



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO
DAÑOS AGRAVADOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00162-
2011-0-1801-JR-PE-26, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA- LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR:
LUIS PERCY MESIAS CESPEDES**

**ASESORA:
Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
LIMA – PERÚ**

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios; Por ser la luz que
guía mi camino y ser un
amigo incondicional que
nunca falla.

A ULADECH, El alma mater
que me acogió e instruyó para
enriquecer mis conocimientos
y crecer como persona.

Luis Percy Mesias Cespedes

DEDICATORIA

A mis padres; Nicolás y Carmen por su apoyo permanente e incondicional en la lucha por lograr mis objetivos.

A mis hijos y esposa:

Por su amor incondicional, por su infinita comprensión y por ser motivo de mi constante lucha por la superación.

Luis Percy Mesías Céspedes

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daños agravados según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: baja, baja y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y baja respectivamente.

Palabras clave: calidad, daños agravados, motivación y sentencia.

ABSTRACT

This investigation had a general objective, it was in order to determinate the quality of the judgment of first and second instance about aggravated damages according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, of judicial district of Lima-Lima 2018. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and transversal design. The dates recollection was made of an selected file by a convenience simple using the observation techniques, the content analysis And a checklist, validated by expert judgment. The results revelate that the quality of the expositive, considerative, an resolutive revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were of medium, medium, medium; and the judgment of second instance: low, low, low. It is concluded that the quality of the judgments of first and second instance were middle-range.

Keywords: quality, aggravated damages, motivation and judgment.

CONTENIDO

Contenido.....	pág
Jurado Evaluador	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract	VI
Contenido.....	VII
Índice de cuadros	12
I. Introducción.....	13
II. Revisión de literatura	28
2.1. Antecedentes	28
2.2. Marco Teórico.....	33
2.2.1. Las Instituciones jurídicas procesales que tienen relación con la investigación. .	33
2.2.1.1. El derecho penal como medio de Control Social.....	33
2.2.1.2. Justificación del Derecho Penal.....	35
2.2.2. La norma jurídico penal.....	36
2.2.2.1. La norma penal contenido y funciones	37
2.2.3. Principios limitadores del poder punitivo estatal.....	39
2.2.3.1. Principio de Legalidad y sus consecuencias.....	39
2.2.3.2. Principio de Intervención Mínima	40
2.2.3.3. Principio de Protección de Bienes Jurídicos.....	41
2.2.3.3.1. Principios Limitadores en el Código Penal de 1991	43
2.2.4. Aplicación de la Ley Penal	44
2.2.4.1. Aplicación espacial	44
2.2.4.2. Aplicación Temporal	45

2.2.4.3. Aplicación Personal	46
2.2.5. El debido proceso.....	48
2.2.5.1. El debido proceso formal	49
2.2.5.1.1. El debido proceso como derecho al proceso.....	49
2.2.5.1.2.1. Acuerdo Plenario	50
2.2.5.1.2. Sustancial o material, el debido proceso.....	51
2.2.6. Tutela jurisdiccional	52
2.2.6.1. Jurisprudencia Vinculante.....	53
2.2.7. Los Principios del Proceso Penal Peruano.....	54
2.2.7.1. Principio de jurisdiccionalidad	54
2.2.7.2. Imparcialidad como Principio.....	54
2.2.7.3. El plazo razonable principio	55
2.2.7.3.1. La actuación de los órganos judiciales	56
2.2.7.4. Oralidad como principio	56
2.2.7.5. Publicidad como principio	57
2.2.7.6. Contradicción como Principio	58
2.2.7.7. Continuidad como principio	58
2.2.8.2. Jurisprudencia Vinculante.....	60
2.2.8.3. Del expediente investigado se desprende.	61
2.2.8.1.1. Ius puniendi.....	61
2.2.9. El ofrecimiento y admisibilidad de la prueba	62
2.2.9.1. Del expediente investigado se desprende.	63
2.2.10. Los medios de prueba como reglas de producción de la misma.....	65
2.2.10.1. Declaración del imputado	65
2.2.10.2. Declaración de testigos y peritos	65
2.2.10.3. La prueba material	67

2.2.10.4. La prueba documental.....	67
2.2.10.4.1. Acuerdo Plenario:	69
2.2.10.5. Otros medios de prueba	70
2.2.11. Motivación.....	70
2.2.11.1. Motivación como justificación de la decisión	71
2.2.11.2. Motivación como actividad	71
2.2.11.3. Requisitos de la motivación.....	72
2.2.11.3.1. La racionalidad	72
2.2.11.3.2. La razonabilidad	72
2.2.11.3.3. La coherencia.....	73
2.2.12. Proceso Penal según la jurisprudencia.....	73
2.2.12.1. Sobre la acción penal el Tribunal Constitucional señala:	73
2.2.13 Proceso penal, clases.....	74
2.2.13.1 Sumario.....	74
2.2.13.2 El Proceso Ordinario.....	74
2.2.14. El proceso en el expediente investigado.....	75
2.2.14.1. Declaración Instructiva.	76
2.2.14.2. El Tribunal Constitucional, manifestó lo siguiente	77
2.2.15. En el expediente en investigación la preventiva	77
2.2.15.1. En el expediente en investigación.....	78
2.2.16. El expediente en investigación y los documentos	78
2.2.17. El expediente en investigación y la Inspección Ocular	79
2.2.18. El expediente en investigación y el testimonio.....	80
2.2.18.1. En el expediente en investigación y los testigos.....	81
2.2.20. La sentencia	82
2.2.20.1. Estructura	84

2.2.20.2. Redacción de la sentencia	85
2.2.20.3. Sentencia absolutoria	86
2.2.21. Sentencia Condenatoria.	87
2.2.21.1. Los medios impugnatorios.....	88
2.2.22. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	89
2.2.22.1. Recurso de Apelación	89
2.2.22.2. Recurso de Queja	90
2.2.22.3. Recurso de Casación.....	91
2.2.22.4. Recurso de Reposición.....	92
2.2.23. Medio impugnatorio en el expediente investigado.....	93
2.2.24. Se encuentran las instituciones sustantivas jurídicas en el expediente en investigación.	93
2.2.24.1. Regulación	93
2.2.24.2. Concordancias.....	94
2.2.24.3. Jurisprudencia	94
2.2.24.4. Formas agravadas configurado en el mismo expediente en investigación.	95
2.2.24.5. Concordancia	95
2.2.24.6. Doctrina	96
2.2.24.7. Jurisprudencia.	97
2.2.24.8. En la Tipicidad.....	97
2.3. Marco Conceptual.....	97
III. Hipotesis	101
3.1. Concepto:	101
IV. Metodología.....	103
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	103
4.2. Diseño de la investigación	105

4.3. Unidad de análisis.....	106
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	109
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	110
4.6.1. De la recolección de datos	110
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	112
4.8. Éticos	115
V. Resultados.....	116
5.1. Resultados.....	116
Cuadro 1:.....	116
Cuadro 2:.....	122
Cuadro 3:.....	138
Cuadro 4:.....	142
Cuadro 5:.....	145
Cuadro 6:.....	154
Cuadro 7:.....	158
Cuadro 8:.....	161
5.2. Resultados analizados	164
VI. Sobre las conclusiones.....	171
Bibliografía	175
ANEXO 1. Evidencia empirica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°162-2011-0-1801-JR-PE26.....	183
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	201
ANEXO 3. instrumento de recolección de datos.....	211
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	222
ANEXO 5. Declaración de compromiso etico.....	236

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	116
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	116
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	122
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	138
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	142
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	142
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	154
Resultados consolidados de las sentencia en estudio.....	158
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	158
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	161

I. INTRODUCCIÓN

Dentro de los poderes del Estado, siempre ha sido considerado el más importante, El Poder Judicial, ya que se encarga de la labor de aplicar las leyes interpretando las mismas y suponemos que la mejor forma de hacerlo sería de una forma razonable y hasta equitativa, sin embargo vemos que en la actualidad no solo la interpretación y aplicación de las leyes se ha convertido más aún en escándalos dentro de la sociedad, ya que la sociedad no confía en el Poder Judicial, ya que la aplicación de las leyes es completamente nefasta, en los medios de comunicación no hay día que no se comenten los escandalosos audios y videos en donde los que más resaltan son personajes con cargos importantes dentro del Poder Judicial, sobre todo las sentencias no son motivadas como deberían serlo ya que por la carga procesal éstas son elaboradas con mucha rapidez con poca minuciosidad y muchas de ellas con visible simplicidad y sin mencionar doctrina o jurisprudencia alguna, es por eso que los ciudadanos creen que no alcanzan justicia como debería ser, por otro lado la universidad ULADECH, a la vanguardia en el camino de crear buenos profesionales nos propone mediante este trabajo de investigación, a dar un paso adelante para poder realizar estudios en cuanto la calidad de las sentencias emitidas en este poder de estado, es por ello que se investigó lo siguiente:

Para Villegas en su artículo “la corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado” señala que el 16 de julio de 1992, el grupo terrorista Sendero Luminoso detonó dos coches bomba en la calle Tarata en Miraflores. Fallecieron 25 personas, 250 resultaron heridas, 17 desaparecieron, 8 bebés no pudieron nacer y más de 300 familias quedaron damnificadas. Sin embargo, la justicia peruana se tomó su tiempo y recién en enero de 2014 inició el proceso judicial. Por cierto, la administración de justicia es un pilar del Estado de derecho.

Sostiene que en marzo, dos de los acusados, Osmán Morote y Margot Liendo, fueron excarcelados por los vocales Lorenzo Ilave, Enma Benavides y Teófilo Salvador

al considerar que había exceso de carcelería, negándose a ampliar la prisión preventiva por 12 meses más. Decisión sostenida por el ex presidente del PJ Duberlí Rodríguez.

La misma escritora en otra publicación llamada “Se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos que identifique los procesos en los cuales exista peligro de la comisión de los delitos de corrupción” sostiene que en su discurso del 28 de julio, el presidente Martín Vizcarra rememoró la corrupción de los noventa y anunció que desde el Ejecutivo se lideraría la lucha para acabar con ella.

Para ello, indica que presentó cuatro proyectos de ley: (i) el retorno al sistema parlamentario bicameral, la no reelección de los congresistas, el financiamiento de los partidos políticos y la reforma del CNM. Y apoyándose en el hartazgo de los ciudadanos por el Congreso y sus miembros, planteó la cuestión de confianza. Aplausos.

Lo que el presidente olvidó decir es que, en realidad, ni el retorno a la bicameralidad, ni la no reelección, ni el financiamiento público de los partidos podrán acabar con la corrupción. Ni tampoco la reforma del CNM por sí sola. Pese a los aplausos.

La corrupción en el Perú es endémica y está en todos los niveles de gobierno. Es cosa de todos los días y la encontramos en todas las actividades que realizamos, sea como personas naturales o jurídicas. Al tramitar licencias, permisos, en el reclamo y la defensa de nuestros derechos, en la búsqueda de la solución de conflictos, en todas las instituciones del Estado. ¿Quién nos defiende del Estado?

Si la misión del Gobierno es seria, y efectivamente se quiere luchar contra la corrupción, pues se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos, que identifique los procesos en los cuales exista riesgo de la comisión de los delitos de corrupción, un mecanismo de evaluación y mitigación de dichos riesgos para prevenir los ilícitos.

Pero, además, un sistema de incentivos de denuncias de actos de corrupción que considere: (i) canales y medios claros para canalizar las denuncias recibidas; (ii) mecanismos de protección para el denunciante a fin evitar represalias, (iii) un sistema de premios para el denunciante: un ‘fast-track’ para el proceso del denunciante que dio origen al pedido de coima.

Sin un sistema que proteja a los privados y genere incentivos para la denuncia, nunca lograremos acabar con la corrupción. Y es que esta, al ser endémica, es ya un costo de transacción que muchas empresas asumen para poder sacar adelante sus proyectos. Esa es la realidad.

Cuando se tiene invertido en un proyecto pocos o varios millones de dólares, difícilmente se pondrá en riesgo para denunciar un acto de corrupción si no cuenta con la protección debida.

Para lograrlo, necesitamos funcionarios públicos que conozcan lo que sucede en campo, no sentados en sus escritorios creyendo que viven en la OCDE.

El 11 de junio, Moisés Limaco, un tercer acusado, tomó un avión de Air France a París. ¿Por qué Limaco estaba en libertad? Porque la jueza Juana Caballero decidió no acoger el pedido de la Fiscalía Antiterrorismo y extender prisión preventiva. Limaco está hoy en Europa pese a tener orden de impedimento de salida del país. ¿Qué motivó a los jueces a dejar libres a quienes son acusados como los autores del atentado de Tarata? ¿Algún “hermanito” por ahí? ¿Cómo logra salir una persona por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez pese a tener impedimento de salida? ¿Quién fue el funcionario de Migración que lo permitió? ¿A cambio de qué? ¿Es que se le levantó el impedimento de salida o el funcionario del aeropuerto decidió sellar el pasaporte sin pasarlo por el sistema?

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad. De acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%.

La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas (2018).

Ardito en su investigación Perú: acceso a la justicia en el Perú Frente a todo este panorama, sorprende la resignación de la población y la pasividad de las autoridades llegó a la siguiente conclusión, solamente en una situación extrema puede aparecer la frustración y la angustia de quien no tiene acceso a la justicia, pero no se plantea como una exigencia de carácter social. Ante este panorama, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio.

Mecanismos como la Justicia de Paz o la justicia comunitaria son positivos, pero tienen limitaciones para abordar las necesidades de justicia de toda la población. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial.

Para plantear cambios, deberá también enfrentarse la mentalidad conservadora de algunos magistrados ante las normas, que ha generado la percepción que no es posible modificarlas, especialmente entre quienes consideran que las normas no deben cuestionarse, sino simplemente aplicarse. En realidad, deberían pensar que la norma es una creación histórica, que puede ser modificada si existe la voluntad política para ello. Promover esa voluntad es la mejor forma en que se puede llegar a construir la justicia en nuestro país.

En el ámbito internacional:

La evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo.

El documento, que fue presentado a inicios de este año en Washington por la organización World Justice Project (WJP), encuestó a más de 1,000 ciudadanos y

expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho.

Entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal.

En el listado de 113 países, Perú se ubica 'a media tabla' tanto a nivel global como de América Latina y El Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores.

La evaluación general de Perú fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. El índice es liderado por Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda en el Top 5.

La justicia criminal, referida entre otras cosas a la calidad de las investigaciones contra presuntos delincuentes y la efectividad para dictarles sentencia, fue uno de los cuatro elementos peor calificados por los peruanos, con una evaluación de 0.36, que ubica al país en el puesto 88 en el índice global.

Los otros tres elementos con baja calificación son orden y seguridad (puntuación: 0.64, puesto: 86), ausencia de corrupción (puntuación: 0.38, puesto: 89), y el peor: justicia civil (puntuación: 0.44, puesto: 93).

Así cuando se refiere a las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho, indica que se debe tener en cuenta sobre la pugna aquellos intereses y valores que son calificados por el legislador todo ello con carácter abstracto y general, señala al respecto que el derecho positivo respondería una sistematicidad constructiva, ello sobre la perspectiva de un mecanismo de seguridad remitiendo diversos valores empezando por la libertad, seguridad y sobre todo la igualdad, siendo así, explica que por medio de la motivación de las sentencias, las razones de la decisión del juzgador se apoyaran en el derecho y existirá el interés legítimo en conocerlas, comprobándose la decisión judicial, la consecuencia será que las partes se informaran de la decisión, para ello también los

tribunales competentes poseerán información precisa que ayudará a la vigilancia de la correcta interpretación y aplicación del derecho.

Solís en el año 2015 en Quito, investigó sobre “la adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias” para lo cual refiere que a fin de evitar el abuso del derecho como tal primeramente debemos tomar en cuenta cada norma y cada ley vigente ya que poco a poco han ido ocurriendo varios cambios en las legislaciones vigentes, es por esto que el Código Orgánico General de Procesos reemplazara en su debido tiempo al Código de Procedimiento Civil, pues en este caso podemos apreciar que la tramitación de las causas está directamente relacionadas con las leyes y es necesario depender de ellas para que haya un debido proceso y por consiguiente cada principio será también respetado tanto en materia civil, como en las diversas materia de la rama del Derecho.

Pues es cierto que para llegar a una solución efectiva y eficaz de una litis, tenemos a los jueces como garantistas de derechos y obligaciones ya que ellos son los primeros en formar parte de una obediencia absoluta a la Constitución de la República del Ecuador, y en este caso a la normativa que sea adecuada para la motivación procesal, respetando cada una de las normas y ofreciendo seguridad procesal. Siendo así el comienzo de un debido proceso, el cual sea respetado para una adecuada administración de justicia (pp. 70-74).

La misma autora sostiene en las conclusiones de su investigación que los jueces son operadores de justicia y garantes de derechos y obligaciones debiendo aplicar tal, tomando en cuenta las pretensiones de cada accionante inmersos en el litigio, para que sus decisiones sean jurídicamente comprobables, es decir que como recomendación los administradores de justicia se rijan a aplicar la ley, los principios y garantías constitucionales, para que no se viole el debido proceso, lo que conllevará a una justicia impecable.

- Se sugiere que las motivaciones en los decretos, autos y sentencias sean debidamente argumentas por los administradores de justicia como así lo

estipula la CRE, para no caer en el abuso del derecho y en la inseguridad jurídica, que claramente vulnera los derechos de las partes procesales dentro de una contienda legal, mostrando igualdad ante la ley.

- Se recomienda también una sanción tanto para el funcionario del sistema judicial, como para el juez, por no motivar adecuadamente una decisión judicial, ya que se crea una total inseguridad jurídica y se podrá percibir un descuido total y una despreocupación por parte del Juez al momento de emitir sus resoluciones, faltando con la Constitución, las normas y preceptos legales vigentes.

- Las normas sustantivas y adjetivas se deben ajustar de tal manera que tanto los administradores de justicia y las partes procesales, respeten las leyes y la doctrina con la cual se va motivando y tomando decisiones con la lógica, preceptos, pruebas y la sistematización procesal con criterios uniforme que generen seguridad jurídica y así evitar interpretaciones discordantes respecto a las normas y leyes (p. 69).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Botero y Estrada en su investigación sobre “La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad” sostiene que no dudan en afirmar inicialmente que la motivación judicial, asume el rol más importante dentro de la argumentación que el juez debe realizar, hemos sostenido incluso en manera más enérgica que el poder fiscalizar los justiciables los razonamientos de los jueces, es hoy una manera, no sólo de trasladar confianza y certeza a ellos, sino de una verdadera legitimación moral para los propios magistrados. En manera simple y clara, se ha escrito que la motivación “no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente”, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan. De esta manera se puede ilustrar que se trata con tal actividad decir el porqué de la

resolución que se obtiene, o sea otorgar las razones de la decisión. Es obligar a quien toma una decisión que la asuma con razón. "Es alejar todo lo arbitrario.

Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y porqué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de maldecir a los jueces. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación. Igualmente le permitirán no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer un segundo proceso. Y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos (p. 335).

Por otro lado:

Higa (2015) en el Perú, investigo, “una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”.

1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución.

2) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una

estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión.

4) En la sección 1.3. Se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.

5) En el punto 2.4. Del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que les facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).

6) En el capítulo 3 se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto, a saber, los siguientes:

(i) ofrecer una propuesta metodológica que sirva para saber qué pasos son necesarios para resolver la cuestión fáctica;

(ii) mostrar cuáles son las preguntas a tener presente en cada etapa del análisis;

(iii) mostrar una estructura argumentativa fácilmente reconocible que facilite su control tanto por el propio juez como por las partes y los ciudadanos.

7) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada

hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno.

Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión.

Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

8) Desde nuestro punto de vista, creemos que si se ha logrado ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico. Esta propuesta tendrá que ser contrastada con una diversidad de casos para mostrar su funcionalidad y sobre todo, para irse perfeccionando. Incluso, puede abandonarse esta propuesta en caso se encuentra una mejor propuesta; sin embargo, si la idea central de nuestro trabajo respecto de que una metodología de análisis y evaluación es aceptada, entonces este trabajo habrá sido importante.

9) Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso (pp. 120-121).

En el ámbito local:

El doctor Quispe en el 2015 investigó sobre “el Deber de Independencia e Imparcialidad” y arribo a la siguiente conclusión:

1. Para responder a la pregunta si es posible realizar un control ex post de la independencia e imparcialidad concebido como deber dirigida al mismo Magistrado es

necesaria desarrollar una metodología hermenéutica que integre a modo de pre-comprensión el marco valorativo propio del Estado Constitucional donde se desarrollan los principios de independencia e imparcialidad como deberes.

2. El análisis de ocho casos concretos permite responder a la pregunta planteada positivamente pero encuentra una zona de penumbra ante la cual es difícil de definir criterios objetivos que lo determinen por cuanto se advierte que la consistencia lógica del discurso real manifestada en la resolución, no es por sí sola suficiente como por ejemplo se aprecia en el caso del “auto concentrado” comparándolo con el caso “Agüero”, donde habiendo insuficiencia lógica en ambas una obtuvo la aprobación y el entusiasmo de la sociedad civil y la otra determinó la destitución de la Magistrada.

3. La búsqueda de la definición de criterios objetivos nos lleva a definir dos elementos transversales presentes en los casos que permiten ubicar lo mismo de lo otro, los cuales son: i) La Debida Motivación; ii) El factor tiempo en su vertiente de inusitada celeridad.

4. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina. La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que propone mossurge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revaloriza la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico.

5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial.

6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo.

7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente e imparcial.

8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional (pp. 344-345).

En la misma línea dentro del ámbito local y con la finalidad de la mejora de la calidad de las sentencias judiciales en el 2014, se publicó “*El manual de Sentencias Penales*” en la cual según Schonbohn, esa obra no solo sería un referente indispensable, sino también una guía sólida y amigable para todos los jueces del Perú, que permitirá la mejora de calidad de las sentencias en las materias penales.

Nos indica también que de las destrezas y habilidades de los resultados de los fundamentos de sentencias, ya fue puesto en evidencia ante el Consejo Nacional de la

Magistratura con un reciente precedente administrativo, mediante el cual se establecen las reglas generales por intermedio de las cuales se evalúan la calidad de las sentencias es decir la decisión de los jueces y fiscales en el Perú.

En el ámbito institucional universitario

En la misma línea la Universidad que es nuestra casa de estudios, se compromete con la modernización y el desarrollo dentro del campo de la investigación, es por ello que los estudiantes de esta casa de estudios, sobre todo los alumnos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, realizan investigaciones con la finalidad de realizar aportes necesarios para contribuir a mejorar la justicia en el país dentro de la aplicación de la ley; es por ello que se selecciona cuidadosamente expedientes para ser investigados bajo las líneas de investigación científica, todo ello conforme al marco de la ley.

Para el presente trabajo se utilizará el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, cuya sentencia de primera instancia fue emitida por el Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima condenándose a B1, B2, B3 y B4 por el Delito Contra el Patrimonio - Daños Agravados en agravio de A1, a pena privativa de la libertad de tres años suspendida a dos años sujetos a reglas de conducta, y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles cada uno a favor de la persona a la que agravió, la misma que fue apelada, trasladándose el proceso al superior ya en segunda instancia, que recayó en la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos libres, donde se dictaminó confirmar la sentencia condenatoria; y al pago del mismo monto de reparación civil.

Analizando los parámetros del tiempo, el presente es un proceso penal cuya denuncia fue formalizada el 30 de diciembre del año 2010, y su calificación se realizó el 25 de abril del 2012, la sentencia de primera instancia se emitió el 12 de diciembre del 2013, y finalmente la segunda sentencia se determinó el 18 de mayo del 2015, se trata de un proceso que su tiempo de duración fue de cinco años cinco meses y dieciocho días respectivamente.

Es así, que en referencia a la descripción que precede surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, perteneciente al Distrito Judicial de Lima 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra el patrimonio - daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26**, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en donde nos enfocaremos en la parte introductoria y sobre las posturas de las partes.

2. Se Determinará la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfatizando la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.

3. Como la determinación en la calidad de la parte final es decir la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfocada en aplicar el principio de correlación y sobre la descripción de la decisión.

Al respecto de la sentencia en segunda instancia

4. Se determinará la calidad de la parte expositiva de la sentencia, enfatizando a la parte introductoria y sobre la postura de las partes.

5. Determinando la calidad de la parte considerativa de la sentencia, enfatizando la motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil.

6. Se Determinará la calidad de la parte resolutive de la sentencia, enfatizando la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, esta investigación propuesta es justificable ya que de acuerdo a la realidad internacional, nacional y local, se evidencia que muchas veces los encargados

de impartir justicia, no aplican correctamente las normas, doctrinas y jurisprudencias a la hora de emitir sus decisiones judiciales, creando así malestar, descredito y desavenencias en la sociedad, que cada vez cree menos en sus autoridades y su sistema de justicia, que claman equidad, rectitud e imparcialidad en una justicia que muchas veces no llega, sobre todo en la actualidad con los últimos eventos ocurridos cuando somos testigos de que en el Perú la justicia no es lo que la sociedad espera.

A través de los resultados de esta investigación llegaremos a observar un horizonte más claro y más explicado, ya que recolectará datos de un producto real, toda vez que se trabaja de acuerdo a la calificación de las sentencias encontradas emitida en un hecho concreto, por lo tanto estará orientada a la obtención de resultados objetivos, precisos y en aras de que los juzgadores sustenten de la mejor forma sus decisiones.

Por ello lo obtenido en los resultados de la presente investigación, llevarán a aportar nuevos y mejores conocimientos para la correcta aplicación y la mejora en la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Garrido en el año 2014, doctora de la Universidad de Alcalá (España), investigó al respecto del tema que estudio la predecibilidad de las decisiones judiciales, ligada a los valores de la libertad, la seguridad y la igualdad. El punto de partida es el principio jurisdiccional que guía la actividad de los jueces a ejercer la garantía de cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en las que se hubiera podido incurrir. Desde esta perspectiva, me ocupo del marco en el que se ha de construir la teoría y la práctica de la predecibilidad de tales decisiones dentro de un Estado de Derecho, y del juego concatenado de los valores indicados. Para analizar el juego, me adentro en la cuestión de la motivación de las sentencias, la discrecionalidad judicial, los elementos y significados de la seguridad jurídica y los precedentes; (...).

En general, se advierte que los cambios que sufre el modelo aplicativo del Derecho rompen con la concepción del estricto formalismo, creándose espacios relacionados con fines y estrategias no jurídicas. Por consiguiente, se comprende que tenía razón el realismo jurídico norteamericano a la hora de conceptualizar el Derecho como realidad que sufre un cambio incesante, apoyado en la actividad judicial creativa. En este sentido, queda patente que no se produce sólo por el legislador, sino que también toma parte el juez. Su creación se reenvía a la interpretación de la norma aplicable y a que la norma particular en la que deriva la decisión no es efecto de la lógica

Para Mazariegos quien investigó en el año 2008 los “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco” y sus conclusiones se señalaron que su contenido en la resolución definitiva son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello se cumplirá con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, y está deberá demostrar congruencia, de esa forma se evitará que sean resueltas arbitrariamente, que al final es lo que crea las impugnaciones y en este caso al recurso de apelación especial.

Sin embargo sostiene que el recurso de apelación especial se motiva en la procedencia de:

b. in iudicando como error, esto señala la inobservancia de la ley y el motivo de fondo, ello significa que se ha omitido la aplicación adecuada al caso de parte del juez, siendo que significa que el juez al resolver realizó una interpretación indebida o quizá errónea de la ley, asignándole un sentido distinto violando la ley sustantiva y el resultado sería la anulación de la sentencia;

c. in procedendo como error, es decir el defecto del procedimiento o quizá de los motivos de forma. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente.

d. in cogitando como error ello debido a defectos que se incurren cuando se motiva una sentencia, quizá en la búsqueda de control de la logicidad, en una sentencia arbitraria o absoluta, ya que se ha prescindido de la prueba decisiva, invocando prueba inexistente, contradiciendo constancias procesales o pruebas contradictorias entre otras.

Para lo cual a la vez insiste señalando que sí, existe dificultad para comprender e interpretar las sentencias y sus vicios, comprendiendo también los motivos de la anulación formal como aquella cuando procede la apelación como recurso especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente (pp. 133-134).

Hunter profesor de Derecho Procesal de la Universidad Austral de Chile, (2010) también investigó sobre Investigaciones iura novit curia, y dentro de su investigación habla sobre la motivación de las sentencias, llegando a las siguientes conclusiones sobre el ámbito del proceso civil la distribución de roles ha estado cimentada sobre

concepciones ideológicas acerca de la función del proceso. Sin embargo, cuando se trata de analizar los poderes que les corresponde a los jueces en el ámbito de la utilización de los materiales jurídicos, esa discusión pasa a un segundo plano, y el discurso suele estructurarse en dogmas difícilmente cuestionables; uno de ellos, sin dudar, es aquel que ve en el juez un conocedor del sistema normativo. Bajo esta perspectiva es frecuente reconocer una libertad indiscriminada para que el órgano judicial aplique el Derecho al caso concreto, con la única limitación de ajustarse íntegramente a los hechos alegados y no conceder un beneficio jurídico diferente al pedido. A las partes se les reservaría la introducción de los hechos y la prueba. Esta repartición de tareas tiene un fuerte correlato en la jurisprudencia nacional. Nuestros tribunales han declarado expresamente que les corresponde una función activa en la aplicación del Derecho y, al contrario, que carecen de toda iniciativa en la introducción de los hechos. Además han extraído otras consecuencias que derivan de esta libertad, como la posibilidad de enmendar los errores en las citas legales, suplir la falta de cita legal, modificar la calificación jurídica de los hechos, corregir la imperfecta o errónea argumentación jurídica, etc.

Sin embargo, en esta materia sigue siendo ajena al discurso judicial la operatividad de los derechos del justiciable, en especial, del derecho de defensa del demandado. La aplicación oficiosa del Derecho al momento de dictar sentencia merece severos reparos desde la óptica del derecho de defensa, por cuanto los litigantes no han tenido la oportunidad de discutir la nueva propuesta jurídica. En ese sentido, se hace indispensable crear los mecanismos necesarios para que nuestro actual procedimiento civil permita a las partes discutir los puntos jurídicos no debatidos. Esta posibilidad al no encontrarse reconocida en el proceso actual debe ser suplida modificando la regla en cuanto a la aplicación del Derecho. Esto implica que el juez sigue estando facultado para utilizar todos los materiales jurídicos del caso, pero no para acoger una pretensión. Sólo en la medida que la nueva calificación pueda ser objeto de debate es posible aceptar un poder ilimitado del órgano judicial (pp. 197).

Gutiérrez 2016 en Madrid – España, realizó una investigación la cual versa sobre una de las manifestaciones más llamativas y, si se quiere, más extremadas de la

judicialización de la política: el amparo estructural de los derechos. En síntesis, las sentencias estructurales son decisiones judiciales que procuran remediar violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos de los ciudadanos ordenando a las autoridades el diseño y la implementación de políticas públicas.

Los tribunales que hacen uso de ellas pretenden restablecer los derechos de nutridos grupos sociales cuyos intereses no han sido protegidos por las autoridades. Se trata, por lo general, de colectividades socialmente marginadas que no cuentan con una representación política adecuada y que enfrentan graves problemas sociales que no consiguen ingresar en la agenda política. Debido al elevado número de víctimas —que se cuentan por millones en ciertos casos— y a la enorme complejidad del desafío que supone el resarcimiento efectivo de sus derechos, los tribunales recurren en estos procesos a remedios judiciales extraordinarios: en vez de disponer la reparación de los derechos subjetivos infringidos, ordenan la puesta en marcha de políticas públicas de carácter general dirigidas a abolir las causas estructurales de la discriminación que aquéllos padecen.

El mismo autor dentro de su investigación, en su conclusión abordó una de las manifestaciones más sobresalientes y actuales del activismo judicial, el amparo estructural de los derechos.

Hemos definido este fenómeno con base en las cuatro características primordiales que lo diferencian de los procesos tradicionales de amparo: (i) los fallos en cuestión pretenden poner fin a violaciones generalizadas y sistemáticas de derechos que afectan, por lo general, a un vasto número de personas; (ii) la causa que suele desencadenar estas graves situaciones es el acaecimiento de bloqueos institucionales que anulan la capacidad de reacción del Estado para corregir la violación de los derechos de los ciudadanos; (iii) la parte dispositiva de estas sentencias contiene órdenes complejas que exigen el diseño y la implementación de políticas públicas; (iv) en los casos más representativos, la aprobación del fallo, en vez de dar por concluido el proceso judicial, da inicio a una fase subsiguiente durante la cual se evalúa el cumplimiento de las órdenes impuestas.

Sostiene que con el fin de facilitar el estudio de estas decisiones, se ha propuesto una clasificación que se basa en el grado de injerencia de los tribunales en el ejercicio de las competencias asignadas a otras autoridades. Con arreglo a este criterio, los fallos estructurales se agrupan en tres conjuntos: órdenes declarativas, órdenes dialógicas y órdenes unidireccionales.

Refiere que en las órdenes declarativas se observa el menor grado de intervención judicial en la elección de los medios que deben ser empleados para dar cumplimiento al fallo.

Los tribunales que acogen esta alternativa se limitan a advertir a las autoridades la necesidad de adoptar medidas generales para remediar la violación de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, las entidades responsables cuentan con un amplio margen de maniobra para decidir la estrategia que habrá de ser utilizada para conjurar la situación correspondiente. Aunque estas sentencias se perfilan como una solución ideal al problema de la legitimidad democrática de las intervenciones estructurales, ya que dejan en manos de los órganos competentes la definición de las acciones que deben ser emprendidas, por su misma amplitud, tienen el defecto de estar expuestas a un alto riesgo de incumplimiento.

Las sentencias unidireccionales, por otra parte, se caracterizan por imponer a sus destinatarios un minucioso catálogo de órdenes. A diferencia de lo que ocurre en las sentencias declarativas, los tribunales que las aprueban definen de manera precisa el contenido, la orientación, los plazos, los beneficiarios y los demás elementos esenciales de las políticas públicas que han de ser implementadas. Con estas determinaciones, los tribunales pretenden evitar el desacato de sus órdenes y mantener un estricto control sobre el proceder del Estado. El alto precio que deben asumir al restringir de este modo la discrecionalidad de las autoridades es el recrudecimiento de los reparos formulados con fundamento en la dificultad contra mayoritaria.

Las sentencias dialógicas, en cambio, se ubican en un punto intermedio entre los fallos declarativos y los unidireccionales. Procuran abstenerse de interferir de manera indebida en el ejercicio de competencias ajenas a los tribunales, sin renunciar por ello a la exigencia de resultados concretos en la superación de los referidos bloqueos

institucionales. El nombre que reciben estos fallos se debe a que emplean como herramienta principal para la solución de estas controversias el diálogo entre las partes involucradas en ellas. En estos términos, los tribunales disponen la creación de escenarios de deliberación abierta y racional para que de ellos surjan las soluciones de política pública que, más adelante, serán implementadas por el Estado. En razón de lo anterior, la labor que desempeñan los tribunales consiste en verificar que dichas soluciones garanticen la protección efectiva de los derechos y no desatiendan los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

El segundo propósito de los fallos dialógicos apunta al fortalecimiento de la capacidad de los órganos responsables del diseño y la ejecución de la acción pública del Estado. Dicho objetivo resalta el talante marcadamente institucional de estas intervenciones, pues en lugar de intentar la reparación de los derechos a cualquier costo, como parece ocurrir en el caso de las sentencias unidireccionales, pretenden conseguir este fin mediante el restablecimiento de la normalidad institucional. En ese sentido, los tribunales no intentan sustituir a las autoridades en el ejercicio de sus competencias, sino contribuir a la superación del marasmo que les impide reaccionar en debida forma ante estas situaciones. Más concretamente, exigen una pronta y eficaz mejora de los recursos técnicos, logísticos, humanos y financieros de dichas entidades, para que ellas mismas puedan encarar estos arduos desafíos con sus propios medios. Tales razones nos llevan a afirmar que los fallos dialógicos son el instrumento más adecuado para armonizar las intervenciones estructurales con las exigencias del principio democrático.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Las Instituciones jurídicas procesales que tienen relación con la investigación.

2.2.1.1. El derecho penal como medio de Control Social.

Zaffaroni, dice que el hombre siempre aparece en sociedad, interaccionando estrechísimamente con otros hombres. Se agrupan dentro de la sociedad en grupos permanentes. Alternativa o eventualmente coincidentes o antagónicos en su interés y expectativas. Los conflictos entre grupos se resuelven en forma que, si bien siempre es

dinámica, logra una cierta estabilización que va configurando la estructura de poder de una sociedad que en parte es institucionalizada y en parte es difusa (pp. 23-24).

Para el autor Berdugo el Derecho penal es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseables e insoportables socialmente. Pero es de gran importancia entender que este instrumento no es el único del que dispone la sociedad y el Estado para el Control Social de los individuos (p.1).

La teoría moderna toma como presupuesto que todas las personas que conforman la sociedad están controladas (libro de Berger- Luhmann: “El Control de Sociedad de la Realidad”) El estado para mantener un determinado orden en la sociedad tiene que controlar a los ciudadanos, el derecho penal es uno de los medios de control social. Señala que hay dos formas:

a) Controles informales: Son aquellos en los que el Estado no manifiesta de manera directa su carácter represivo sobre las personas sino que, la presión es ejercida por otros individuos o grupos de ellos. Así: la escuela, los grupos sociales, la familia, etc.

Estos grupos no aceptan ciertas conductas, y por el contrario las rechaza siendo justamente este rechazo el que controla a la persona.

b) Controles Formales: Son aquellos en los que el Estado manifiesta su poder para reprimir y controlar a las personas. Por ejemplo: las sanciones administrativas, el Derecho Penal, etc. El derecho penal no es el único medio de control social formal- ejm. Los jueces, la policía, los centros penitenciarios-, pero si el ultimo al cual se debe recurrir.

Sin embargo Bramont sostiene que la finalidad de los controles sociales, tanto formal como informal, es mantener y asegurar a convivencia de las personas que conforman la sociedad. Debe darse una adecuación de los comportamientos sociales a las pautas de organización de la convivencia que cada sociedad o grupo social requiere (p.43).

El Derecho penal es un medio- instrumento- de control social, el cual, tanto en su contenido como sus reacciones debe ser concordante con el sistema de control social

imperante. En este sentido el profesor Bacigalupo, indica que el derecho penal es un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio la sanción o el castigo, por la manera formal en que se aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma. Otras sanciones (éticas, por ejemplo) se manifiestan de manera casi informal y espontánea; las del derecho penal, por el contrario se ajustan a un procedimiento determinado para su aplicación y están establecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afectan, etc.

En ningún momento de la exposición se ha tratado la idea de justicia, pues pueden darse casos en los que la justicia y el derecho penal vayan por vías diferentes. Pues, el derecho penal como el conjunto de sistemas de control social responde a unos valores propios, el cual permite ciertas conductas pero, a la vez quiere evitar otras (ejm: es justo sentenciar a una persona que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente la muerte para poner fin a sus intolerables dolores- art. 112°).

Tal como dice el profesor Berdugo, “el estado pretende que sus sistemas de control social sean justos y destinados a hacer justicia, pero lo justo y la justicia son valores de significado diferente para unos de otros” (p.1).

2.2.1.2. Justificación del Derecho Penal.

Para Rubio 2001, el Derecho penal se justifica porque tiende a resolver los problemas graves que se producen dentro de la convivencia social evitando la venganza privada, procurando la defensa de la sociedad y confirmando los valores prevalentes de esta. Es con esta finalidad que el Derecho penal declara ciertos comportamientos como indeseables- delitos y amenaza su realización con sanciones de un rigor considerable; las sanciones a las que hacemos referencia son las más drásticas que puede imponer nuestro sistema jurídico –penas o medidas de seguridad-. El derecho penal tiene una fundamentación racional que se centra en proteger tanto a los individuos- en forma particular como colectiva- como al sistema mismo.

El Derecho Penal solo debe intervenir cuando se han realizado hechos graves que infringen reglas básicas de la sociedad, esto, manifiesta un criterio seleccionador de comportamientos, que solo puede ser establecidos por el acuerdo dentro de la sociedad. Por ejemplo: Si alguien mata a otro, este es un comportamiento sumamente grave y es reconocido universalmente en cambio, si una persona llega tarde a clases, no se le puede aplicar el derecho penal porque el comportamiento tiene un carácter mínimo, - afectación mínima.

La existencia del derecho penal refleja un mal funcionamiento del orden social porque, los individuos no deberían requerir una amenaza de sanción o la efectivización de la misma para poder vivir en armonía pero, lamentablemente, actualmente, es la única forma de mantener cierto tipo de control u otro sobre los miembros de la sociedad y así poder coexistir; de aquí porque parte la afirmación de que el Derecho penal es un mal necesario.

2.2.2. La norma jurídico penal

Rubio sostiene que dentro del mundo de las relaciones sociales, podemos decir que el Derecho es el sistema de regulación de las conductas sociales más completo que ha desarrollado el hombre. Está integrado por dos tipos de elementos que son las normas jurídicas y los principios generales. Las normas son reglas de conducta, las que al tener el carácter de jurídico elevan su nivel dándoles un carácter de obligatorio cumplimiento. Derecho y norma son dos conceptos inseparables: El derecho es un sistema de normas, y esta, la forma en que se concibe y expresa.

La norma jurídica debe entenderse como la regla de conducta que en un determinado tiempo y lugar, teniendo en cuenta los valores predeterminados- según la cultura-, señala la obligación de hacer o no hacer algo, cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal –la ley -. Con las normas del Estado instruye pautas de conducta y, por tanto, con ellas no prohíbe o manda resultados, sino solo conductas. Es decir, la norma señala cual es el valor del sistema, que es lo que quiere proteger; nos da a conocer la forma que no se debe resolver un conflicto dejando abierta la posibilidad de que este sea resuelto mediante diversas fórmulas (p.85).

2.2.2.1. La norma penal contenido y funciones

Binding en la actualidad define a la norma jurídica señalando que plantea la defensa de todos los valores que consideran importantes una sociedad para lograr un desarrollo armónico entre sus miembros. Dentro de estas normas podemos encontrar un sub- grupo que son las llamadas normas jurídico- penales, las cuales se caracterizan por plantear la defensa de los valores más importantes que posea la sociedad utilizando para ello el poder punitivo del Estado- la pena-, es decir consiste en un conjunto de imperativos –no matarás, no robarás, no injuriarás, etc. Que establecen lo que es necesario cumplir para mantener el “estado de paz” en la sociedad. Estos imperativos no requieren necesariamente estar escritos y establecidos por la autoridad, están presentes en la conciencia social.

De acuerdo al profesor Busto “el planteamiento normativo del derecho surge del hecho incuestionable de que ésta dirigido al hombre y en función de este. Así, por ejemplo, el derecho no podría prohibir o mandar que lloviese, lo cual no tendría ningún sentido. Frente a la lluvia hay dos posibilidades, ajenas al derecho desde este punto de vista, ya que no podría ella estar comprendidas por la situación a la que el derecho se refiere. Una es el establecimiento de una determinada relación física meteorológica, que lleva al surgimiento de una ley de carácter natural sobre la producción de la lluvia. La otra, puede ser la formulación de una relación entre el hombre y ese hecho físico y material, es decir la forma de manejarlo o manipularlo, lo que origina una regla técnica. En otras palabras, la ley natural nos dice lo que es, o por lo menos pretende eso; la regla técnica nos indica lo que tiene que ser. El derecho, en cambio, tiene la pretensión de vincular obligatoriamente la conducta del hombre, lo que da origen no a una ley ni regla técnica, sino a una norma, a un “debe ser”; se trata de que el sujeto debe actuar así o, en otras palabras, que debe actuar u omitir.

Según Binding, quien nos dice que las normas son aquellos mandatos jurídicos, escritos o no escritos, conceptualmente anteriores a la ley penal, pertenecientes al derecho público, cuyo contenido, en caso de no poder ser averiguado fuera del derecho

penal, en el derecho positivo o consuetudinario, por lo regular puede ser captado en la parte dispositiva de la ley penal.

El delincuente transgrede la norma en cuanto precepto que le prescribe el hilo conductor de su actuar. Al violar la norma, cumple la ley penal –no la infringe- la cual, por lo mismo, no se presenta como una prohibición, sino en cuanto precepto que solo pertenece al derecho escrito, dirigido al Juez y que faculta a éste a desencadenar las consecuencias punitivas. Presupuestos de la existencia de una ley penal, es la eficacia de una norma no penal: “la norma crea la acción antijurídica, la ley penal la acción delictiva”.

La ley y la norma se diferencian en cuanto al destinatario, una se dirige al Estado mientras que la otra a los ciudadanos; en lo que se refiere a su finalidad son igualmente diferentes, pues la norma indica como debe ser y la ley indica como es. Además, debemos decir que, cada ley penal encierra dos tipos de normas:

- * Primaria dirigida a los ciudadanos –a la manera en que deben comportarse- y

- * Secundaria: dirigida al órgano jurisdiccional, ordenándole que aplique la sanción dispuesta para el caso concreto.

Como señala Serrano cuando se refiere a que el juicio de valor primario sobre el resultado lesivo sirve de base al valor secundario sobre el acto que provoca el resultado. Ambos juicios son interdependientes, si bien en sus objetos de análisis se diferencian.

Mientras en el juicio de valor primario declara como meta que las perturbaciones al bien jurídico no deben existir. Precisamente, el medio jurídico a través del cual se consigue arribar a la meta más arriba propuesta es que no se den acciones encaminadas a la lesión del objeto jurídico. En este sentido, la norma de determinación tiene como fin exclusivo el imponer el juicio de valor secundario: prohibir el acto que deben no ser, mandar el acto de que debe ser.

Es claro que la fuente principal del derecho penal es la Ley Penal pero, no es la única, tenemos también los principios generales del derecho y los tratados internacionales que se hayan incorporado al ordenamiento jurídico interno.

A lo largo del presente trabajo se utilizara en forma indistinta el término norma y ley. Como hemos dicho, toda norma tiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica pero, en las normas jurídico-penales, el supuesto de hecho viene a ser el delito, es decir el comportamiento descrito en el tipo penal y, la consecuencia jurídica vendría a ser la pena o medida de seguridad. Como una consecuencia derivada del delito tenemos a reparación civil. Si se cumple ambos requisitos estamos ante una norma jurídico penal completa, sin embargo esto no ocurre siempre por lo que en ciertos casos tenemos que remitirnos a otra norma penal o extrapenal para completar el contenido de la norma jurídico penal, estos casos se presentan en: la ley penal incompleta y la ley penal en blanco (Binding 1995, p. 342).

2.2.3. Principios limitadores del poder punitivo estatal

2.2.3.1. Principio de Legalidad y sus consecuencias.

Zenteno indica que es el principio más importante y tiene su base en la fase de Feuerbach: “Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y solo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley.

Este aforismo como señala el autor es una seguridad para la sociedad, el cual dentro del ordenamiento jurídico Peruano tiene su asidero en el art. 2º núm. 24-d) de la Constitución que señala: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, el cual debe ser concordado con el artículo Segundo del Título Preliminar dentro del C. P. que a la letra dice: “ Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a la pena o medida de

seguridad que no se encuentre establecidas en ella”. La principal fuente del Derecho Penal es la Ley, la cual debe cumplir con tres requisitos:

* *Debe ser escritura (nullum crimen sine lege scripta)*.- es decir, se descarta el derecho consuetudinario. De esta forma también se excluye la analogía

* *Debe ser previa (nullum crimen sine lege previa)*.- es decir, debe ser anterior a la comisión del hecho delictuoso. Las leyes no tienen efectos retroactivos

* *Debe ser estricta (nullum crimen sine lege certa)*.- es decir, los delitos deben ser escritos de la manera más precisa posible.

El mismo autor señala que el Derecho penal tiene carácter estrictamente legalista, su fuente formal inmediata y única es la ley, lo que implica la no existencia de otros delitos o penas que las previstas con antelación por ella. Es el principio reservado de legalidad, que sintetiza el conocido aforismo “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, (...) (Zenteno 1992, p. 39).

El Código Penal vigente, en su Título Preliminar, enarbola un conjunto de principios garantistas, entre los que destaca el de legalidad, por el cual “nadie será sancionado por un acto u omisión no previstos como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”; por lo que, si la Sala Penal Superior ha procedido a disponer al sentenciado, además de la pena de privación de la libertad, la pena de inhabilitación, no obstante, que los ilícitos por lo que fue comprendido son sancionados únicamente con pena privativa de la libertad, es del caso declarar la nulidad de este extremo de la sentencia.

Si el colegiado no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer fehacientemente la responsabilidad del encausado, su situación jurídica debe ser analizada en un nuevo juzgamiento (R. N°4491-97-Apurimac).

2.2.3.2. Principio de Intervención Mínima

El derecho penal solo se debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación, tal como señala Mir “(...) cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objeto protector, deberá desaparecer, aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve”. A esto el profesor Busto Ramírez agrega: “La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática (...) Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado”.

Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social. Por ejemplo: en el caso de la pena de muerte, la cual no tiene ningún efecto disuasorio sobre los sujetos, puede ser reemplazada por una pena inferior.

Es así que el principio de intervención mínima supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que estas solo se justifican en la medida que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad. Se quiere evitar que los grupos de poder utilicen las leyes penales para su propio beneficio; la ley que solo sanciona conductas sin responder a los requerimientos de la colectividad no debe ser calificada como penal (p. 89).

2.2.3.3. Principio de Protección de Bienes Jurídicos

Como hemos mencionado, el derecho penal no puede intervenir en todos los conflictos sociales que se presenten, sino que debe limitarse a la protección de los valores fundamentales del orden social. Estos valores fundamentales son los denominados bienes jurídicos –interés jurídicamente tutelado-; no todos los bienes jurídicos cuentan con protección penal, sino solo los más importantes. En este sentido Fernández manifiesta: “(...) un derecho penal democrático solo debe proteger aquellos bienes jurídicos que se valoran como absolutamente indispensables para la permanencia y desarrollo de la coexistencia pacífica. Dicho negativamente, lo que el derecho penal

puede y quiere evitar es, las guerras en general, la lucha impacífica de todos contra todos o, como antes se decía, la disolución del orden social” (p. 32).

El profesor Mir añade: “Que el derecho penal no solo debe proteger “bienes jurídicos” no significa que todo “bien jurídico” haya de ser protegido penalmente, ni tampoco que todo ataque a los bienes jurídicos penalmente tutelados deba determinar la intervención de derecho penal. Ambas cosas se opondrían respectivamente, a los principios de subsidiariedad y carácter y fragmentario del derecho penal (p. 91).

El concepto de “Bien Jurídico” es, pues, más amplio que el de bien jurídico penal”.

Los bienes jurídicos son cambiantes, esto se manifiesta en la penalización de ciertas conductas –como los delitos contra el orden económico, contra el medio ambiente, el delito tributario- y a la vez en la despenalización de otras –como el adulterio, la riña, el duelo, etc.

Actualmente, toda norma de la parte especial del Código Penal o de las Leyes especiales debe proteger por lo menos un bien jurídico. De aquí que, para aplicar la sanción penal se requiera necesariamente que se haya lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido (artículo Cuarto del Título Preliminar del C.P.). Por ejemplo: no se afectó un bien jurídico si, uno se casa dos veces con la misma persona.

Debemos diferenciar conceptualmente al bien jurídico del objeto de la acción, por ejemplo, en el delito de hurto, una cosa es la posesión –bien jurídico- y otra es el bien mueble total o parcialmente ajeno –objeto de la acción- al derecho penal no le importa aquel el objeto material en la que recaería una acción sino el bien jurídico que se está afectando.

Para Chirinos 2014, quien sostiene que el artículo que la imposición de una pena debe ser la consecuencia de una lesión a bienes jurídicos tutelados por la ley o colocación en peligro de los mismos. En esta forma, elimina la represión del delito imposible, toda vez que éste ni daña ni pone en peligro bien jurídico alguno. En esta materia, el código se enfrenta a su antecesor, pues el artículo 99 del derogado reprimía, aunque atenuadamente, el delito imposible.

Según la doctrina, delito imposible es aquel que no puede llegar a consumarse por la ineficacia absoluta del medio utilizado por el agente o por la idoneidad del objeto sobre el cual recae la acción. Quien se propone envenenar a otro y le administra, por error, una bebida inocua, creyendo una sustancia letal, ha cometido delito imposible por ineficacia absoluta del medio utilizado. Quien desarrolla maniobra abortiva en una mujer que no está embarazada creyendo que lo está, protagoniza delito imposible por idoneidad absoluta del objeto. El código de 1924 autorizaba al juez a disminuir la pena por debajo del mínimo legal al autor de tentativa de delito imposible. El actual, como vemos, tanto por lo que establece expresamente el artículo 17, suprime la punibilidad del delito imposible (p.49).

2.2.3.3.1. Principios Limitadores en el Código Penal de 1991

Después de haber advertido los principios limitadores del poder punitivo estatal y del poder punitivo estatal en general, Bramont sostiene que el Código Penal de 1991:

a) Principio de Responsabilidad Subjetiva: Es decir la responsabilidad penal de la persona es producto de su voluntad o de su imprudencia o culpa. Esto elimina la responsabilidad penal objetiva, la cual está prohibida en nuestro actual Código Penal (art. VII del Título Preliminar).

b) Principio de Orientación de la Pena Privativa de Libertad a la Sociabilización del Sujeto: La función de la pena privativa de libertad se dirige a que el sujeto sea rehabilitado y resocializado para que, de esta forma, pueda incorporarse a la sociedad nuevamente (art. IX del Título Preliminar de CP). Lamentablemente, nuestro código actual en una de sus modificaciones incorporó la pena de cadena perpetua que es una prueba del fracaso del sistema, ya que esta medida demuestra que existen sujetos que no pueden ser resocializados.

c) Principio de Presunción de Inocencia: la duda favorece al reo –Indubio Pro Reo-. Es un principio que se recoge constitucionalmente pero, lamentablemente, en nuestra realidad funciona al revés.

d) Principio de Legalidad: toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la Ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo.

e) Proporcionalidad como principio: tiene que haber una proporcionalidad en la gravedad de la pena, a la gravedad del hecho cometido por la persona (art. VIII del Título Preliminar del CP). En tal sentido nuestro Código Penal hace la distinción entre los delitos y las faltas, siendo el primero más grave que el segundo.

f) Principio de Culpabilidad: También llamada Responsabilidad (art. VII del Título Preliminar del CP). La pena requiere que el sujeto sea culpable o responsable de un hecho. Se excluye de esta manera a las personas jurídicas como sujetos activos en la comisión de delitos.

g) Principio de Intervención Mínima, incluyendo la Fragmentariedad y subsidiariedad: El derecho penal sólo debe intervenir para sancionar los comportamientos más graves que afecten la sociedad (protección de los bienes jurídicos penales) y, cuando se han agotado todos los controles posibles para la solución del problema (ultima ratio).

h) Principio de Protección de los bienes jurídicos: Solo se sancionan los actos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos (art. IV del Título Preliminar del CP). (pp. 93-94).

2.2.4. Aplicación de la Ley Penal

2.2.4.1. Aplicación espacial

Para Cobo del Rosal la aplicación de nuestra ley penal implica el ejercicio de nuestra soberanía, esto se justifica en el interés primordial que tiene el Estado, y en el deber que le incumbe, de asegurar dentro de sus fronteras, el mantenimiento del orden. Un delito es siempre un ataque a las condiciones de existencia de la sociedad y, aunque sus consecuencias pasen las fronteras, es la sociedad nacional la que resulta más lesionada y es en ella, por tanto, donde debe producirse la reacción.

Las leyes penales referidas a su ámbito de aplicación limitan el ejercicio del poder Estatal, impidiéndole a éste que entre dentro del ámbito de soberanía de otro Estado. Por ejemplo, cuando el comportamiento delictivo realizado por un nacional se da en el extranjero, el Perú no tiene el poder de juzgarlo; salvo que existan circunstancias especiales que veremos más adelante, en todo caso el procedimiento a seguir es el de Extradición. Nuestro ordenamiento jurídico es válido para nuestro

territorio “ultraterritorial”, lo cual consiste en ampliar el alcance de aplicación de nuestras normas a supuestos concretos que son definidos y establecidos por la propia ley.

Una aplicación estricta del principio de territorialidad nos podría llevar, a dejar impune delitos cometidos dentro de nuestro territorio cuando el delincuente se fugase a otro país. El Estado que lo refugiase sostendría –en aplicación estricta del principio de territorialidad-, que nada tiene que ver con los delitos perpetrados en otro Estado. Pero, un Estado no puede desinteresarse por completo de lo que ocurre fuera de su territorio, porque entonces no presentaría defensa adecuada a los bienes jurídicos que está llamado a tutelar. Por la razón, si bien el principio de territorialidad tiene un carácter central en el desarrollo de la aplicación territorial, éste debe complementarse con otros principios (p. 145).

2.2.4.2. Aplicación Temporal

Cobo del Rosal indica sobre la Aplicación Temporal, que las leyes, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, son obligatorias según se indica desde el día que sigue después de su publicación en el diario oficial “El Peruano” salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (art. 109° Const.). Debemos recordar que la ley siempre debe ser previa al comportamiento materia de análisis penal.

El tiempo que transcurre entre la publicación de una norma y su entrada en vigencia se conoce como “vacatio legis”. Este tiempo conforma lo estipulado por la Constitución es muy corto, pero puede aumentar si la misma ley lo dispone. Conforme Cobo del Rosal y Vives Antón: “La vacatio legis obedece a elementales razones de seguridad jurídica: para que la ley pueda ser obedecida por los ciudadanos es preciso que éstos la conozcan o puedan conocerla, por lo que es necesario un mínimo espacio de tiempo. La práctica –usual en normas penales de excepción- de prescindir totalmente de “vacatio” ha de considerarse, pues, inconstitucional, por atentatoria a la seguridad jurídica, garantizada (...) por la Constitución (p. 146).

Debemos mencionar, que durante el período de la “vacatio legis” no se produce ningún efecto jurídico, no puede aplicarse ni en la favorable ni en lo perjudicial.

Resulta de suma importancia determinar qué ley le corresponde en el tiempo a la comisión de un hecho delictivo, por lo que se deben tener en cuenta el art. 6 ° al 9 ° del CP.

Este principio tiene base constitucional en el art. 2° num.24 lit. d): “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté precisamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. A esto debemos agregar lo dispuesto en el art. III del T.P del Código Civil: “La ley se aplica a las consecuencias de las realizaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo excepciones previstas en la constitución Política del Perú”.

2.2.4.3. Aplicación Personal

La Ley Penal se aplica por igual a todas las personas, ese es el principio general señalado en el art.10° C.P. Sin embargo, hay excepciones por razón del cargo función que desempeñan ciertas personas (el presidente, los congresistas, los ministros, etc). Tal como señala el maestro Bramont cuando indica que las personas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales, esto quiere decir que hay funciones cuyo ejercicio atribuye a las personas que las ejercen un régimen de privilegio –no por la condición de persona, sino como atributo de la función- que las excluye de la jurisdicción penal del Estado, o las exime de pena, o las somete a reglas procesales particulares”. Estos privilegios funcionales resultan de dispositivos de derecho público interno, o de orden internacional y parecen en los tratados o convenciones o de reglas del derecho de gentes. Entre los privilegios tenemos:

a) Inviolabilidad: Evita la persecución de determinadas personas por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo o función. Los beneficiarios de este privilegio son los congresistas (art. 93° de la constitución). Es decir, determinadas personas no pueden ser procesadas ni sancionadas por los delitos que cometieren, es una institución analógica a la amnistía, pues borra el carácter delictivo de los actos realizados por la persona inviolable, dentro del campo que la exención se entiende; excluye la intervención de la jurisdicción, porque el acto que normalmente es delictivo no lo es

cuando lo realiza el sujeto que goza de inviolabilidad. Zaffaroni indica que la naturaleza jurídica que se le atribuye a esta figura es variable, para algunos es na causa de atipicidad; mientras que Jiménez De Asúa sostiene que es una causa de justificación y, por último, Mir, Cobo del Rosal, Vives sostienen que es una excusa legal absolutoria.

A lo que Bramont señala que “la exención se establece, no en función de la persona del Representante, sino atendiendo a las funciones que desempeña. No se trata de que un privilegio personal haga impune la función, sino que el carácter de la función el que impune a la persona”.

b) Inmunidad: En el fondo es una garantía procesal temporal. Toda detención o juzgamiento de determinadas personas no podrá realizarse durante el periodo de mandato de la misma, salvo previa autorización del órgano estatal a que pertenezca. Es un obstáculo al ejercicio de la jurisdicción, no es una causa de impunidad. Entre los beneficiarios de este privilegio tenemos al Presidente de la República, los congresistas, los miembros del Tribunal Constitucional y el defensor del Pueblo. La inmunidad no se refiere, como la inviolabilidad, a los actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, sino a los actos delictuosos en los que se puede incurrir fuera del ejercicio de su función.

El mismo autor señala: “El objetivo de la inmunidad estriba en la necesidad de mantener la independencia de los congresistas, en que deben evitarse posibles coacciones del gobierno, artimañas políticas y de partido. El Congreso es el Poder encargado de controlar al Ejecutivo, fiscalizar sus actos y tiene por fin esencial constituir un tribunal nacional y público donde se debe examinar y criticar todos los asuntos que le interesan al país. Si el Representante pudiera ser apresado o enjuiciado, carecería de libertad para opinar y no se atrevería a adoptar actitudes independientes”.

c) Privilegio de antejuicio: algunos constitucionalistas lo llaman acusación constitucional (art. 99° de la Constitución Política). Es un privilegio que implica que ciertos sujetos sólo pueden ser procesados por el Poder Judicial si la Comisión Permanente del Congreso y posteriormente el pleno del Congreso lo autoriza, esto se da sólo en materia penal. Es una prerrogativa de carácter procesal. Gozan de este beneficio: el Presidente de la República, los congresistas, los miembros del Tribunal

Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Ministros de Estado, el Contralor General y el Defensor del Pueblo. Este privilegio se extiende hasta cinco (5) años después que hayan cesado en el cargo. El art.99° de la Constitución debe ser complementado con la Ley N°26231 (p.156), la ley penal es clara, objetiva y precisa en su esencia teleológica, describiendo y tipificando qué hechos de la conducta humana son antijurídicos que constituyen delitos, estableciendo para cada tipo una determinada sanción basada en el principio de legalidad, consistiendo éste en un reconocer hechos de la conducta humana como delitos si previamente no está penado por la ley, principio doctrinario consagrado en la Constitución Política del Perú, siendo en tal sentido la antijuricidad y la tipicidad, elementos esenciales de los hechos de la conducta humana para considerarlos como delitos, principio jurídico penal que en el caso de autos fluye claramente (Exp. 81-99, Jurisprudencia Penal)

2.2.5. El debido proceso

Fix, nos indica que *tre due process of law*, sería la institución de origen anglosajona que es una garantía constitucionalmente con sustrato judicial procesal, que se define como concepto de orden jurisprudencial y de justicia que respaldaría la legitimidad de la certeza del derecho, al final se determina en sus resultados, este debido proceso judicial, es sin duda la garantía de la tutela judicial efectiva y este sería a su vez un elemento indispensable para la finalidad del proceso judicial. En esa línea Segado indica que *the due process of law* sería el derecho que toda persona tiene a un proceso con justicia y equitativo, encerrando en si diversas garantías que se traducirían en derechos justiciables.

En ese sentido, Montero citado por Cerda y Felices en el año 2011, ellos indican que en atención a esta vinculación con convenios internacionales que por intermedio de ellos pueden ser integrados las garantías concretas que no son reconocidas en la constitución de manera expresa, pero que si son expresadas a través de los convenios y estas serían específicamente:

- La no incriminación (art. 8°, inciso 2 letra G de la CADH).

- El derecho a un juez imparcial (art. 8º, inciso 1 de la CADH).

- Ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14.2.c de la PIDCP).

- la interrogación de testigos, la obtención de comparecencia la interrogación de testigos o peritos como también otras personas que puedan dar razón sobre los hechos, la obtención del derecho de poder utilizar medios de prueba que sean pertinentes para la defensa (art. 8º, inciso 2, letra F de la CADH).

-De la misma forma sería la garantía del ne bis in ídem, procesalmente que sostiene que no se puede enjuiciar a nadie dos veces por la misma conducta (Montero, 2001) (pp. 60-61).

Esencialmente el contenido del derecho en un debido proceso en el que se desea obtener respuesta razonada a la vez motivada y con una lógica congruente sobre las pretensiones que son deducidas oportunamente por la parte en el procesos o en cualquier clase de proceso, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Exp. N°03377-2007-PH/TC Madre de Dios, Fj. 2. p.).

2.2.5.1. El debido proceso formal

2.2.5.1.1. Derecho al proceso; el debido proceso

Cuando nos referimos al derecho que se tiene ante el proceso como debido proceso, se dice que todo sujeto de derecho debería tener posibilidad al acceso a un proceso o al procedimiento cuya finalidad en que el órgano competente resuelva sobre la pretensión, brindando tutela diferenciada y efectiva.

Cuando se dice que todo sujeto de derecho, tiene derecho a que el órgano competente que es el que se encargará del pronunciamiento sobre la pretensión, dicte las

medidas necesarias oportunamente para que se asegure la eficacia o la ejecución de las decisiones que se emitirán y logran que estas se cumplan, como por ejemplo, medidas cautelares, medidas conminatorias, etc.

A la vez la tutela diferenciada que tiene el sujeto de derecho es la tutela que le brinda dicho órgano que será una que resulte adecuada en la solución o en la prevención en forma real y oportuna en los conflictos o incertidumbres jurídicas que a su conocimiento se sometan, ejemplo medidas anticipadas que se denominan autosatisfactivas, etc.

El proceso y su derecho a él se agotan con la posibilidad del acceso a un procedimiento o un proceso cualquiera, pero exigiendo que ellos sean justos, por lo que lo que se brinda como tutela deberá ser efectiva y diferenciada.

Finalmente en consecuencia se eliminarán o prohibirán las barreras y las formalidades irrazonables que será la obstaculización para el acceso al procedimiento o a un proceso.

Mauricio a su vez citado por Felices y Cerda en el año 2011, adicionalmente señala que ningún sujeto de derecho con acceso al proceso sea afectado o sancionado sin que se inicie o tramite un procedimiento o un proceso correspondiente, de esta forma se garantiza su participación e intervención, ello implicaría que puedan ser sorprendidos o que sean afectados por los resultados que no conocieron al que no estuvo acto de conocer, siendo que si se vulnera ese derecho la decisión emitida sería nula ya que se indica así por los principios de las que rige la nulidad procesal (p.76).

2.2.5.1.2.1. Acuerdo Plenario

La garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de las llamadas “derecho instrumental” (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados “derechos sustanciales”,

que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado.

Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72.2 a NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar (Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116).

2.2.5.1.2. Sustancial o material, el debido proceso

Linares, indica que (substantive due process) en su faz sustancial o material, este debido proceso al que se denomina de esa forma, es además un patrón o módulo de justicia para determinar la axiología y constitucionalmente válido del actuar del legislador, del órgano de justicia y de la administración, esto quiere decir de que hasta donde se podrá afectar la libertad válidamente del derecho del individuo, dentro de sus poderes o atribuciones en ejercicio del mismo, por otro lado de la misma manera, siendo además un instrumento que da protección procesal será también protección a la libertad individual genética. De la misma forma se exige para la consagración de la justicia, un conjunto de actos legislativos, judiciales y administrativos, para que no se lesionen ciertas dosis de libertad jurídica presupuestada indebidamente como intangible al individuo, ejemplo conforme la exigencia “no basta con que una ley sea dictada formalmente y dentro de las atribuciones del órgano legislativo, para que sea válida, sino que es necesario que respete ciertos juicios de valor a los que se liga íntimamente la justicia en cuanto orden, seguridad, paz, etc”.

El debido proceso sustantivo o sustancial exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez.

A través del proceso sustantivo o sustancial, se exigen que los actos de los órganos administrativos incluso los del legislador, la administración y los encargados a solucionar los conflictos sean respetuosos de la vigencia real de la dignidad del ser humano, con ello de los valores, de los derechos fundamentales protegidos, exigiendo establecer un adecuado equilibrio de los derechos en sociedad y Estado respetando los principios de justicia que fundamentan un ordenamiento jurídico político.

Sobre el aspecto sustancial o material Linares, opina que el debido proceso respecto de la ley formal material y formal, constitucionalmente consiste en exigir que las leyes sean razonables, la misma posición sostiene Corwin cuando refiere que el congreso debe ejercitar sus poderes razonablemente (due process) considerado por la corte como última instancia (pp. 26-27).

2.2.6. Tutela jurisdiccional

Al igual que en el debido proceso, esta garantía está reconocida en la Carta Magna en el inciso 3 del artículo 139° y se consagra como el proceso judicial correcto.

Cerda y felices sobre la doctrina sostienen que se suele identificar el derecho a un proceso que sea justo como debido proceso con el derecho asistido en tutela jurisdiccional, de esa forma indican que la identificación será debido a que la influencia que es ejercida en el ordenamiento español es el nuestro, y que se configura el contenido de tutela jurisdiccional efectiva ejemplificando con el derecho al recurso legal establecido, estos elementos se integran a un debido proceso al igual que la prohibición de indefensión, esto será un derecho para obtener una motivación adecuada la misma que pondrá fin al proceso (p.81).

Por otro lado en la misma línea Ticona, sostiene que el concepto de tutela procesal se utiliza restringido respecto de la tutela jurisdiccional, refiriéndose a la tutela perseguida estrictamente dentro del proceso, indicando que la tutela judicial tiene efectividad ante el proceso constituyendo a su vez una sub especie de la tutela.

Sin embargo para Monroy la tutela judicial se puede desdoblar durante el proceso, para ello se tiene que tener en cuenta contenido y exigibilidad en su momento como también el proceso y el derecho dentro del proceso, en primer lugar se debe tener en cuenta el derecho a juicio previo, en segundo lugar se denominaría el debido proceso legal o el proceso justo due process of law (pp. 27-28).

2.2.6.1. Jurisprudencia Vinculante.

Forma parte tanto el contenido esencial del derecho a un proceso debido como del derecho a la tutela judicial efectiva, debiéndose destacar que este último nombrado tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades para la tutela de sus derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional número mil seiscientos seis guion dos mil cuatro guion AA guion TC).

Cabe afirmar que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio – derecho de igualdad, establecido en el artículo segundo inciso segundo de la Constitución Política del Estado, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor (Sentencia del Tribunal Constitucional número cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro guion dos mil ocho guion PA oblicua TC, del diecisiete de setiembre del dos mil nueve). Estando a lo antes expuesto, habiéndose establecido bajo los criterios de una norma que la expedición de copias - simples o certificadas- por parte del Ministerio Público deberán estar sujetas al cobro de una tasa judicial, no vulnera el derecho a la gratuidad de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, en tanto que, dicho cobro será motivo de exención siempre que el solicitante acredite la condición específica del beneficiario y

adjunte la verificación socioeconómica de éste, respecto a que no cuenta con recursos económicos necesarios para efectuar dicho pago; por tanto, este criterio deberá ser considerado en adelante como doctrina jurisprudencial de cumplimiento obligatorio (Cas. N°171-2011 – Lima (S.P.P)).

2.2.7. Los Principios del Proceso Penal Peruano

2.2.7.1. jurisdiccionalidad de principio

La Constitución Política en su artículo 139° en especial según Montero, reconoce los derechos y los principios en base a una necesidad del proceso penal, o del principio de jurisdicción, garantía procesal que según indica es de doble componente ya que en una parte atiende a que los tribunales imponen la pena y por otro, a que los tribunales exclusivamente por medio del proceso es impuesta la pena (p.21).

Binder sin embargo sobre este principio refiere la prevalencia de las garantías que se destinan a que se manipule el proceso, para él esta afirmación se sustenta en el Perú donde la democracia atraviesa y atravesó momentos extremadamente difíciles experimentando periodos largos de caos y desinstitucionalización, donde los estados de excepción han sido la regla.

2.2.7.2. Imparcialidad como Principio

Este principio rige a raíz de los riesgos del proceso penal siendo una garantía, contemplada en el art. Primero, inc. 1 del título preliminar del CPP, indicando la manera que la justicia en lo penal será impartida exclusivamente por los órganos judiciales, la cual tiene una caracterización importante siendo que es de sujeción a la constitución la cual señala que en un plazo razonable operatoria por ley contrario a indebidas dilaciones.

Por otro lado se tendrá que tener en cuenta el artículo 55° del cuerpo normativo acotado, que señala la prescripción de los tratados celebrados por el Estado formado por el derecho nacional, tratándose de normas de derecho relativo y a lo que la constitución reconoce como libertades, dentro de la disposición cuarta en la Constitución se indica que se interpretará de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, con los acuerdos internacionales y los tratados ratificados en el Perú pero sobre la misma materia.

Es de apreciar que en la décima cláusula de la D. U. de D. H. se advierte que la persona tiene derecho e plena igualdad de ser oído con justicia y públicamente en tribunal imparcial o independiente determinando sus derechos, obligaciones sobre acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de D.C. y P., art. 14°, numeral uno, también reconoce el derecho a la igualdad a la vez reconoce el derecho del juez natural, independencia, imparcialidad y publicidad.

Del mismo modo, en el artículo ocho de la C. A. sobre D. H. refiere que en las garantías judiciales se consagra el debido proceso y sus lineamientos como derechos de defensa en plazos razonables siendo por un juez imparcial, independiente, competente que sea establecido por ley, en la sustitución de cualquiera que sea la acusación penal que se formule en su contra o en carácter civil, fiscal, laboral no determinen sus derechos (Bidart, p. 289).

2.2.7.3. Razonabilidad de plazo, principio

Ello lo encontramos en el artículo Primero del Título Preliminar inc. 1 del CPP, que señala que la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales siendo que se puede prorrogar por sesenta días como máximo de conformidad al artículo 342, inc. 1 del mismo cuerpo normativo, las investigaciones calificadas como complejas serán de ocho meses prorrogándose por el mismo periodo, pero será concretada por el juez que tiene a cargo la investigación preparatoria (art. 342, inciso 2 del CPP).

El fiscal considerando que ha cumplido su objetivo deberá dar por concluida la investigación preparatoria así no vencieran los plazos (art. 343° inciso 1 el CPP).

De no dar por concluida la investigación el fiscal, las partes solicitaran al juez que previamente citará a una audiencia de control de plazos en la audiencia se podrá ordenar la conclusión, y de tal manera el fiscal tendrá diez días para solicitar sobreseimiento o formular acusación, incumplir acarreará responsabilidad disciplinaria del fiscal (art. 343°, inciso 2 y 3 del CPP).

Cuando decide acusar el procedimiento el Ministerio Público este avanzará hasta la etapa intermedia lo que determinará un avance al juicio pero siempre a sujeción de los plazos legales, presentada la acusación se notificará a los sujetos del proceso para que faculten en el plazo de diez días (art. 350°, inciso 1 del CPP), de darse el caso de transcurrido el plazo se señalará día y hora a realizarse la audiencia preliminar, que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni más de veinte días (art. 351, inciso 1 CPP), llegado el auto de enjuiciamiento el juez dictará citación a juicio oral siendo la fecha la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días (art. 355°, inciso 1 del CPP).

2.2.7.3.1. La actuación de los órganos judiciales

Cerda y Felices, señalan que es deber del juez penal dar prioridad para que se actué con las diligencias especiales durante la tramitación de las causas en las que la persona inculpada este en condición de detenido, ya que de otro modo será vulnerado en su derecho de dignidad humana, sostienen también que debe ser necesario la evaluación teniendo en cuenta la celeridad con que se tramita el proceso, siendo censurable la demora de la tramitación y de resoluciones de todos lo que se utilice como recurso en contra de las decisiones que imponen la detención preventiva o la mantienen, con ello se debe evitar que existan indebidas acumulaciones o desacumulaciones de proceso, también los repentinos cambios de los jueces penales, los peritajes y sus tardanzas y la realización de diligencias judiciales (...).

2.2.7.4. Oralidad como principio

Es una técnica legislativamente elevada como litigación al rango de principio, esto haría que las partes ante tribunal accedieran al debate público e inmediato en donde se pueda decidir la cuestión en debate con la información verbalmente introducida.

Neyra, señala que es un debate procesal técnico el cual implica la resolución judicial solo como material procesal que se obtiene de forma oral, lo que quiere decir que es lo actuado en lo visto en la audiencia, en ese sentido la oralidad no se encuentra incluido en los roles escénicos como drama televisivo al contrario sino de pasar de un modelo basado en el trámite a un modelo basado en el litigio. Señala que la oralidad es

una herramienta en el proceso penal, ya que resuelve conflictos de manera natural, trayendo muchas ventajas ya que es transparente, agiliza y humaniza el conflicto en el proceso.

Bovino, citando a D´Albora, señala sobre la oralidad que esta reposa en la validez dentro del momento que es exclusivo del proceso penal, que consiste en que los sujetos procesales se comuniquen de una forma de relación natural y original de los seres humanos, que viene a ser la palabra. Sostiene que la oralidad elimina la documentación de lo expresado imponiendo que se exponga la prueba y que se produzca en una o muy pocas audiencias, el autor indica que es un principio fundamental del procedimiento ya que informa estructurándolo, y se alterna de manera sustantiva disponiendo el papel que cumplirá en el marco del trámite en los casos penales.

2.2.7.5. Publicidad como principio

Ferrajoli, es la publicidad la que asegura el control, externo con interno, sobre la actividad judicial, ya que se realiza el procedimiento a la luz del sol bajo la opinión pública y ante el imputado y su defensor. Señala que la presencia del público en los juicios es una exigencia que no se puede evitar en un régimen político republicano y democrático, y que su finalidad es el control de aquellos actos de las personas que administran justicia en lo penal.

El control de estos actos contiene preocupaciones centrales como la protección de los derechos y garantías de la persona teniendo no solo el derecho de comprobar que cumplan con sus deberes legales como funcionarios aquellos administradores.

Finalmente indica que en general es fundamental como directriz de conformidad con el art. 139.4 de la Constitución Política peruana que en esta ocasión se alía de la oralidad, de las técnicas de legitimación oral que es contraria al secretismo y a la escrituralidad, señala que la publicidad en los procesos, es una garantía y que evita que el proceso sea manipulado.

Se exige que el juicio sea en público dando las facilidades para que los ciudadanos y prensa ingresen a la audiencia y de esa forma la presenciem (art. I del Título Preliminar, 357, inciso 1 y 358, inciso 1 del CPP).

Sin embargo existen restricciones señaladas a este principio, ya que se señala que el tribunal puede mediante auto especialmente motivado, disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en alguno de los casos mencionados en el art. 357, incisos 1 y 2 del CPP.

2.2.7.6. Contradicción como Principio

La verdad se obtiene a través de la contradicción efectiva, este principio nace de la necesidad de controvertir probatoriamente y argumentalmente todo lo planteado por la contraria, dialéctica puesta al servicio de los conflictos.

La confrontación de las partes se estructura a través de un mecanismo en donde como si fuera una herramienta actúa la confrontación para observar fundamentalmente, ejemplo el juez en la audiencia preliminar otorga la palabra a las partes para que debatan acerca de la procedencia o sobre la admisión de una de las cuestiones planteadas y las pruebas ofrecidas, con lo que resolverá el tribunal en mérito a ello, (art. 351, inciso 3 del CPP), durante la audiencia del juicio, el diseño es encontrado organizado permitiendo el escenario mejor posible para la discusión, en lo probatorio como lo argumentado.

El juzgamiento en el ámbito factico, conforme a las reglas de crítica y con respecto a la contradicción en principio demuestra el epistemológico o científico que pretende buscando la verdad de la confrontación de versiones de pruebas.

El juez y su perspectiva con dirección del debate no solo es imperativo sino que conviene con la actitud de contradicción, facilitando a discusión en la parte argumental y con ello la refutación de todos los elementos de prueba, acercando la posibilidad del juzgador a la verdad no absoluto sino aproximado.

2.2.7.7. Continuidad como principio

Este debe desarrollarse ininterrumpida y continuamente prolongándose en sesiones sucesivas como puede ser al día siguiente o subsiguiente, hasta su conclusión (artículo 356, inciso 2, e inciso 1, del CPP).

Sin embargo la audiencia excepcionalmente se podría suspender y podría ser por enfermedad del juez, del imputado o del fiscal, también podría ser por fuerza mayor o en

un caso fortuito y cuando el Código lo disponga (art. 360, inciso 2 del CPP), esta excepción no podrá excederse más de ocho días hábiles ya excedido el plazo, se interrumpirá el debate quedándose sin efecto (art. 360, inciso 3 del CPP), pero durante el plazo o entre sesiones de superación no podrá realizarse juicio alguno (art. 360, inciso 5 del CPP).

Finalmente en consecuencia ante una posible interrupción que se produciría en el debate lo que se haya actuado eficazmente previamente correspondería fijar una nueva fecha para realizar el juicio pero sin interrupciones y de esa manera se vela por los principios de inmediación y continuidad.

2.2.8. La presunción de inocencia principio

Neyra refiere en ello señalando que es un principio de mucha importancia en el proceso penal, ya que en las resoluciones de las causas por la que llegó al servicio de justicia, se daría un cambio de paradigma y es un principio de la base de la mencionada reforma penal procesal, esta podía variar de la decisión de los jueces pudiendo ser pedáneos, accidentales, provisorios, itinerantes o comisionados que son desligados plenamente de los marcos emocionales del proceso, el juez titular de oficio o de cargo no son ajenos en ese régimen (pp. 130-131).

No debe confundirse el principio *indubio pro reo* y el derecho constitucional a la presunción de inocencia. El Tribunal Constitucional Español, nos lo aclara en una de sus sentencias. El principio jurisprudencial *in dubio pro reo* nos permite el momento de valoración o apreciación probatoria y se ha de aplicar cuando, habiendo prueba, exista una duda racional sobre la presencia de los elementos subjetivos, objetivos que integran el tipo penal de que se trate. En cambio el derecho a la presunción de inocencia desenvuelve su eficacia cuando existan falta absoluta de prueba o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales S.T.C 44/89, del 20 de febrero.

2.2.8.1. El acusado y la carga probatoria

Estos autores indican que sobre esta carga se debe preguntar ¿quién debe probar o más bien a quien es interés probar en juicio?, en ese sentido se determinará

procesalmente la posibilidad de saber sobre quien caerá la demostración de los hechos y los efectos jurídicos sobre el cumplimiento o no de la tarea.

Indican que la carga probatoria es el gravamen en el proceso recayendo en las partes aportando lo materiales de prueba que sean necesarios y que formen la respectiva convicción sobre verdad o falsedad o que este resulte ineficaz sufriendo pretensiones adversas de consecuencias jurídicas.

La norma en virtud esencial, y sobre la carga señalan que reside en la instrucción al juez con énfasis en la sentencia y su contenido, y si no puede probarse la verdad o en los supuestos de no poder hacerlo, se dictará el fallo contra la parte sobre la que recaerá la carga probatoria siempre respecto de lo afirmado sobre los hechos no probadas ni aclaradas en el proceso.

En lo penal, esto se traduce en que si como persecutor no puede probar la participación en los hechos la única solución será la sentencia absolutoria, exigida por norma como la mayor cantidad de pruebas sobre la carga probatoria indicada en la ley, que indica que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal sobre los delitos y también tiene el deber de la carga probatoria” (art. IV.1, del título preliminar del CPP).

2.2.8.2. Jurisprudencia Vinculante

Finalmente tenemos que si bien, el imputado es el sujeto del proceso que suele estar en la mejor posición para efectuar aportes probatorios respecto del hecho que se le atribuye; ello no obstante, su colaboración única puede abstenerse a partir de una actitud estrictamente voluntaria, lo que constituye una de las notas distintivas del proceso penal moderno en contraposición a la metodología inquisitiva dominante en el pasado, donde el objeto primordial de las actuaciones judiciales en materia criminal consistía en lograr la confesión del acusado. En el marco de esta metodología procesal la dignidad humana convierte al imputado en un sujeto incoercible e impone a los funcionarios encargados de la persecución penal al deber de atenerse a lo que aquél decida en cuanto a si hará o no una declaración y al contenido de ella.

Si bien la autoincriminación comprende la liberación de la obligación de suministrar al adversario armas que sean empleadas contra uno mismo. El derecho a no declarar contra sí mismo, a no auto inculparse, entonces es una de las manifestaciones más claras de la presunción de inocencia.

Son diversas las precisiones supra nacionales que complementan esta prescripción, el moderno Derecho de los tratados de rango constitucional exhibe diversas cláusulas con fórmulas aún más explícitas.

Éste es el caso del artículo 8.2g. de la C. A. sobre D. H., donde se consagra el derecho a no ser obligado a que la misma persona declare en su contra, como también se deberá declarar culpable, en el mismo orden que se encuentra el artículo 14.3 del Pacto I. de D.C. y P., en cuanto establece que la persona acusada de un delito goza del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (Cas. N° 375-2011, Lambayeque. Pub. 18/06/2013. Fj. 9 (S.P.P)).

2.2.8.3. Del expediente investigado se desprende.

Se desprende de autos que con fecha diecisiete de abril del año dos mil diez, los denunciados que fueron cuatro personas, entre ellos el padre, sus dos hijas y el esposo de una de ellas, vecinos de la denunciante, donde se aprecia que mediante violencia y amenaza le causaron daños materiales en la puerta de ingreso a su inmueble, dichos hechos se suscitaron en el distrito de La Victoria, ello se corrobora mediante la Constatación Policial N°114 que fue efectuada el día de los hechos por un efectivo policial de la Comisaría de Apolo, siendo que los denunciados al querer lograr su objetivo patearon la puerta causando rotura así como el deterioro de la chapa y pestillos de la misma y cuyo monto del daño causado fue la suma de mil doscientos nuevos soles.

2.2.8.1.1. Ius puniendi.

En esto se puede señalar que es un acto por intermedio del cual el derecho se materializa, dentro de un caso concreto y específico, sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, siendo un mecanismo de control social, para Conde este mecanismo sanciona determinadas acciones humanas como pueden ser la lesión, la

violación o matar, sancionando con penas como prisión, inhabilitación o multas entre otras pero para ello tienen que haber puesto en peligro el bien jurídico tutelado penalmente como son, la vida, la integridad física, la libertad sexual, etc.

García y Muñoz sostienen que en el corazón del hombre anidan ideas, como conseguir la paz social y justa, que los derechos fundamentales sean equitativos mediante un sistema, y una seguridad personal, que evite los despotismos y arbitrariedades, que se formaron como patrimonio común y que el ejercicio del poder punitivo del Estado descansa sobre una plataforma.

Sánchez infiere sosteniendo que la materialización se hará efectiva en un proceso el cual será definido por actos y formas que mediante principios y garantías apliquen la ley penal.

2.2.9. El ofrecimiento y admisibilidad de la prueba

El ofrecimiento de pruebas compete a las partes y solo excepcionalmente se permite al juez actuar de oficio. El juez decide su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible concesión (art. 155, inciso 2 y 3 del CPP).

El ofrecimiento y admisibilidad son fases que se realizan en la etapa de preparación del juicio oral, especialmente en la audiencia preliminar (art. 349, 350 y 351 del CPP), y la producción de la prueba propiamente tal se verifica en el juicio mismo.

Para que los elementos de prueba ofrecidos sean admitidos se requiere que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso y que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil (art. 352, inciso 5 del CPP).

En el principio solo se puede rendir en juicio la prueba ofrecida y aceptada en el auto de enjuiciamiento, a menos que se den las hipótesis de nueva prueba (art. 373 y 374 del CPP) y anticipación de prueba. En razón de lo mismo, del mismo modo se entiende que el juez penal para la deliberación no podrá utilizar diferentes pruebas de las que son legítimamente incorporadas dentro del juicio (art. 393, inciso 1 del CPP).

Se puede anticipar la prueba si, durante la investigación preparatoria o durante la etapa intermedia se da alguno de los siguientes casos (art. 242 del CPP).

a) Ante la presencia de un motivo fundado para considerar que uno o más testigos o peritos no declaran o lo harán falsamente, en virtud de enfermedad u otro grave impedimento, o que ha sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad.

b) Careo entre las personas que han declarado, por lo mismos motivos expresados en el literal anterior, siempre que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182.

c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la verificación del juicio

La audiencia de prueba anticipada se desarrollara en acto público y con la necesaria participación del fiscal y del abogado defensor del imputado. Las pruebas serán practicadas con las formalidades establecidas para el juicio oral (art. 245, incisos 1 y 3 del CPP).

2.2.9.1. Del expediente investigado se desprende.

Se aprecia que los medios probatorios ofrecidos fueron:

- El mérito de la investigación efectuada por el Departamento de Investigación Policial y que se encontraban plasmadas en el Atestado Policial N°879-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER C-CIAAPOLO-DEINPOL.

- Así como la Constatación Policial N° 144.

Se advierte que mediante resolución número Uno de fecha diecinueve de enero del año dos mil once, emitida por el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, se declara no ha lugar a la apertura de instrucción penal contra los denunciados, por daños agravados que sería una presunción al delito contra el patrimonio sabiendo que es en agravio de quien denunció.

Es de apreciar con fecha catorce de marzo del año dos mil once, que la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima emite Dictamen respecto del caso, señalando que fue

notificado Apela la resolución indicando que deberá ser revisado por el Superior Jerárquico en mérito de los fundamentos que expresó, solicitando que se eleven los autos al Superior Colegiado para los fines de Ley.

Por resolución número Dos de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, emitida por el mismo Juzgado se concede la apelación.

Por resolución número Tres de fecha diecisiete de marzo del mismo año se concede apelación que interpuso la denunciante sobre la resolución número Uno, la misma que fue concedida elevándose los autos a la Sexta Sala Penal de Lima.

Es de advertir que la Sexta Sala Penal de Reos Libres, devuelve los actuados al Juez de la causa indicando que la interposición de la impugnación se efectuaron cumpliendo las formalidades.

Con fecha diecisiete de agosto del año dos mil once la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, emitiendo opinión sosteniendo que el A-Quo había conceptualizado erróneamente los hechos, al considerar que no se había individualizado la participación de cada uno de los denunciados, pues, el Juez sostenía que, los cuatro denunciados no podían haber proferido los mismos daños al mismo tiempo; cuando lo real era que se había acreditado el delito por cuanto se trataba de un solo hecho, el daño a la propiedad privada, que habría sido cometido por los denunciados.

Es por ello que solicitó que se revocara la resolución número Uno y que a su vez se reforme disponiendo la apertura de instrucción.

La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, emitió resolución 0118 de fecha seis de enero del año dos mil doce, dictando su fallo de la siguiente manera: Revocando la resolución número Uno que declaraba no ha lugar la apertura de instrucción contra los denunciados, por el delito contra el patrimonio daños agravados, en agravio de la denunciante Reformándola dispusieron que se emitan los autos a la Mesa de Partes Única, a efectos de que se determine al Juez llamado por Ley, quien deberá emitir el auto apertorio correspondiente.

2.2.10. Los medios de prueba como reglas de producción de la misma

2.2.10.1. Declaración del imputado

Con ocasión del análisis del derecho de defensa y las garantías que lo protegen, Cerda y Felices indican que la declaración del imputado penal, durante la investigación o en el juicio, es una manifestación de sus prerrogativas defensivas, de modo que su ejercicio no puede menoscabarlo en esencia.

En su faceta positiva se manifiesta como el derecho a declarar en tanto mecanismo de defensa y en su aspecto negativo se traduce en su derecho a guardar silencio.

La reglamentación de la eventual declaración del imputado penal varía según cuál es el momento procesal en que se produce.

En la primera declaración del imputado, durante la investigación, luego de requerir su identificación, se interrogará sobre la existencia de procesos anteriores en su contra y la existencia de bienes a su nombre, se le invitará a que declare cuando tenga por posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande (artículo 88, inciso 2 del CPP) (p.284).

Los autores indican que los jueces deben hacerse cargo de su versión, emitiendo el respectivo juicio de credibilidad y veracidad. La sola afirmación de hechos por parte del acusado no es suficiente para acreditar su versión acerca de lo sucedido, es preciso, además, que sus dichos se encuentren corroborados por otros elementos de convicción creíble y verosímil.

El interés del imputado, penal por desvincular los cargos formulados generará en el tribunal nociones sobre el hecho, por ello la tendencia jurisprudencial se orienta a exigir antecedentes adicionales de corroboración (p.286).

2.2.10.2. Declaración de testigos y peritos

Tradicionalmente se entiende por testigo a toda persona que ha presenciado un hecho determinado o sabe alguna cosa y declara en un juicio dando testimonio de ello, que ha tenido conocimiento de hechos anteriores, coetáneo o posterior al acontecimiento delictivo sobre lo que declara, de esa forma los autores lo catalogan.

Felices y Cerda, cuando se refieren a la prueba indican que por excelencia en el juicio oral está constituida por el testimonio, ampliamente concebido, como declaración de un testigo, perito o la víctima, en su doble estatus de persona que proporciona información relevante en el juicio e interviene.

La inmediación y la posibilidad de examen y contra examen que buscan determinar la credibilidad del testigo y del testimonio han re perfilado la prueba testimonial, cuyo descrédito era notorio en los antiguos sistemas procesales penales.

El Código Procesal del Perú contempla reglas de producción de la prueba testimonial y pericial en la investigación y en el juicio.

En la declaración de los testigos (y la víctima), las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello, incluso los imputados, en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos o circunstancias del proceso. El declarante será invitado a manifestar cuando conozca sobre el asunto de que se trate y después, si es necesario, se le interrogará.

Las preguntas que se le formulen no serán impertinentes, capciosas ni sugestivas (artículo 119, inciso 1 y 2, del CPP).

Previa realización de las instrucciones que señala la ley, el juramento o promesa según corresponda y la identificación del testigo, se le interrogará sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre la circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas. No son admisibles las preguntas capciosas,

sugestivas o impertinentes. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazarán, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal (artículo 170, incisos 5 y 6, del CPP).

Respecto de la situación del testigo experto, la ley señala que no regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. Su declaración se regirá por las reglas de la prueba testimonial (artículo 172, inciso 3, del CPP).

Tratándose de peritos su examen o interrogatorio en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto del objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales, emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad (artículo 181 del CPP).

En el juicio el interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al fiscal y a los abogados de las partes (artículo 375, inciso 3, del CPP). El juez conduce la actividad probatoria e intervendrá cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío (artículo 375, inciso 4, del CPP) (pp. 286 – 287).

2.2.10.3. La prueba material

Los instrumentos efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que obren o haya sido incorporados con anterioridad al juicio, siempre que sea materialmente posible, serán exhibidos en el debate y podrán ser examinados por las partes (artículo 382, inciso 1, del CPP).

2.2.10.4. La prueba documental

Para Roxin, los documentos son instrumentos escritos de cualquier clase que tienen un contenido ideológico, en otra palabra, manifestaciones representadas por caracteres, no importa sobre qué sustrato material (p.246).

Comenta Horvitz, que en España la doctrina dominante exige que el documento adopte la forma escrita en el ámbito probatorio, fundamentalmente porque el modo para que surta efecto como elemento de prueba es a través de su lectura, mientras que los demás soportes materiales con señales diferentes de la escritura- como planos, mapa, fotografías o grabaciones de sonido-, que deben ser descritos y exhibidos, reproducidos o proyectados para posibilidad su percepción visual o auditiva, no son documentos (p. 304).

Dentro del concepto de documento se comprende tanto los documentos públicos como privados y su valor probatorio lo apreciaría el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos de que da cuenta su concordancia con otros elementos de convicción.

En Perú la norma que regula el medio de prueba indica que solo pueden ser incorporados al juicio para su lectura (artículo 383, inciso 1, de CPP):

- a) Las actas que contengan la prueba anticipada.
- b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones.
- c) Los informes o dictámenes periciales, así como las actas de examen y debate pericial actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que el perito no hubiese podido concurrir al juicio por fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de su residencia, desconocimiento de su paradero o por causas independientes de la voluntad de las partes. También se darán lectura a los dictámenes producidos por comisión, exhorto o informe.
- d) Las actas levantadas por la Policía, el fiscal o el juez de la investigación preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este código o la ley, tales como las actas de detención,

reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (p. 304).

2.2.10.4.1. Acuerdo Plenario:

El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación y control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo-, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia, artículo VIII TP, 158°.1 y 383°2 NCPP).

La selección y admisión de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procedimiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcanzar para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. (Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, p. 580).

“(…) a través de la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente (...) siempre que no exista una vía propia para alcanzar este propósito y que tenga que ver con la afectación o vulneración de alguno de los derechos fundamentales del imputado reconocido en el artículo 71° NCPP. La posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba (...) que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del NCPP” (Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116. Fj.2 párrafo 17).

2.2.10.5. Otros medios de prueba

Si para reconocer los hechos, siempre que sean posible, que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o esta resultara manifiestamente insuficiente, ordenará la realización de una inspección o de una reconstrucción, poniendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo (artículo 385, inciso 1, del CPP).

El juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos elementos probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (artículo 385, inciso 2, del CPP).

2.2.11. Motivación

Colomer sobre la motivación indica que, esta es compartida a la libertad decisoria concedida al juzgador por ley, de otra manera explica que, interpretar y aplicar las normas para que sea elegida entre varias opiniones legítimas jurídicamente y se apliquen al caso.

Sostiene que es de esa forma que no resulta extraño que la racionalidad de la justificación y de la decisión contenida en una sentencia venga determinada por el grado de adaptación existente entre la actuación judicial y las exigencias legales.

Sostiene que el hecho que sea una consecuencia directa del hecho en la racionalidad de la sentencia y que su motivación sean legítimas desde un punto de vista jurídico, quiere decir que se realicen con respeto de las reglas, exigiendo que se discipline legalmente siendo por una parte el procedimiento judicial que se utilice para que sea dilucida la controversia, y por otro lado las normas y su aplicación en el caso.

De esta forma señala que la motivación sería expresión de razones, elecciones instrumentales que son realizadas por el juez justificando su decisión final sobre la causa. Para ello la actividad judicial sería la esencia para decidir correlativamente con la obligación del fallo sobre resolver el conflicto para el juzgador, es de esa forma que se

podría exigir que el juzgador se justifique en ello su racionalidad de la decisión que tomo (p. 34).

Por otro lado pero en la misma línea Carnelutti indica que sobre las índoles políticas y jurídicas, existen fundamentos para la mejor motivación de las sentencias, cuando señala que en las sociedades civilmente organizadas existe una norma la cuales impondrían al juez en deber de que juzgue según la justicia. Para el la existencia de un deber está en función de la posibilidad de poner de relieve su posible violación, y esto nos quiere decir que según la justicia se debe juzgar resolviendo en primer lugar la motivación de la decisión, ya que es el medio impredecible en la comprobación de la decisión y de la justicia

El deber de juzgar con justicia existe en los países democráticos como verdadero postulado institucional que reconduce en la obligación de todos los jueces a fundamentar sus decisiones, esto le da al pueblo el derecho de controlar la actuación del Poder Judicial siendo ejercitado con el conocimiento de las resoluciones judiciales (p. 251).

2.2.11.1. ¿Cómo se justifica la decisión a través de la motivación?

Colomer, indica también que en los casos en que existan dos o más soluciones legítimas, el juez, en los demás casos inclinará la solución por la única aceptable jurídicamente para la controversia, deduciendo que el juez en consecuencia a la ley en su actuación, no podría elegir soluciones que no sean jurídicamente válidas o correctas, señala entonces que la libertad de decisión quedaría vinculada a la legalidad que el juzgador adopte (pp. 36-37).

2.2.11.2. Actividad y motivación

La motivación como actividad, son los razonamientos de naturaleza justificativa que el juez evacua o realiza con anterioridad a la redacción de un concreto discurso de justificación. Es decir, explicar cómo y por qué el juez ha llegado a tomar su decisión, y su correspondiente justificación, en la que se pone de manifiesto las razones que hacen aceptable jurídicamente la solución adoptada por el juzgador para resolver la controversia (p. 46).

2.2.11.3. Requisitos de la motivación

Colomer indica que son tres los requisitos que debe reunir la motivación de las decisiones judiciales:

2.2.11.3.1. La racionalidad

Esta elección jurídica y legitimada en la cual una eficaz calificación de las diversas acepciones del término racionalidad, indica que es aquella que es distinguida entre la racionalidad formal que es también la procedimental o con arreglo a fines y de otro lado aquella racionalidad material que es también sustancial o que vendría a ser con arreglo a valores, con respecto a ello señala que la racionalidad se refiere a la condición que adquiriría la decisión cuando viene adoptada y justificada con sumisión a las normas y principios de un ordenamiento. Si se parte de que la sentencia es el resultado o el producto de la actividad jurisdiccional se puede colegir con facilidad que su racionalidad será esencialmente formal o con arreglo a fines, ya que la misma podrá ser considerada en mayor o menor medida racional atendiendo al grado de cumplimiento del procedimiento, fines y consecuencias perseguidos con el proceso como mecanismo de solución de conflictos intersubjetivos. Por tanto, no hay duda de que la sentencia como producto de la actividad jurisdiccional será más o menos racional según cumpla los fines que el ordenamiento le atribuye (163-308).

2.2.11.3.2. La razonabilidad

Del mismo modo el mismo autor señala que la razonabilidad se conectaría con la elección valorativa que se realiza entre lo racional o las legítimas soluciones posibles. También hace referencia a la aceptabilidad de la misma por el común de las personas.

Según Colomer, la racionalidad y la razonabilidad en la mayoría de las decisiones en opinión del juzgador quedan acreditadas con la justificación de la sumisión a la ley al momento de dictar la resolución.

Pero sostiene que por el contrario, cuando el juzgador llegará a encontrar dos o más decisiones desde el ordenamiento, en los supuestos de discrecionalidad, la

razonabilidad de la decisión adoptada se acreditaría mediante la utilización de los argumentos y los fundamentos ajenos a la propia realidad de la ley aplicada (312).

2.2.11.3.3. Coherencia

A lo que Colomer citando a Maccormick, sostiene que ello constituye la motivación esencialmente, pero que sería un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, toda vez que no se puede imaginar un discurso justificado que no sea racional ni coherente al mismo tiempo.

Se distingue a la coherencia por dos dimensiones grandes, como coherencia interna de la motivación y la externa de justificación de la decisión llevada a cabo por el juez.

En este caso la interna indica la necesidad que ha de presidir para la justificación y sus elementos integrados; la externa refiere aquellas relaciones que se establecen entre motivación y fallo, entre motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia que se dicte (289-291).

2.2.12. Proceso Penal según la jurisprudencia

El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar las medidas probatorias acopiadas con la finalidad de establecer o no delito y responsabilidad al encausado (R.N. N°1232-2011, Ayacucho pub. 28/03/2012).

2.2.12.1. Sobre la acción penal el Tribunal Constitucional señala:

Que el M.P. sería el titular de la acción penal y tiene el monopolio de la persecución de los delitos cometidos contra la administración pública, y estando a que la Fiscalía Suprema en lo Penal emitió opinión final sobre la materia controvertida en el mismo sentido no es posible al Órgano Jurisdiccional ordenar que se acuse a que de oficio, se proceda al juicio oral por impedirlo el principio acusatorio. R.N. N°4501-2009, Lambayeque, (S.P.P) Fj. 5°

2.2.13 Proceso penal, clases.

En el Perú en el proceso penal existen dos clases, el proceso penal sumario y el proceso penal ordinario.

2.2.13.1 Sumario.

Este proceso centra su aplicación cuando son delitos identificados de mediana y pequeña gravedad, el D.L. N°124 regula la ley especial, sin embargo solo se dan a conocer las pautas, el trámite procesal de la investigación en la Ley 26689, señalando que el Juez encargado de la investigación, tendrá la capacidad de sentenciar, pero para ello se reducen los plazos de la instrucción, de esta forma lo máximo que puede durar un proceso sería de sesenta días pudiendo ser prorrogado por un plazo más de treinta días pero solo por única vez, pudiendo la sentencia ser apelada y elevada a sala en tres días.

Este tipo de procesos se encuentran regulados en el D.L. N°124 que se emitió el día doce de junio del año mil novecientos ochenta y uno, se caracteriza de la siguiente manera:

Siendo su base legal el D.L. 124 el cual señala que solo se presentará la etapa de instrucción que sería por un plazo de 60 días pudiendo ser prorrogable hasta por 30 días, indicando que el fiscal que será un fiscal provincial, formalizará la denuncia y deberá realizar la acusación, mientras el juez penal se encargará del auto apertura de instrucción y dictará sentencia, siendo que a los 10 días se pondrán a disposición los autos pero después de la acusación, después de resuelto se dará lectura a la sentencia condenatoria que podrá ser apelada en instancia superior en la sala penal superior, en este proceso se busca la celeridad y la eficacia por eso es de plazos más cortos, el juez que investiga será el mismo que juzgue y lo hará investigando en la buena pro de la búsqueda de la verdad y en mérito de todo lo actuado en el proceso por medio de la instrucción, de esta forma se cumplirá el juicio oral o que también se llama etapa del juzgamiento dentro del proceso.

2.2.13.2 El Proceso Ordinario

Este proceso es el que abarca el proceso rector en el Perú, siendo que es el que conoce la gran cantidad de los procesos penales, pero no los procesos que existen el D.L. 128 y los procesos llamados especiales, sujeto a una tramitación muy estricta que

se dispone en el Código Procesal Penal siendo que se juzga delitos graves o complejos entendiéndose que tiene tres etapas, siendo la primera etapa la que se conoce en la noticia criminal (notitia criminis) concluida con la denuncia fiscal, la fase de instrucción en el cual se incluye el auto de apertura de la instrucción y termina con la conclusión del dictamen fiscal y con los informes finales, y la última que es la etapa del juzgamiento la misma que se inicia cuando el fiscal realiza la acusación y que también incluye el juicio oral concluida por la sentencia y sus actos posteriores.

2.2.14. El proceso en el expediente investigado.

El proceso por el cual se tramitó el expediente en investigación, fue el proceso sumario, por ello se encuentra un atestado policial, el Atestado Policial se encuentra regulado en el título VI, artículos 60, 61 y 62, del Código de Procedimientos Penales.

El Atestado Policial fue el Atestado N° 879-10-VIIDIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CIA-APOLO-DEINPOL, y cuya conclusión fue que las personas denunciadas se encontraron como no habidas, y que resultaban ser presuntos autores del delito contra el patrimonio –daños materiales- rotura de puerta de inmueble por un monto aproximado de S/.1200.00 nuevos soles en agravio de la denunciante.

Adjuntando como anexos:

- Manifestación
- Constancia de notificación
- Fichas RENIEC
- Citaciones policiales
- Boleta N°-000252
- Cuatro hojas de datos identificados (EXP. N°00162-2011-0-1801-JR-PE-26).

Por otro lado se encuentra en autos la declaración instructiva de la inculpada, realizada en octubre del año dos mil doce, en la cual señalo que se consideraba totalmente inocente que el denunciado era su padre y la denunciada era su hermana, indicando que con la denunciante solo eran vecinas y que vivía aproximadamente treinta seis años en el lugar de los hechos siendo posesionaria del bien y que nunca tomo conocimiento de la notificación, y que día de los hechos se encontraba trabajando y que

presentaría su rol de trabajo a través de un escrito para que se corroborara lo dicho, sostenía también que antes de ocurrido los hechos ellas eran amigas pero que la denunciante los hostigaba desde el año dos mil ocho y que lo hacía con la finalidad de tomar posesión de toda la quinta donde viven, ya que con el transcurrir de los años los demás vecinos se estaban yendo y que la denunciada vivía en el cuarto seis pero que en la actualidad vivía también en el cuarto siete y cinco.

Por otro lado se encuentra también la instructiva de la otra persona denunciada la misma que rindió su declaración el día once de octubre del año dos mil doce, la misma que indicó que se consideraba totalmente inocente y que la denunciados eran su padre y su hermana, que con la denunciante eran amigas y que luego empezaron los problemas por la casa y luego se separaron y que en el momento solo eran vecinas sin amistad alguna, que vivía en el lugar aproximadamente quince años, negando los hechos ocurridos señalando que era mentira y que eso nunca pasó, que ese fue un día normal y que la señora siempre todos los años y desde el año dos mil ocho decía que ellos le rompían la misma puerta y que por el mismo acto les ponía denuncia y que había un proceso archivado por el mismo caso y que siempre los hostiga a ellos y a los demás vecinos.

De la misma forma se observa la instructiva del denunciado realizada el día doce de octubre del mismo año, en la cual sostiene que el denunciado es su suegro, la denunciada su esposa y la segunda denunciada su cuñada, que vive en el lugar aproximadamente quince años, y que con la denunciante son vecinos, y que la firma que aparece en la recepción de la notificación no era su firma, que lo que dice es falso y que él no insultó a nadie ni causo daños, y que la denunciante es la que siempre los insulta queriendo que se fueran del lugar (EXP. N°00162-2011-0-1801-JR-PE-26).

2.2.14.1. Declaración Instructiva.

Se entiende por ello que es un documento en el cual se recepciona la declaración del procesado tomada por el Juez y con la concurrencia del defensor, en forma escrita a la que también podrá asistir un traductor un intérprete por si el acusado no domina el idioma castellano, con la concurrencia del Ministerio Público siendo que el fiscal quiera

interrogar al inculcado lo podrá hacer y para dar fe se tendrá la presencia también del especialista judicial antes llamado secretario judicial.

Este se encuentra regulado en el título IV, artículos del 121° al 137°, del Código de Procedimientos Penales.

En la línea se encuentra la inestructiva dentro del proceso en investigación,

La declaración del agraviado, en este caso la denunciante, a nivel judicial dentro del proceso en etapa de instrucción, y que se encuentra regulada por el artículo 143° del C. P. Penal que se encuentra vigente a la fecha.

La preventiva en el expediente en investigación, es encontrada en la declaración de la agraviada que sindicó directamente a los procesados como las personas que el día de los hechos en circunstancias que su hijo regresaba de comprar los procesados lo insultaron y amenazaron por lo que al ingresar a su domicilio en forma amenazante le causaron daños materiales en su puerta principal de madera, cuyo monto asciende a la suma de S/1200.00 nuevos soles, y que constantemente es víctima de insultos y amenazas por parte de los procesados ventilándose otros procesos en distinto juzgado. (EXP. N°00162-2011-0-1801-JR-PE-26).

2.2.14.2. El Tribunal Constitucional, manifestó lo siguiente

La declaración inestructiva es la diligencia procesal a través de la cual el juez realiza un interrogatorio al imputado sobre los hechos que motivan la investigación. La toma de la declaración inestructiva diligencia de proceso sustancial que tiene como finalidad la garantía del ejercicio efectivo del derecho de defensa, ya que durante la misma el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones personales de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado (STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004).

2.2.15. En el expediente en investigación la preventiva

La manifestación o la declaración que brinda el agraviado a nivel jurisdiccional dentro de un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica 2011, p. 81).

Calderón, (2007), expresó, que la declaración preventiva se considera

procesalmente dentro de la declaración testimonial. **Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos.**

Por esta razón el investigador considera que, la declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

Conforme al artículo 143° del C.P.P. se regula, que señala la declaración de la parte agraviada, con excepción de mandato del Juez o también a solicitud del M. P. o del encausado, sería en el caso examinado en la misma forma que los testigos.

En base a lo expuesto se puede señalar que la preventiva en la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador.

2.2.15.1. En el expediente en investigación

Se aprecia que la preventiva se realizó el día uno de junio del año dos mil doce, en la cual la agraviada que a la vez es la denunciante señalando que conocía a los denunciados hace más de veintitrés años ya que eran familiares de unos vecinos y que llegaron a invadir su quinta donde ella vivía y que había presentado diversas denuncias en varias oportunidades y que desconocía los motivos de la agresión y que se ratificaba en su denuncia y en su contenido.

2.2.16. El expediente en investigación y los documentos

Los documentos son pruebas que también pueden ser testimonios materiales de hechos o actos que son realizados por las personas tanto físicas como jurídicas siendo de carácter público o privado, que pueden ser ingresados como unidad de información pudiendo ser papel, cintas, videos, etc. Con la finalidad de que en el tiempo se pueda presentar como una prueba o tal vez legado de alguna persona, se encuentra regulado en el artículo 184° del C.P.P.

Los mismos pueden ser documentos públicos o privados; los públicos serán expedidos o autorizados por un funcionario público que de fe de su contenido, los

privados serán los que no necesiten de la intervención de un notario público, podrán ser declaraciones que produzcan efectos jurídicos, sin embargo no podrán valer como prueba judicial, sin embargo de comprobarse las firmas sí podrían adquirir cierta validez.

En el expediente investigado se aprecian los siguientes documentos:

Documentos públicos:

-Fichas de identificación de la denunciante y los procesados expedido por la RENIEC.

-Copia certificada de denuncia expedida por la Comisaría PNP de Apolo La Victoria.

-Certificados judiciales de Antecedentes Penales de los procesados expedido por el Poder Judicial.

-Acta de constatación expedida por la Municipalidad de Lima.

-Informe expedido por la Municipalidad de Lima sobre denuncias por contaminación sonora (ruidos molestos).

-Certificado Médico Legal practicado a la agraviada expedida por el Instituto de Medicina Legal del ministerio Público.

-Copia Certificada de la resolución expedido por la Sub Prefectura de Lima, por garantías solicitadas.

-Resolución de la Gobernación de Lima, por garantías solicitadas.

-Certificado de discapacidad de la agraviada expedido por el Ministerio de Salud.

Documentos Privados:

-Proforma presentada por la agraviada para la reparación de los daños.

-Recibo de pagos.

-Constancias de trabajo de los procesados.

(EXP. N°00162-2011-0-1801-JR-PE-26).

2.2.17. El expediente en investigación y la Inspección Ocular

Sabiendo que el proceso en investigación fue un proceso sumario penal para ello se afirma que la inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso

penal, llamado así, pues fundamentalmente se utiliza el sentido de la vista, aunque no se descarta el uso del resto de los sentidos. Consiste en observar con el fin de examinar, ciertos hechos materiales que permitan comprobar, el modo en que se configuró el hecho delictivo o su efectiva ocurrencia. Se realiza por el instructor policial, por el Juez o por peritos, especialmente designados para ello. Es frecuente que sea hecha por el instructor policial, pues en general, se efectúa en las etapas preliminares del proceso; en la etapa sumarial, para que no se pierdan elementos que puedan comprobar el hecho, materia del proceso, utilizando para ello auxiliares técnicos como: fotógrafos, peritos en balística, médicos legistas, etcétera (Borrego 2002, p.48).

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

Para la diligencia de inspección ocular se hizo presente el Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, el secretario del Juzgado, el representante del ministerio Público y el abogado de la parte agraviada; dándose inicio a la diligencia, ingresando por un callejón de aproximadamente 60 metros llegando al inmueble signado con el número 6, vivienda de la agraviada, al ingreso presenta una puerta de dos hojas con una altura de 2.10 m. y encima una ventana de 80 cm. x 1m. Aproximadamente cubierto con una malla metálica, la parte derecha de la puerta ha sido violentada rompiéndose una de las hojas (la ventana tiene roto el vidrio), quedando solamente el marco de la ventana que cubre una de las hojas de la puerta que actualmente está cubierta con cartón de aproximadamente 30 cm. X 50cm., en la hoja de la parte izquierda de la puerta se han roto las lunas que la cubrían, asimismo la agraviada manifiesta que el día de los hechos fue agredida e insultada por parte de los denunciados. (EXP. N°00162-2011-0-1801-JR-PE-26).

2.2.18. El expediente en investigación y el testimonio.

Cubas indica que el testimonio es una declaración de una persona física y que es prestada en el curso del proceso penal, para indicar lo que conoce a través de la

percepción sobre los hechos investigados con la finalidad de contribuir a la reconstrucción de los hechos (Cubas, 2006).

En este contexto, Lobaton expresa que:

Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más se utiliza y más se aprovecha en el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para acordar y reconstruir los acontecimientos humanos; es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que en general las manifestaciones de la delincuencia están, muy lejos de presentarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas pre constituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencia de los que ocurre en otros procesos, la verificación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterios puramente (confesiones, juramentos, documentos, escritos, etc.).

Ante ello podemos decir que la testimonial, es el aporte de los terceros ajenos al proceso ante el juez que ve la causa, y ello servirá al momento de emitir su sentencia.

Lo encontramos regulado con los términos siguientes, los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculcado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos que el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP (Juristas Editores, 2006).

2.2.18.1. En el expediente en investigación y los testigos.

El juez solicitó la presencia de dos testigos a fin de que rindan su declaración testimonial uno de ellos, fue quien emitió la proforma sobre la reparación de los daños ocasionados a la puerta, el mismo que afirma haber emitido la mencionada proforma luego de haber realizado una revisión de la magnitud de los daños y que el monto a cobrar por sus servicios de cambio de puerta es la suma de S/1,200.00 nuevos soles. Asimismo se recepcionó la declaración testimonial del efectivo policial que realizó el acta de constatación de daños quien asevera que el día diecisiete de abril del año dos mil

diez, por orden superior y a solicitud de la parte agraviada se constituyó al inmueble en el distrito de La Victoria, donde pudo apreciar daños de consideración en la puerta principal de madera de la agraviada, procediendo a realizar las diligencias policiales correspondientes.

2.2.19. El expediente en investigación y la pericia

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Oré, 1993).

Para Cafferata: es el medio probatorio cuyo propósito es obtener para el proceso, un dictamen fundado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (citado por Cubas; 2003).

El fundamento de la praxis de esta actividad, es la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2003).

Es de apreciar que en el expediente investigado

Se solicitó una pericia de valoración donde se establece que el monto sugerido por la proforma es similar al cálculo realizado por el perito.

2.2.20. La sentencia

Para Binder, terminado el debate con la autodefensa del acusado, comienza la cuarta parte del juicio penal que es la deliberación y sentencia. La misma que es regulada de la misma forma en que la regula el Código del cuarenta. La deliberación señala, debe de ser un proceso de discusión y de análisis y, por tal razón, los códigos procesales suelen dar a los jueces indicaciones acerca de los pasos necesarios para profundizar ese análisis.

Agrega el autor, que lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda orientada en dos sentidos: por una parte la construcción de la norma aplicable

al caso; por la otra, el análisis de la información reunida en relación a las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es del análisis jurídico y el segundo, el de la valoración de la prueba (p. 265).

En este sentido Neyra (2018) sostiene que la valoración de la prueba, se realizará de manera individual y luego en forma conjunta. La primera, se llevará a cabo mediante un juicio de viabilidad probatoria, es decir que el juez deberá de verificar la observación de los requisitos formales y sustanciales de cada uno de los elementos de prueba, luego deberá hacer un juicio de análisis de interpretación, es decir que cosa es relevante para el esclarecimiento de los hechos, así mismo también deberá de realizarse un juicio de verosimilitud, en el sentido de determinar el grado de credibilidad y finalmente es importante que el juez determine que todo lo antes manifestado, además de ser fiable, relevante y verosímil, sea congruente con los hechos que son materia del caso y en comparación con las demás pruebas no haya contradicción.

Señala que el análisis conjunto, no es otro que el análisis por comparación de toda aquella prueba producida en el juicio oral y que se atrae o rechaza entre sí, determinando que prueba me va a servir para demostrar una determinada tesis y que prueba no.

Indica que aquí entran a tallar, los llamados criterios de valoración de la prueba, basados en juicios de verosimilitud, que tiene que ver con porcentajes de credibilidad, es decir que tanto de fuerza tiene como para dar por probado un hecho, o basados en juicio de atendibilidad, es decir que cantidad de elementos están detrás de una afirmación o un hecho afirmado, pues el buen Juez es aquel que de manera serena y severa sabe extraer de ese estudio, de las reglas del pensar, de la experiencia y de los vectores de su tiempo y cultura, el sentido y espesor de las condiciones (p. 1033).

La Norma indica en el Artículo 392° del Código de Procedimientos Penales, que cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupciones a deliberar en sesión secreta, la deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del juzgador colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble en todos los casos previstos en el párrafo anterior; transcurrido el plazo sin que se produzca el

fallo, el juicio deberá repetirse ante otro Juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que corresponda; las decisiones se adoptan por mayoría. Si está no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

El Artículo 393° de la norma acotada señala que, sobre la deliberación y la votación, el Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio; el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlo individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; la deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: a) las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; b) las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; C) las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; d) la calificación legal del hecho cometido; e) la individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; f) la reparación civil y consecuencias accesorias; y; G) cuando corresponda, lo relativo a las costas.

2.2.20.1. Estructura

El mismo autor señala que toda sentencia estructurada en tres partes: a) Expositiva, en la que se describe los hechos que hubieran originado un formación de causa y que formarían parte sobre la acusación fiscal, incorporándose los datos generales del o los acusados; b) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, en donde el órgano de la jurisdicción desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; C) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano de la jurisdicción respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

Sobre la estructura García, sostiene que la primera parte de la sentencia (expositiva) contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena, su realidad y particularidad deben de quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido (p. 306)

El mismo autor refiere que la parte considerativa, es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por su fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en, donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado (p. 306).

Para Mixán quien sostiene que además, es el elemento jurídico que está integrado por un conjunto sistemático de consideraciones jurídicas, prescripciones constitucionales y legales pertinentes, que conduzcan a identificar el carácter y adecuada concreción de esté elemento depende del nivel de especialidad en el Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, conocimiento adecuado del Derecho Constitucional, etc. En definitiva, depende de la cultura jurídica actualizada el sentenciador (p. 349).

San Martín sobre la parte resolutive o fallo considera que debe de contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad (p. 554).

2.2.20.2. Redacción de la sentencia

En la norma se señala la redacción en el Artículo 395° el cual sostiene que deberá de ser inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el director del debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numéricos correlativos y referentes a cada cuestión relevante, en la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencias, y también notas al pie de páginas para la cita de doctrinas, bibliografía,

datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Neyra en el 2018 sobre ello se refiere a que como es sabido el juez no crea el derecho, sino que declara y reconoce, de acuerdo con los hechos de donde se origina y con la norma legal que lo regula. Es por ello que la sentencia es la decisión jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a la instancia, dictada por el juzgador sobre la base del juicio oral. Es el medio ordinario (existen otros medios no ordinarios) de dar término a la pretensión punitiva, que tras el juicio oral, público, contradictorio y la estricta observancia del principio de congruencia, el cual resuelve al objeto de proceso o absuelve a las personas o persona acusada pero por el contrario en la existencia del hecho punible y típico atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la pena o penas correspondientes.

2.2.20.3. Sentencia absolutoria

Esta sentencia la encontramos en el Código de Procedimientos Penales, en el Artículo 398° hablando sobre la motivación de la sentencia absolutoria en donde tiene necesariamente que destacar la existencia o no del hecho imputado, como las razones del delito, las declaraciones del intervenido, todos los medios de prueba que se establezcan para establecer la culpabilidad, o que este probada la causa y la responsabilidad penal; esta sentencia ordenará la libertad del acusado, el cese de medidas de coerción, restitución de lo que este en comiso, anulación de los antecedentes que se generaron y fijará las costas, por otro lado también la libertad al imputado se dará aun cuando la sentencia no esté firme suspendiéndose las ordenes de captura.

Neyra refiere que si al momento de expedir sentencia, el juzgador es del criterio que la conducta incriminada al acusado no reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del delito que ha sido materia de instrucción y juzgamiento debe proceder a expedir la sentencia absolutoria correspondiente.

Indica también que por supuestos para la expedición de una sentencia absolutoria la insuficiencia probatoria, que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del principio a la responsabilidad penal del procesado (...) (p. 1046).

Así lo señala el Recurso de Nulidad R.N. N° 952-99 – Arequipa, cuando dice que uno de los supuestos de la sentencia absolutoria es el que conoce la Constitución Política a todos los ciudadanos de ser considerados inocentes mientras que no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, mientras que el segundo supuesto se dirige al juzgador como norma interpretada que establece los casos de desarrollo de la actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador, deberá por humanidad y por justicia absolver al acusado.

Que dice la Jurisprudencia al respecto:

Si bien ha llegado a establecer la ocurrencia del hecho denunciado, sin embargo, no se ha probado, fehacientemente la responsabilidad del acusado, así, existiendo una férrea negativa por parte del acusado que no ha sido desacreditado con suficientes elementos probatorios sino únicamente con la sindicación por parte de la agraviada en sede policial sin presencia del Representante del Ministerio Público, surge una duda razonable que en materia penal favorece al imputado en estricta aplicación del principio universal del individuo pro reo consagrado por nuestra Constitución Política (Exp. N° 735-99. Lima).

Resulta insuficiente la actividad probatoria para establecer la responsabilidad del procesado, se debe concluir procediendo de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales, por haber entrado en duda razonable el colegiado respecto a la responsabilidad objetiva y de manera especial de la subjetiva que en un delito del tipo debe operar como un presupuesto indispensable (Exp. N° 302-99- Cono Norte de Lima).

2.2.21. Sentencia Condenatoria.

A la sentencia condenatoria la encontramos normada en el artículo 399° del C.P.P, que señala que deberá ser condenatoria cuando al momento de fijar precisando las penas o aquellas medidas que son de seguridad o la alternativa de la pena privativa de libertad y obligaciones que cumplirá el condenado, sobre todo deberá contener el tiempo de la detención, o en el caso que sea la prisión preventiva, o la detención domiciliaria o si es cumplida en el extranjero, por otro lado se fijará medidas sobre seguridad en la

fecha de la finalización con la condena, y el plazo que pagará su multa de ser el caso, se podrá unificar las condenas o las penas, o se revocará el beneficio penitenciario que haya sido concedida en la sentencia anterior, está también decidirá el pago de la reparación civil o de su valor o como también un monto por la indemnización que corresponde, si el condenado se encuentra en libertad, una vez leída la sentencia el juez dispondrá la prisión preventiva para que sea estimada que no sometándose a la ejecución hasta que la sentencia este firme.

El Tribunal ha señalado:

La sentencia de vista tiene como único sustento los hechos y la apreciación que de ellos efectúa la Sala, de este modo no cumple con el requisito esencial de toda resolución, inobservando una de las garantías del debido proceso y de la función jurisdiccional al no contener ningún fundamento jurídico ni hacer mención expresa a las normas aplicables al caso que sustentan dicho fallo (Cas. N°147-2002. Callao El Peruano 30-5-2003).

Que para efectos de emitir una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador tenga una actuación probatoria de la responsabilidad penal del procesado, lo que sólo puede ser generado por una actuación probatoria que establezca en él, convicción de culpabilidad, de lo contrario, no será posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo imputado; al respecto, cabe anotar que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución Política de Estado – en su artículo 2, inciso 24, literal “e”-y Ley Procesal Penal ofrecen al procesado, siendo ineludible para desvirtuar dicha presunción el despliegue de una actividad probatoria que sea suficiente y eficiente. R.N.N° 2030-2011, Piura. Pub. 27/108/2011. Fj. 3 (S.P.T).

2.2.21.1. Los medios impugnatorios.

Oré en el año 2016, sostiene que si un órgano jurisdiccional emite una decisión que no sea correspondida con los intereses o con las expectativas de la parte por lo que podría ser llamada como una resolución viciada o errónea, una situación que bien puede ser hipotética o realidad, ya que no es posible distinguir, por lo que la norma señala que la parte que estime gravadas por una resolución tiene la posibilidad de provocar un

examen nuevo de la cuestionada resolución, bien podría darse por el mismo que la dicto como por un superior.

Por otro lado el Tribunal Constitucional sostiene, “(...) que pertenece al contenido del derecho esencial fundamental dentro de la doble instancia, el derecho de toda persona a recurrir las sentencias que le impongan una condena penal. Asimismo, este Tribunal interpreta que, siendo subyacente a dicha previsión fundamental, entre otras cosas, el proteger directa y debidamente el derecho fundamental a la libertad personal, también pertenece al contenido esencial del derecho, el tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida de coerción personal (Exp. 4235-2010-PHC/TC. fj. 17 y 25 caso Fujimori Fujimori).

Alsina citado por Vásquez “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto” (p. 462).

Sus efectos son:

- efecto devolutivo.
- efecto suspensivo.
- efecto extensivo.
- efecto diferido.

2.2.22. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.

Se clasifican según lo estipulado en el artículo 356° del C.P.C. siendo remedios que son aquellos medios impugnatorios que se requiere en que el mismo juez que emitió la resolución reconsidere su decisión, anulando o revocando todos los actos del proceso que consideran les causa perjuicio, es decir el justiciable impugna a un tribunal superior para que se le complazca.

La impugnación la encontramos en el artículo 404° del C.P.P cuando se señala cual es la facultad de recurrir

2.2.22.1. Recurso de Apelación

Neyra sostiene que la apelación es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambio tienen con el sistema de

recursos impuestos por el codificador mediante el presente Código es un recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del cual la dictó. Siendo este un recurso típico cuya interposición origina la compensación funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano ad quem, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano a quo.

Jurisprudencia Suprema

El art. 112.3 del CPP prescribe que solo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civil. De otro lado, los incisos 1 y 2 del art. 404 del CPP señalan que las resoluciones son impugnables lo que por ley establece y confiere expresamente. En consecuencia, no procede recurso de apelación cuando se declare fundado el requerimiento de tercero civilmente responsable, pues el CPP no otorga esta posibilidad de forma expresa (Exp. 111-2007, cons.2; Sala de Apelaciones de La Libertad).

2.2.22.2. Recurso de Queja

Este recurso señala el autor, también es un recurso ordinario o devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior de aquél que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general señala, procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, a efecto de que el tribunal inferior no elimine indefinidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores (Neyra, 2018. pp.1141-1142),

Jurisprudencia Suprema

El recurso de queja es un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior. Así, la queja es considerada como un mecanismo recursal que proceda cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación (R.Q. [NCP] N°224-2011, Lambayeque. Pub 09/24/2012. Fj.2.1. (S.P.P)).

Aunque se haya declarado fundado el recurso de queja por denegatoria de casación, ello no implica que esta Suprema Sala declare la fundabilidad del recurso de casación pues solo tiene como efecto procesal ordenar al juez de la causa que envíe el expediente para un pronunciamiento positivo o negativo sobre la concesión del precitado recurso (Cas. N°40-2009-La Libertad, (S.P.P).

2.2.22.3. Recurso de Casación

Para Neyra este recurso es el único que tiene mención expresa en la Constitución, es el recurso de casación, citado en el artículo 141° mediante el cual se establece como una competencia exclusiva del Supremo Tribunal, fallar en casación o última instancia al no encontrarse este recurso, reconocido por el Código del cuarenta, se convierte al igual que la apelación en otra de las innovaciones de la reforma procesal que este moderno Código introduce. La casación señala, tiene su origen en la Revolución Francesa (...) la casación, es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la Ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen (“casen”, de “casen”, romper en Francés) dichas resoluciones en general, sentencias definitivas. En definitiva ella constituye, en enjuiciar el juicio jurídico del juez. Además de ello es un recurso extraordinario, considerado como la última *ratio*, debido a que produce si concurren únicamente los presupuestos y requisitos especiales (carácter tasado) establecidos por el presente Código y luego de agotado todos los demás recursos ordinarios (pp. 1127-1127).

Jurisprudencia Suprema

Que el recurso de casación por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, concentrada en la *questio iuris*. Por lo demás la denominada “casación formal o por quebrantamiento de formas” está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el

procedimiento, o la estructura y ámbito de las resoluciones que emiten en función a la pretensión y resistencia de las partes (Cas. N°01-2007-Huaura., (S.P.P).

En el presente caso se cumplió con el presupuesto objetivo, subjetivo y los formales de tiempo, lugar, modo y fundamentación. Pese a ello, la Sala Suprema declaró inadmisibile el recurso, pues considera que no se observa que la Sala Penal Superior haya realizado una errónea interpretación del art. 422 del CPP; por el contrario, sostiene que dicho órgano jurisdiccional razonó adecuadamente sobre el sentido del precepto y el porqué de la no admisión de las declaraciones testimoniales propuestas (Cas. 14-2007, Huaura, c. 2 y 3, (SPP)).

2.2.22.4. Recurso de Reposición

La reposición como afirma el autor, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente (Neyra, p.1100).

Para Vescovi este se define como un medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia lo revoque. La revocatoria, súplica, reforma o reconsideración (nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida (pp. 85-86).

Jurisprudencia Suprema

La audiencia de Control de la Acusación [...] los demás sujetos procesales [...] tienen un plazo perentorio de diez días para formular las observaciones previstas en los acápite del a) hasta el h) del numeral uno [del artículo 350° del CPP] [...] debiéndose entender que dichas observaciones deben ser formuladas en forma escrita dentro del plazo mencionado [...] a fin que los puntos allí consignados sean los que deban ser debidamente debatidos por las partes y resueltos por el juez de la investigación preparatoria en la audiencia preliminar. Que, en dicho orden de ideas, no puede ser posible, de modo alguno, que tales observaciones sean formuladas recién en el acto de la audiencia preliminar [...] [El] artículo cuatrocientos quince, literal e) cuando ello colindaría flagrantemente con otra norma legal – de naturaleza imperativa – que resulte

ser específica y concreta para el caso de autos [...] (Cas. N°53-2010, Piura. Pub. 07/06/2012. Fj. 13 (S.P.P).

2.2.23. Medio impugnatorio en el expediente investigado.

En este proceso se observa que el medio de impugnación solicitado fue la apelación, solicitada por los denunciados siendo que se encontraban frente a la resolución emitida agravadas, según indicaron después de la lectura de la sentencia en su contra, en el cual le impusieron a cada uno una pena que los privaba de su libertad por tres años suspendiendo su ejecución por dos años y que se fijó la suma de S/. 300 nuevos soles por concepto de reparación civil.

(Expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26)

2.2.24. Se encuentran las instituciones sustantivas jurídicas en el expediente en investigación.

Es de observar que el delito encontrado en la investigación fue el de daños agravados, delitos contra el patrimonio.

Dentro del marco de los delitos contra el patrimonio, el delito de daños constituye una infracción *sui generis*. En todos los demás –hurto, robo, estafa, apropiación ilícita, extorsión- se produce un menoscabo económico en la víctima y un incremento patrimonial correlativo en el agresor. En cambio, en el delito de daños opera el menoscabo económico en el agraviado pero no se produce beneficio alguno en el sujeto activo, a quien inspiran otras motivaciones, ajenas a todo propósito de lucro. Bien podría decirse que en la mayoría de casos funciona una tendencia patológica que busca y experimenta placer en la destrucción de objetos o bienes, tal por ejemplo, el caso de quienes destruyen los teléfonos públicos, sin obtener más beneficios que la satisfacción que debe acarrearle su comportamiento antisocial (Chirinos, 2014. p. 783).

2.2.24.1. Regulación

Daños se encuentra en el capítulo IX, en Daños artículo 205° el mismo que señala que el daño, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena de la libertad no mayor de tres años y con treinta o

sesenta días-multa, modificado según el art. 1 de la Ley 30076 (publicado el 19.08.2013) que señala el que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

2.2.24.2. Concordancias

- Const. Art. 2° inc. 16 (Toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia), 70° (El derecho de propiedad es inviolable, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley).
- C.P. Arts. 29 (Duración mínima y máxima de la pena), 41° (Pena de multa), 57° a 61° (suspensión de la ejecución de la pena), 62° a 67° (reserva del fallo condenatorio), 92° y 93° (la reparación civil y lo que comprende).
- N.C.P.P. Arts. 286° (mandato de comparecencia), 291° (comparecencia simple), 292° (notificación de la comparecencia).
- C.P.M.P. Arts. 82° (saqueo, apropiación y destrucción), 83° (confiscación arbitraria), 97° (daños extensos y graves al medio ambiente natural).
- C.C. Arts. 1969° (aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor), 1970° (aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo).
- DUDH Art. 17° (toda persona tiene derecho a la propiedad y a no ser privada de ella arbitrariamente).
- CADH Art. 21° (derecho de la propiedad privada).

2.2.24.3. Jurisprudencia

Siendo el acta de verificación policial tan solo un elemento de referencia, al no haber sido realizada con el concurso del Ministerio Público y no habiéndose acreditado debidamente la preexistencia de ley de los efectos presuntamente dañados ni el valor de los mismos, en autos no existen suficientes indicios que acrediten la comisión del ilícito imputado (Exp. 8230-97 (08/06/1998) Baca Cabrera, Denyse y otros; op. Cit., t.II, p.374)

El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro (Exp. 7968-97 08/04/98 Baca Cabrera Denyse y otros; op. Cit., t.II, p.373).

2.2.24.4. Formas agravadas configurado en el mismo expediente en investigación.

Esto se encuentra regulado en el artículo 206° del CPP, que señala que la pena para el delito previsto en el artículo 205° será la privación de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

En el expediente en investigación encontramos que se hace referencia al inciso 3), el cual indica que la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

En este caso se aprecia que en la discusión por la cual se denuncia la violencia es el medio por el cual se configura el caso.

2.2.24.5. Concordancia

- Const. Art. 21° (los yacimientos, restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor históricos, declarados como bienes culturales, son patrimonio cultural de la Nación, sean de propiedad privada o pública), 73° (los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; los de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley).

- CP. Arts. 29° (duración mínima y máxima de la pena), 57° a 61° (suspensión de la ejecución de la pena), 92° y 93° (la reparación civil y lo que comprende), 205° (delito de daños).

- NCPP. Arts. 268° (prisión preventiva), 269° (peligro de fuga), 272° (duración), 286° (mandato de comparecencia), 291° (comparecencia simple).

2.2.24.6. Doctrina

Para Chirinos (2016) quien sostiene que a diferencia respecto del artículo 204°, en cuyo texto no se precisó a cuáles artículos se refería la agravación, en cambio se menciona expresamente que la agravación se vincula con el delito previsto por el artículo 205°.

El primer inciso contempla el caso de daños inferidos a bienes u objeto de valor científico, artístico, histórico o cultural siempre que por su ubicación se encuentren librados al buen trato del público y se hallen destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. Monumentos, imágenes, obras de arte y otras semejantes caen dentro del ámbito de la previsión legal.

En cuanto al segundo inciso señala, que se fijan una agravación cuando la acción delictual recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. Protección especial, perfectamente razonable, para bienes que aprovecha la colectividad.

Seguidamente, se determina también como conducta agravada la que comprende actos de amenaza o violencia contra las personas, dentro de la acción destructora de las cosas (en ese inciso se encuentra tipificado el caso en la materia del expediente en investigación). En el cuarto inciso, se reprime asimismo con mayor severidad a quienes provocan destrucción de plantaciones o muerte de animales. Obviamente se entiende entre éstos animales domésticos, que sean propiedad de persona determinada.

Por último, es caso especial de agravación el inferir daños a bienes cuya entrega a sido judicialmente dispuesta. Al respecto, cabe anotar que resulta frecuente el comportamiento de quienes, derrotados en una controversia judicial, no encuentran mejor manera de dar rienda suelta a su frustración que dañando o destruyendo los bienes que han perdido en la controversia. Está muy bien por lo tanto, que la ley disponga una penalidad más acentuada.

Este artículo trae únicamente el agregado del sexto inciso respecto del texto anterior e incluye como hipótesis de agravamiento de delito de daños, el que tales sean inferidos a instalaciones de transportes públicos sus equipos y elementos de seguridad, así como instalaciones que prestan servicios públicos esenciales como lo son los

descritos en la norma. El autor señala que su comentario adicional según el artículo modificado 206° (pp.785-786).

2.2.24.7. Jurisprudencia.

Que se cumple el elemento material de exigencia previa de una base de datos – registro y almacenamiento de una determinada información con un orden más o menos establecido- a la que, según se afirma en el fallo impugnado, se accedió indebidamente, la cual incluso no requiere que la información acesada por el agente posea algún especial nivel de seguridad, tal como se desprende del artículo doscientos siete del Código Penal (R.Q. N° 32-05-Lima, SPSsP. Pérez Arroyo Miguel, op. Cit., p. 1157).

2.2.24.8. En la Tipicidad.

Tipicidad objetiva y sus elementos

1.- La protección jurídica del bien. El bien protegido en el caso concreto es el daño a

la propiedad, es decir que el bien que se protege en este caso es la propiedad.

2.- Sujeto activo. – en este caso se aprecia según la ley que puede ser cualquier persona que cumpla con la acción, no se requiere de una cualidad funcional especial del sujeto activo.

3.- Sujeto pasivo. - Tratándose de un bien jurídico individual, puede ser cualquier persona que se encuentre en ejercicio de un título de propietario o a quien la ley reconoce como propietario.

2.3. Marco Conceptual

Aquo. Dícese de juez cuya decisión es recurrida ante el tribunal superior. Designación del día desde el que comienza a contarse un término judicial. Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término Judicial. (V. AD QUEM.). (Enciclopedia Jurídica Edición 2012).

Auto Apertorio de Instrucción. : Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. (Gaceta Jurídica)

Calidad. Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados o especificados inherentes de propiedades a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. (Gaceta Juridica , 2013)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Manuel, 2010)

Daños. En el ámbito del derecho, la palabra daño ocupa un lugar especial dado que la misma en este contexto designa al perjuicio que una persona provoca, ya sea en el patrimonio o en la persona de otro individuo.

Más precisamente es la rama civil del derecho que tipifica al daño como aquel perjuicio o detrimento que se le propicia o genera a una persona, tras la acción o la omisión de otro y que terminará por afectar, ya sea a su persona o bien a sus bienes materiales e intereses. (Diccionario Jurídico Osorio 2010).

Se entiende por daño a toda disminución del valor patrimonial.

· Destruir: Destruir es hacer desaparecer el valor económico de un bien afectando la materia como la función que tenía por destino.

· Inutilizar: Inutilizar es provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función que le compete, sin que haya lesión en la sustancia material.

Cualquier alteración no puede considerarse delito de daños, solo la que subsiste de una manera indeleble o considerablemente fija, de modo que la reintegración del bien a su anterior estado represente algún esfuerzo o trabajo apreciable o algún gasto.

Tampoco es necesaria que se trate de una destrucción total y efectiva del bien, es decir, disminuir irreparablemente su calidad o la posibilidad de utilizarla.

El delito se consuma con el daño, destrucción o inutilización de un bien mueble o inmueble.

No hay inconveniente en admitir la tentativa y se requiere necesariamente el dolo.

Daños Materiales. El **daño material** es el daño que tiene naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es el daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas. El **daño patrimonial** provoca una disminución de utilidad que es compensable con dinero o con bienes intercambiables por dinero. Puede ser propiamente resarcido. (Manuel Osorio 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Diccionario Jurídico, 2011)

Indubio Pro Reo. Es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al acusado en situaciones de duda: cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tiene la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que favorezca al imputado. En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción judicial se impone el fallo absolutorio. Como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 116/2006, de 24 de abril, “el citado principio sólo puede resultar vulnerado cuando se condena al procesado no obstante las dudas de los Jueces acerca de la culpabilidad del acusado, sin que de este principio derive un derecho del acusado a que el Tribunal dude”. (Jurisprudencia T.C. 116/2006).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. . (Manuel Osorio, 2010)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPOTESIS

3.1. Concepto:

Diremos que la hipótesis es un planteamiento que se efectúa previamente al desarrollo de una determinada investigación. La hipótesis es una presunción muy elemental para sentar las bases de una investigación.

La hipótesis es el punto de partida de una determinada investigación científica que será corroborada o contradecida cuando se dé término a la investigación, aunque muchos autores indican que la hipótesis es el planteamiento de soluciones a un determinado problema, que será validado o no durante el desarrollo de la investigación.

3.1.1. Características:

Las hipótesis son caracterizadas por ser proposiciones sencillas de entender, es decir podríamos eludir la variedad de interpretaciones. Asimismo debe tener generalidad, es decir que puede ser aplicado a varios casos. Asimismo deberían sustentarse con teorías anticipadas y no debe tener un carácter trascendente o moral sino particularidades que puedan ser experimentadas y corroboradas en la práctica.

3.1.2. Objetivos:

El objetivo fundamental de una hipótesis es primero la realización de una especie de introducción o descripción sobre el tema de análisis durante el desarrollo del estudio, además organiza el plan orientado hacia el tema que será tratado.

Para contrastar que una hipótesis está bien planteada es necesario que deba ser contrastada y muchas veces cuantificada. Debe también resolver de una forma precisa y simple el problema planteado. También debe haber coherencia con el marco teórico a utilizar ya sea para afirmarlo como para contradecir.

3.1.3. Tipo de Hipótesis:

- Hipótesis Generales.- Se caracteriza por clasificar en una forma extensa ciertas dudas del investigador.

- Hipótesis Específicas.- Como su nombre lo dice en este caso se es específico en el tema que se trata.
- Hipótesis Operacionales.-Son las que van a hacer sujeto de análisis mediante evidencias específicas así como los resultados obtenidos en las mismas.
- Hipótesis Estadísticas.- Son expuestas a prueba por medios matemáticos.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. *Tipo de investigación.*

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación, es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente

judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena

principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: **Expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima**, por el Delito Contra el Patrimonio - Daños Agravados, tramitado siguiendo las reglas del proceso **sumario**, perteneciente a los archivos del juzgado Quincuagésimo tercer Juzgado Penal de Lima; situado en la localidad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada

para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la

literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Daños Agravados, en el **Expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2018.**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Daños Agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio - Daños Agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima 2018.
E S P E C I F I C	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
O S	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos motivación del derecho, motivación de la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

	decisión?	de la decisión.
--	-----------	-----------------

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio daños agravados; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
<p>53 Juzgado Penal – Reos Libres</p> <p>53 Juzgado Penal – Reos Libres</p> <p>EXPEDIENTE : 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 ESPECIALISTA : VELASQUEZ RUIZ HUGO IMPUTADO : B1 DELITO : DAÑOS : B2 DELITO : DAÑOS : B1 DELITO : DAÑO AGRAVADO : B1</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema</i></p>			X								

Introducción	DELITO : DAÑOS : B3 DELITO : DAÑO AGRAVADO : B4 DELITO : DAÑOS : B4 DELITO : DAÑO AGRAVADO . B2 DELITO : DAÑO AGRAVADO AGRAVIADO : A AGRAVIADO : A	<i>sobre lo que se decidirá. Si cumple</i>										
	<u>SENTENCIA</u>	<p>Lima doce de diciembre del dos mil trece.</p> <p>VISTO el proceso penal seguido contra B1, B2, B3 Y B4 como autores de la comisión del delito contra el patrimonio – Daños agravados en agravio de A.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									

	<p><u>RESULTA DE AUTOS:</u></p> <p>En mérito del Atestado Nro.879-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CIA-APOLO-DEINPOL de fojas dos/ seis, el Ministerio Publico formuló denuncia de fojas veinticuatro/veinticinco y el Juzgado Penal mediante resolución de fojas ciento setenta y nueve / ciento ochenta de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, abrió instrucción; Tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido el plazo de instrucción los autos fueron remitidos al ministerio publico y emitido el dictamen acusatorio a fojas seiscientos veinticuatro / seiscientos veintiséis, ampliada a fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarentiuno, los autos fueron puesto a disposición de las partes, vencido el plazo legal, es llegado el momento de expedir sentencia; y,</p>									5		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la calificación jurídica del fiscal; y evidencia de claridad; mientras que 3; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio daños gravados; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Imputación</p> <p>El Ministerio Público en su dictamen acusatorio de fojas seiscientos veinticuatro / seiscientos veintiséis sostiene que con fecha diecisiete de abril del dos mil diez los procesados B1, B2, B3 Y B4., vecinos de la agraviada, mediante violencia y amenaza a la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p>											

Motivación de la pena	<p>al domicilio de la agraviada constatando en la puerta principal del mismo, los daños materiales de la puerta de dos hojas la cual se encontraba rota y salidos los pestillos en el lado derecho de dicha puerta, daños ocasionados por los vecinos B1, B2, B3 y B4, quienes en forma prepotente con insultos y amenazas con palabras soeces, reaccionaron de ese modo, asimismo manifiesta la agraviada que con dichos agresores ya tiene un proceso que se esta ventilando en el Primer Juzgado. Firmando la ocurrencia el instructor Suboficial Técnico de Tercera O, Jefe DEINPOL Capitán PNP P. y Comandante PNP. J. Comisario de Apolo. Del Atestado Policial Nro. 879-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER C-CIA. APOLO-DEINPOL que concluye que las personas de B1, B2, B3 y B4, no habidos resultan ser presuntos responsables de daños materiales en agravio de A.</p> <p>b) A fojas dos siete/ocho obra la manifestación policial de la agraviada A, quien señala que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio cuando escucha que el señor B1, Salió de su casa y le dice a B2, comunícate con tu hermana, diciéndole que el “negro” ha salido a comprar espéralo afuera y hazle la cagada, que de allí su hijo A2. aparece a los diez minutos y se encontró en la puerta de su quinta con la señora B3, quien empezó a insultarle mentándole la madre diciéndole “cabro”, “maricon” y que no iba a parar hasta meterlo preso, de ahí salió su hermana B2, insultándole de “puta” “desgraciada”, “tu y tu hijo presos los voy a meter”. Al no hacerles caso salió su padre B1 y su yerno B4 y empezaron a patearle la puerta causándole daños materiales, rotura de la puerta principal de dos hojas, la chapa y el pestillo, señalando que</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>		X									
------------------------------	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hace responsable de lo que le suceda algo a sus hijos. <u>Que</u>, la reacción de estas personas es por hostigamiento ya que los a denunciado tres veces y se está ventilando en el Primer Juzgado de Cercado de Lima sito en Carabaya.</p> <p>c) A fojas diecinueve, la guía de remisión con presupuesto de los daños en la puerta a nombre de razón social demoliciones S. A. C. L. RUC. Nro.10852994, con un costo de mil doscientos nuevos soles.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>d) A fojas veinticuatro/veinticinco obra la denuncia fiscal contra los procesados de fecha treinta de diciembre del dos mil diez <u>formalizada</u> por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima por Daños Agravados en agravio de A, la misma que fuera declarada <u>no ha lugar</u> a fojas veintiocho/treinta por el señor Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, señalando no haberse precisado la participación de cada encausado en los hechos; <u>apelada</u> por la señora Fiscal a su dictamen de fojas cuarentidos precisa que los hechos configuran un solo momento o hecho ilícito y que los daños a la puerta han sido efectuados en un solo momento y en forma conjunta por los cuatro denunciados. <u>Concedida</u> la apelación a fojas cuarentitres, a fojas noventaiocho/ noventinueve la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima opina se revoque el auto de no ha lugar a apertura de instrucción y reformándola se disponga la apertura de instrucción a los encausados. Obrando a fojas ciento cuarentitres a ciento cuarenta siete la resolución de la superior Sexta Sala Penal de Lima que concluye existen indicios suficientes de la existencia del delito atribuido a los denunciados que deben esclarecerse</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>		<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>			

	<p>en la instrucción y falla revocando la resolución de no ha lugar y reformándola dispone se remitan los autos al Juez llamado por la ley para la emisión del auto apertorio.</p> <p>e) A fojas ciento setentainueve/Ciento ochenta obra el auto apertorio de instrucción en vía sumaria contra los procesados de fecha veinticinco de abril del dos mil doce.</p> <p>f) A fojas doscientos nueve/doscientos doce obra los certificados judiciales de antecedentes penales de los procesados sin registrar anotaciones por delito alguno.</p> <p>g) A fojas doscientos catorce/doscientos dieciséis obra la declaración preventiva de A, quien señala conoce a los procesados por ser vecinos. Siendo que el día de los hechos cuando su hijo venía a su domicilio el señor B1, le dice a su hija B3, ahí está el negro parado en la puerta, ven para que vengas y le hagas la cagada, en eso escuchó, salió y me paro en la puerta, entonces sale su hija B3 y empiezan a insultarle de ahí sale su hermana B2 y empiezan las dos a insultarle y a mentarles la madre, de ahí salió el esposo de ellas después de ello serró la puerta y empezaron a patearla y rompieron la puerta el señor B1. y el señor B4, tirándola al suelo y que no es la primera vez que los procesados incurrir en estos hechos adjuntando de su declaración documentación en autos a fojas doscientos diecisiete a treientos sesentainueve.</p> <p>h) A fojas trescientos ochenticuatro o trescientos ochentiocho y trescientos noventa a trescientos noventidos la agraviada adjunta paneaux fotográficos</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identificando a los procesados.</p> <p>i) Se tiene a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos tres la diligencia de inspección ocular así como a fojas cuatrocientos cuatro el acta de transcripción de la diligencia de inspección ocular efectuada en el inmueble ubicado en Jr. Antonio Bazo 135 – Interior 6 del Distrito de La Victoria, en donde se verifica que efectivamente hay una puerta de dos hojas con altura de dos metros y diez centímetros y encima una ventana de ochenta centímetros por un metro aproximadamente cubierto con una malla metálica, constatándose que la hoja derecha de la puerta ha sido violentada rompiéndose una de las hojas de la puerta así como se ha roto el vidrio de la ventana, quedando solamente el marco de la misma que cubre una de las hojas de la puerta que actualmente esta cubierta con cartón de aproximadamente treinta por cincuenta centímetros, así como en la hoja de la parte izquierda dela puerta se ha roto las lunas que cubrían la misma, con lo que se acredita la existencia material de los daños ocasionados a la agraviada.</p> <p>j) A fojas cuatrocientos cuarentidos/cuatrocientos cuarenticuatro obra la declaración inductiva de E. A. S. E., quien se declara inocente de los hechos; que con la agraviada son vecinos que viven en el predio ubicado en el Jr. Antonio Bazo 135-Int.2-Cercado de Lima, aproximadamente trentiseis años y que es posesionaria. <u>Que</u> son falsos los hechos que se le imputan, que dicho día estaba trabajando y que va a presentar su rol de trabajo a través de un escrito.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>k) A fojas cuatrocientos cuarentaisiete/cuatrocientos cincuentidos obra la declaración instructiva de C. M.S.E., quien se considera inocente de los hechos que se le imputan, que con la agraviada antes fueron amigas ahora solo son vecinos. <u>Que</u> respecto a los hechos imputados es totalmente mentira, eso nunca pasó, que para ella el día diecisiete fue un día normal que salió con su menor hija hacia la casa de mi amiga D I, a las diez de la mañana y que volvió a las siete de la noche aproximadamente llegando a la casa sin ninguna novedad.</p> <p>l) A fojas cuatrocientos cincuenticuatro/cuatrocientos cincuentinueve obra la declaración instructiva de B4, quien se declara inocente de los hechos que se le atribuyen. <u>Que</u> respecto a dichos hechos son falsos, por que no insultó ni causo los daños materiales, la señora – agraviada es la que siempre los insulta quieren que se vallan de allí, no solo nos molesta sino que también hace ese tipo de actos. El día de los hechos estaba laborando en la empresa de nombre LSC EIRL, en el cargo de soporte técnico, su horario de trabajo era de lunes a sábado de nueve am. A seis de la tarde y que casi no para en la casa, sale temprano y llega tarde del trabajo.</p> <p>m) A fojas cuatrocientos sesentituno/cuatrocientos sesentidos, obra la declaración testimonial de S, quien señala que es carpintero y que la proforma es suya, y que son sus trabajadores quienes llenan dicha proforma siendo que el cliente es el que da las características dela puerta y en base a esto se hace la proforma.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>n) A fojas quinientos noventa seis/quinientos noventa y ocho obra la declaración testimonial de C. A. N. C. quien conoce a los procesados, los cuales invadieron el inmueble es decir el departamento uno y dos de la quinta donde viven con su madre y dos hermanos, siendo que los procesados han causado daños materiales en el departamento seis, y que el vio cuando rompían la ventana, el timbre, el intercomunicador, la lámpara de alumbrado de la puerta de acceso con un bate de béisbol, siendo las personas de B2, B3, y el señor B1 y B4, los que se pusieron a los costados de las puertas y comenzaron a patear las mismas refiriendo a viva voz que salgan los negros asquerosos y otros calificativos indignantes. Y que el observó desde la ventana de su cuarto y no dijo nada a los procesados.</p> <p>ñ) A fojas seiscientos treinta y cinco/seiscientos treinta y siete obra la declaración instructiva de B1, quien señala que respecto a los hechos ocurridos al día diecisiete de abril del dos mil diez, desconoce lo acontecido, toda vez que salió a las nueve de la mañana y retornó a las nueve de la noche, señala que el coprocesado es su yerno y las otras son sus hijas. El problema se presenta desde que su hija cogió el departamento que colinda con el suyo, todos los años es lo mismo con la denunciante.</p> <p><u>CUARTO:</u> Evaluación probatoria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Del análisis de las pruebas recopiladas a través de la secuela del proceso permiten al juzgador poder arribar la conclusión a haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado B4, en merito de lo siguiente:</p> <p>b) En principio, se tiene que el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños materiales se configura en el alcance del artículo doscientos cinco del Código Penal que señala como supuesto: “El que daña destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno.....”</p> <p>c) De lo expuesto, se tiene entonces que el presente delito se configura cuando el agente obra con intención de dañar total o parcialmente un bien, sea este mueble o inmueble incluyendo los semovientes, constituyéndose un perjuicio económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente, es decir se aparte de cualquier propósito de lucro.</p> <p>d) Que el delito asimismo prevé circunstancias agravantes que se encuentran taxativamente señalados al artículo 206 inciso tercero del Código Penal, cuando la acción es realizada como el presente caso por los procesados, empleando violencia.</p> <p>e) En ese orden de ideas, la configuración de la materialidad y preexistencia de los hechos acaecidos el día diecisiete de abril del dos mil diez en perjuicio de la agraviada A, materia de la denuncia y/o ocurrencia policial efectuada por personal de la Comisaría de Apolo conforme atestado a fojas dos a tres, y manifestación policial fojas siete/ocho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y declaración preventiva de fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete de la precitada agraviada quien se ratifica de su denuncia respecto de los hechos: Esta acreditado en autos con los elementos de prueba emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que no han sido cuestionados en el tramite del proceso, por la defensa de los acusadas, constituyendo en consecuencia prueba valida para efectos de su valoración como carga de prueba ofrecida en su oportunidad por el titular de la acción penal o Ministerio Publico.</p> <p>f) Ahora bien, respecto a la participación o no del acusado B4, éste a su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenticuatro a cuatrocientos cincuentinueve ha negado su participación en los hechos señalando no haber estado ni haberse encontrado el día que estos sucedieron en perjuicio de la agraviada, hechos de los cuales la agraviada su denuncia, manifestación policial y declaración preventiva lo ha sindicado que si estuvo en el lugar y día de los hechos, señalando a su declaración que ese día su hijo A2, retornaba de la calle a su domicilio y se encuentra en la puerta de la quinta con el acusado B1. coacusado padre de las coacusadas, quien momentos antes le había gritado a su hija B3, que se comunicase con su hermana la coacusada B2 diciéndole que el negro ha salido a comprar y que espere para hacerle la "cagada", es allí que cuando a los diez minutos retorna y le dice: Allí está el negro parado y empiezan a insultarlo y al ver que no les hizo caso es entonces que interviene el acusado B4, quien junto con su suegro se ponen al lado de la puerta junto a su esposa y cuñada hijas de su suegro, y empiezan a patear la puerta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provocando los daños que son materia del presente proceso.</p> <p>g) Que la versión de la agraviada ha sido corroborada a fojas quinientos noventiseis/quinientos noventiocho con la declaración testimonial de C, que no ha sido materia de tachas de testigo o impugnación por la defensa de los procesado, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Publico, donde el testigo señala que ese día vio cuando los acusados causaron daños materiales en el departamento seis y cuando estos rompían la ventana y timbre, el intercomunicador, la lámpara de alumbrado de la puerta de acceso con un bate de béisbol, siendo las personas de B2 y B3, el señor B1 y B4, los que se pusieron a los costados de las puertas y comenzaron a patear las mismas.</p> <p>h) Finalmente, la sindicación del acusado por los daños ocasionados corroborado con la declaración del testigo C, ha sido a su vez materia de la ocurrencia policial de fojas dos y tres del atestado, de constatación el día de los hechos efectuada por el personal policial de la Comisaría de Apolo en donde se identifica y se menciona expresamente la presencia de las acusadas y de los coacusados B4 y B1, en el lugar y la fecha de los hechos, documento policial que tampoco ha sido materia de tacha o impugnación por la defensa de los encausados.</p> <p>i) Que en ese contexto verificando el descargo del encausado B4, efectuando a su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenticuatro a cuatrocientos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cincuentinueve, señala que el día de los hechos estaba trabajando en una empresa LSC EIRL. Adjuntando a fojas cuatrocientos noventicuatro, documento con un sello de LSC E.I.R.L, a nombre de L, como gerente general de fecha quince de setiembre del dos mil doce, sin embargo a la verificación de fojas setecientos cuarentisiete la firma consignada no coincide con la de RENIEC, conforme razón de secretario cursos a fojas setecientos cuarentisiete reverso siendo que el encausado pese a haberse constituido al proceso y prestado declaración instructiva, no ha ofrecido al testigo de su versión de descargo que contradiga la prueba de cargo a fin sea identificado en autos preste juramento bajo responsabilidad de ley y pueda ser compulsada su declaración como prueba idónea, la cual no se ha dado.</p> <p>j) Si a lo acreditado se auna el hecho preexistente de la animosidad existente entre los acusados y la agraviada respecto al conflicto por disputa en la posesión del departamento en dicha quinta conforme fluye de su declaración instructiva, se tiene la causa u origen de los hechos lo cual junto a todo las pruebas actuadas en el proceso permiten establecer al juzgador la certeza de los cargos por la Fiscalía y la responsabilidad penal del acusado cuya versión sin elemento material de descargo alguno ante la prueba de cargo en su contra son argumentos de defensa sin sustento material por lo cual pretende eludir su responsabilidad en los hechos, los mismos que se subsumen en los supuestos del inciso tercero del artículo 206 del Código Penal y no habiendo ninguna causa que justifique la conducta ni eximente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alguna de la responsabilidad penal del acusado esta debe ser sancionado.</p> <p>k) Que, siendo esto así la conducta del acusado se subsume en los supuestos del hecho del articulo doscientos seis inciso tres del Código Penal y no habiendo ninguna causa que justifique la conducta ni eximente alguna de la responsabilidad penal de las mismas, esta deben ser sancionadas.</p> <p><u>QUINTO: Pena y Reparación Civil.</u></p> <p>a) A efectos de la determinación de la pena, esta debe guardar correlación con el injusto penal y la culpabilidad del agente considerando los fines de prevención general y prevención especial; en el presente caso el acusado no presenta antecedentes penales conforme certificado a fojas doscientos diez-A siendo su condición al de reo primario y si bien la pena es el delito contra el patrimonio daños agravados es hasta seis años de pena privativa de libertad y que el ministerio publico o fiscalía solicita cuatro de los seis años a su dictamen acusatorio para el acusado a la fecha recluido en el establecimiento penal de San Pedro por mandato de la superior Sala Penal que vía cuaderno incidental varió la comparecencia con restricciones en el proceso con reos libres dictando mandato de detención contra el mismo. Sin embargo el juzgador es de la convicción de que el acusado no volverá a incurrir en actos ilícitos de la presente modalidad ni en otro y dada su condición de reo primario y que es la primera vez que incurre en estos hechos es de considerar en el presente caso concreto imponerle una pena condicional con carácter</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suspendido con un periodo de prueba y reglas de conducta a efecto pueda cumplir su sentencia en libertad y no en cárcel o prisión publica; circunstancia que esta judicatura tomara en cuenta para fijar la pena.</p> <p>b) De otro lado la reparación civil se rige por el principio del daño ocasionado y que el monto deberá ser fijado en forma adecuada a fin de que pueda cubrir la pretensión resarcitoria; también debe tenerse en cuenta el grado del daño ocasionado al bien propiedad de la agraviada de la rotura de la puerta de ingreso, todo lo ha producido gastos que de alguna manera debe ser resarcido por los acusados, por lo que coincidiendo con lo solicitado resulta amparable el pedido del Ministerio publico en su dictamen acusatorio a fojas seiscientos veintiséis.</p> <p>Por estas razones y de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 9, 12, 23, 28, 45,46, 57, 58, 92, 93, 205 y 206 inciso tres del Código Penal, concordante con los artículos 280, 283 y 285, del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del decreto legislativo 124, el Quincuagésimo Tercer juzgado Penal de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, baja, y mediana, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró solo un parámetro previsto: la claridad. En la motivación de la pena se encontraron dos parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad. Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra el patrimonio daños agravados; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>CONDENANDO a B4. como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-Daños agravados en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por DOS AÑOS, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No variar el domicilio sin autorización del juzgado.</p> <p>b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al juzgado</p> <p>c) Comparecer a la sede judicial a efectos de registrarse en el Registro Biométrico cada sesenta días.</p> <p>d) No volver a cometer delito de la misma modalidad delictiva</p> <p>e) Resarcir el daño ocasionado por el delito</p> <p>f) Pagar el monto de la reparación civil.</p> <p>Todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento; FIJA la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; DISPONGO: La inmediata libertad del sentenciado B4, al haberse resuelto su situación jurídica en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>presente proceso debiendo oficiarse a tal efecto a las autoridades correspondientes para tal fin. ORDENO: Se reserve el presente proceso contra B2, B3, y B1, debiendo dar cuenta en su oportunidad el secretario cursor bajo responsabilidad. MANDO: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los oficios con fines de registro y se ARCHIVE: la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. Tómese razón donde corresponda, con conocimiento de las partes procesales. Firmado F. Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima. Firmado V. Secretario.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X				5			
-----------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad; mientras que en la descripción de la decisión 3: el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio daños agravados; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N° 00162-2011</p> <p>CORTE SU PERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES</p> <p>SS. V2 <u>T.C</u> <u>H.E</u></p> <p>EXP. N°00162-2011</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>	X									

	<p>Lima 18 de mayo del dos mil quince.-</p> <p><u>VISTOS:</u> Puestos los autos en Despacho para resolver interviniendo como ponente la señora Juez Superior H E, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 851/854 y</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y</p>			<p>X</p>				<p>4</p>			

		de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple																		
		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018**. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y mediana, respectivamente. En la introducción, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; el asunto, evidencia la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio daños agravados; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.- MATERIA DEL RECURSO</u> Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto:</p> <p>1.1. Por el sentenciado B4, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas749/758, que FALLA CONDENANDOLO como autor de la comisión del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>1.2. Por las sentenciadas B2 y B3, de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 760/770, que falla condenándolas como autoras del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de, A a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar cada una de las sentenciadas a favor de la agraviada.</p> <p>1.3. Por el sentenciado B1, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013, de fojas 772/780, que falla condenándolo como autor del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de L:M:N:T, A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE</p> <p>2.1. Los sentenciados B4, B2, B3 y B1, en su escrito que fundamentan su apelación de fojas 813/821 señalan lo siguiente:</p> <p>i) Que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona, y por consiguiente en aplicación del principio in dubio pro reo, corresponde la absolución de los recurrentes.</p> <p>ii) Se observa la inaplicación del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de fecha 30 de</p>	<p>para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</p>												

Motivación del derecho	<p>setiembre del 2005, cuya aplicación es de carácter obligatoria, la misma que ha establecido las circunstancias que han de tenerse en cuenta como reglas copulativas de valoración de la imputación de la agraviada y respecto a la sindicación de los testigos.</p> <p>iii) En la sentencia se puede observar que el magistrado a resaltado las deficiencias de su defensa técnica anterior, señalando que no han hecho ejercicio de su derecho a la prueba de descargo; sin embargo, es el Ministerio Público encargado de promover las pruebas de cargo que permitan desvirtuar la presunción de inocencia, hecho que de acuerdo al contenido de los actuados no se ha dado.</p> <p><u>TERCERO: HECHOS IMPUTADOS</u></p> <p>3.1. De lo actuado se tiene que con fecha 17 de abril del 2010, los encausados B1, B2, B3 y B4, quienes son vecinos de la agraviada, mediante violencia y amenaza contra esta última causaron daños materiales en la puerta de ingreso a un inmueble ubicado en el Jr. Antonio Bazo 135 Interior- 06-La Victoria, conforme la constatación policial N°144 de fojas 02/03, efectuada el día de los hechos por personal policial de la Comisaría de Apolo; siendo que para lograr su objetivo patearon la puerta, causando su rotura, así como de la chapa y pestillos de la misma, cuyo monto del daño causado es de mil doscientos nuevos soles conforme obra en la proforma a fojas 19.</p> <p><u>CUARTO: FUNDAMENTACION JURIDICA</u></p> <p>4.1. Que, el delito que se instruye conforme al auto de procesamiento a fojas 179/180, y que es materia de apelación, se encuentra normado en el Código Penal, el cual está referido a: contra el patrimonio- Daños</p>	<p>(positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										
-------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Agravados, tipificado en el artículo 205° concordante con el inciso 3 del artículo 206 del Código Penal.</p> <p>Artículo 205°: <i>El que daña destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos y con treinta a sesenta días- multa.</i></p> <p>Artículo 206°: <i>La pena para el artículo previsto en el 205 será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:</i></p> <p><i>3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas</i></p> <p>QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO</p> <p>5.1. Que, de la revisión de autos se advierte, que si bien los sentenciados B2, B3, B1 y B4, han señalado en sus respectivas declaraciones, así como en su escrito de apelación ser inocentes de los cargos que se le imputan; sin embargo ello no resulta suficiente e idóneo para desvirtuar las imputaciones en su contra y contradecir las pruebas de cargo, debiendo tomarse sus versiones exculpatorias como meros argumentos de defensa con la finalidad de eludir su responsabilidad; tanto mas si en autos se encuentra acreditado el ilícito penal con lo siguiente: <u>i) el merito de la ocurrencia policial N°144 de fecha 17 de abril del 2010 de folios 02/03, tomo I</u>, donde se da cuenta que el SOT3. PNP. O, se constituyó al domicilio de la agraviada, constatando en la puerta principal del mismo, los daños materiales de la puerta de dos hojas, la cual se encontraba rota y salidos los pestillos en el lado derecho, daños ocasionados por los vecinos B3, B2, B4 Y B1, quienes en forma prepotente con insultos y amenazas con palabras soeces reaccionaron de ese modo, asimismo manifiesta la agraviada que con dichos</p>								14			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>agresores ya tiene un proceso que está ventilando en el primer Juzgado; ii) <u>El merito de la manifestación policial y declaración preventiva de la agraviada A, de folios 07/08 y de folios 214/216, Tomo I, respectivamente, en donde se advierte que la agraviada describe la forma y circunstancias como los procesados causaron daños materiales en su agravio, el dia 17 de abril del 2010; iii) el merito de la proforma de fojas 19 tomo I, donde se indica la puerta de madera instalada, cuyo importe asciende a S/1200.00; iv) el merito de las vistas fotográficas de fojas 384/388 y 390/392, Tomo I, las cuales fueron adjuntadas por la agraviada identificando a los procesados; v) el merito de la diligencia de inspección ocular efectuada en el inmueble sub materia de fojas 402/403 y su respectiva acta de transmisión de fojas 404, Tomo I, en la que se refiere: “ ingresando por un callejón de aproximadamente 60 metros, llegando al inmueble asignado , con el numero 6 vivienda de la agraviada, al ingreso presenta una puerta de dos hojas, con una altura de 2.10m y encima una ventana de 80 cm x 1, aproximadamente, cubierto con una malla metálica, la hoja derecha de la puerta ha sido violentada rompiéndose una de las hojas (la puerta de la ventana se ha roto el vidrio) quedando solamente el marco de la ventana que cubre una de las hojas de la puerta que actualmente está cubierta con cartón de aproximadamente 30 cm. X 50 cm, en la hoja de la parte izquierda de la puerta se han roto las lunas que cubrían la puerta” vi) el merito de la declaración testimonial de S, de fojas 461/462, Tomo I, quien señala ser carpintero y que hizo construir a sus trabajadores al lugar de los hechos a efectos de que realicen la descripción de las características de la puerta para fijar el precio, situación que acreditaría el monto afectado y el resultado del comportamiento que ocasionaron los daños; vii) el merito de la declaración testimonial de A2, de fojas 596/598,</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Tomo II</u>, quien señala que los procesados han ofendido en varias oportunidades a A, asimismo, estas personas le han indicado que de arreglar la puerta nuevamente, volverán a tumbarla. Precisa que el día de los hechos los procesados rompían la ventana , el timbre, el intercomunicador, la lampara de alumbrado de la puerta de acceso y comenzaban a insultar a viva voz a la agraviada y su hermano.</p> <p>5.2. Que estando a lo glosado, es de apreciarse que al imponerse una pena, así como la reparación civil, el A quo ha compulsado la misma, valorado los elementos de prueba que obran en autos, por lo que la condena impuesta resulta proporcional con los hechos denunciados, así como la reparación civil, por lo que las resoluciones apeladas se encuentran arregladas a ley.</p> <p>5.3. Que, de la revisión de la sentencia de fojas 772/780 se advierte que en la parte expositiva y considerativa, se hace referencia al delito contra el patrimonio-Daños Agravados, sin embargo en la parte resolutive se refiere a solo Daños, motivo por el cual corresponde ACLARAR la parte resolutive de la misma, tratándose de un error material que no afecta el sentido de la resolución, por tanto deberá entenderse que se trata del DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS y no de Daño simple.</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>											

Motivación de la pena		<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>	X										
-----------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>		<p>X</p>								

		reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, baja, y baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró solo 1 parámetro previsto la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron 2; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio daños agravados; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Por los fundamentos expuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONFIRMARON: La sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 749/758, que FALLA CONDENANDO A B4, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio- Daños Agravados en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la agraviado, con lo demás que contiene.- 2. CONFIRMARON : La sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 760/770, que FALLA CONDENADO A B2 y B3, COMO AUTORAS DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- Daños Agravados, en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar cada una de las sentenciadas a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.- 3. ACLARARON la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013 obrante a fojas 772/780 a fin de tenerse como delito contra el patrimonio DAÑOS AGRAVADOS y no solamente DAÑO; asimismo CONFIRMARON: La sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013 de fojas 772/780, que FALLA CONDENANDO a B1, como autor del delito contra el patrimonio Daños Agravados, en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i> 	X										
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; notificándose y la devolvieron. Tres firmas y firma y sello del secretario.	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X				3				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2018.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy baja y baja, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito sentenciado y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra el patrimonio daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera	Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						5	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				

	resolutiva	Descripción de la decisión			X			5	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima. 2018** Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre daños agravados**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018; del Distrito Judicial de Lima. Fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, mediana y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy baja, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y mediana, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra el patrimonio daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda	Parte	Introducción	X					[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de						[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes			X			4	[3 - 4]	Baja	21					
																[1 - 2]
	Parte considera tiva	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14		[33- 40]						Muy alta
				X												
			X													
				X												
				X												
	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
			X													

	resolutiva	Descripción de la decisión		X					3	[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018**.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre daños agravados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26 del Distrito Judicial de Lima. 2018**, fue de rango **baja**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: **baja, baja y baja**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy baja y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y baja, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Luego de un exhaustivo análisis sobre los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre daños agravados, del expediente N° 162-2011-0-180-JR-PE-26, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2018, fueron de rango **mediana y baja**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Sentencia se emitió por un órgano jurisdiccional de primera instancia como es el 53° J. P. de distrito judicial de Lima-Lima 2018, su calidad fue de rango **mediana**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; (Cuadro 7).

Se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, mediana y mediana** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Referente a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, que fue de rango mediana; es porque se hallaron los 3 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Mientras que en la calidad de **postura de las partes** que fue de rango baja; es porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del Fiscal y la claridad.

Luego del análisis de estos hallazgos se puede afirmar que:

La parte expositiva de la sentencia, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales existentes en el expediente del proceso, desde su inicio, es decir desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la sentencia. En su contenido se identifican ambas partes, se expresa las acciones y excepciones así como los fundamentos y se

señala el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso. Lo destacado es que sea definido el asunto materia de pronunciamiento en la forma más clara que sea posible. Es decir, la sentencia debe cumplir con lo prescrito para una evaluación correcta, de esta manera servirá fehacientemente a la hora de determinar la decisión y se pronuncie con el fallo respectivo.

2. Analizando el cuadro dos se pudo obtener que la calidad de su parte considerativa fue de rango mediana.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil donde fueron de rango alta, muy baja, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en **la motivación del derecho**, se encontraron 1 de los parámetros previstos: evidencia la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente aplicándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En base a estos hallazgos se podría sostener:

Referente a la parte considerativa de la sentencia, la cual se encuentra conformado por motivación de los hechos; motivación del derecho, la pena y la reparación civil, podemos apreciar que su resultado fue de calidad mediana (conforme al cuadro 7), lo cual nos permite deducir que el operador jurisdiccional, ha tenido consideración en parte, lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe ser el contenido de la parte considerativa de una sentencia.

En la parte correspondiente a la motivación de los hechos se puede observar coherencia respecto de los hechos significativos alegados por las partes, así como una valoración explícita de los medios probatorios.

En referencia a la motivación del derecho, al ser de rango muy baja se nota que no se tomó en cuenta la normativa la jurisprudencia y la doctrina.

En lo correspondiente a la motivación de la pena, se puede apreciar que cumple con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no habiendo puesto énfasis en la jurisprudencia y la doctrina.

En la determinación de la reparación civil, se sostiene que el delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos afectados, en tal sentido las razones normativas doctrinarias y jurisprudenciales no son precisadas no cumpliéndose con los parámetros establecidos.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se logró determinar en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

Se evidenció que en la aplicación del **principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad.

Asimismo, en la **descripción de la decisión**, se evidencia que se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara

del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y la claridad

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

Respecto a la parte resolutive se llegó a la determinación que su calidad fue de rango **mediana** en cuanto la aplicación del principio de correlación 3 parámetros no cumplen en razón que el pronunciamiento no evidencia correspondencia ni relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y no evidencia correspondencia con las pretensiones de defensa del acusado. En cuanto a la descripción de la decisión el pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados ni de los agraviados.

Referente a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia fue emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y su calidad, fue de rango **baja**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 8)

Asimismo, la calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, baja, y baja, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Analizado el cuarto cuadro de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se estableció que la calidad de su parte expositiva fue de rango baja.

Se derivó del análisis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja y mediana respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

En la postura de las partes, 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad.

Examinando este hallazgo se puede afirmar que:

Sobre la parte expositiva:

En la introducción se verificó que su calidad fue de rango muy baja por el cumplimiento de solo 1 de los 5 parámetros previstos que la ley prevé para esta parte de la sentencia, evidenciando que esta instancia superior no ha considerado lo que la doctrina y la jurisprudencia ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte expositiva de una sentencia.

En la postura de las partes se cumple con 3 de los 5 parámetros previstos que son evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes y la claridad, que fueron tomados en cuenta al momento de hacer una valoración de los puntos impugnados.

5. El rango en la parte considerativa fue de calidad baja.

Determinandose de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: baja, muy baja, baja y baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y la claridad.

Asimismo, en la **motivación del derecho**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango baja, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

Realizado el análisis respecto a estos hallazgos se puede afirmar que:

Respecto a la parte considerativa:

La **motivación de los hechos** es de calidad **baja**, por motivo de que solo se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y la claridad. No se tomó énfasis en la selección de los hechos a resolver, aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia y la fiabilidad de las pruebas y aplicación de la valoración conjunta. En la sentencia la correcta valoración de los medios de prueba son muy importantes, ya que a través de su juicio de valoración resolverá sobre lo peticionado.

En la **motivación del derecho**, el rango fue **muy baja**, ya que solo se encontró solo 1 de los parámetros previstos, la claridad, mientras que: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian los nexos entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontraron.

En la **motivación de la pena**, fue de rango **baja**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad no se hallaron.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil**, su calidad es de rango **baja**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

6. **Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango baja.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 6).

El rango que se obtuvo del **principio de correlación**, fue muy baja ya que solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, su calidad es **baja** porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados y la claridad.

Respecto a estos hallazgos se puede afirmar que:

El rango obtenido del análisis del **principio de correlación**, fue **muy baja** ya que solo se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado no fueron hallados.

Respecto a la **descripción de la decisión** su rango es de calidad **baja** porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados y la claridad, mientras que: mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, mención expresa y clara de la identidad del agraviado no se encontraron.

Esta sentencia de segunda instancia, arroja como resultado de calidad baja, debido a que el juzgador no ha realizado una completa apreciación normativa jurisprudencial y doctrinaria, lo cual permite inferir que el operador jurisdiccional no ha considerado lo que la doctrina ha desarrollado respecto a lo que debe contener la parte resolutive de una sentencia de instancia superior.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión que, conforme a los parámetros de evaluación y procedimientos que se aplicaron en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Daños Agravados, en el expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango **mediana y baja** respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Relacionado a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se llegó a la conclusión que su calidad fue de **rango mediana**; se llegó a esta determinación en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana y mediana, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quincuagésimo tercer Juzgado Penal de Lima, donde se resolvió: **CONDENANDO a B4.** Como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-Daños agravados en agravio de A, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por **DOS AÑOS**, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; **FIJA** la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2018.

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango **mediana**; porque en su contenido se encontraron 3 parámetros previstos: evidencia el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, La calidad de la postura de las partes fue de **rango baja**; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 3: hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque se encontró solo un parámetro previsto: la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se encontraron dos parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión** fue de rango mediana se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y baja, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres, donde se resolvió: CONFIRMARON: La sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 749/758, que FALLA CONDENANDO a B4, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-Daños Agravados en agravio de A, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la agraviado, con lo demás que contiene.- expediente N° 00162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018.

4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: el encabezamiento; el asunto, evidencia la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron.

De igual forma en, **la postura de las partes** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros, previstos: evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron

5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango baja; porque en su contenido, se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró solo 1 parámetro previsto la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad.

6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango baja (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito sentenciado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Acuerdo Plenario:

Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, San Martín Castro César, / Pérez Arroyo Miguel. Jurisprudencia penal, Procesal penal y de ejecución penal vinculante y relevante, Juristas editores, Lima 2014, p. 580

Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116. Fj.2 párrafo 17.

Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116.

Albanese, S. 2007. “Garantías Judiciales”, segunda edición ampliada y actualizada, Ed. Ediar, Buenos Aires

Alsina Los medios impugnatorios son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto” citado por Vásquez R. “Derecho procesal penal” Tomo II p. 462

Bacigalupo, E. 1998 “Manual de derecho Penal- Parte General” 4° reimpresión Editorial S.A. Santa fe de Bogota. p1.

Bramont, L. 2001 “Código Penal Anotado”.4° edición, Ed. San Marcos, Lima, p. 156.

Berdugo I. y otros 1999 “Lecciones de Derecho Penal- Parte General”, 2° edición, Editorial Barcelona

Bidart G. 1997. “Manual de la Constitución reformada”, tomo II, Ed. Ediar, Buenos Aires – Argentina, p. 289.

Binding citado por Rehinart M. 1995 en “Derecho Penal Parte General” T.I. traducción de la 7° edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea, Buenos Aires., p. 342.

Binder A. 1993. “Introducción al derecho procesal penal” Ed. Ad. Hoc, Buenos Aires – Argentina.

Bovino A. 2005. “Principios políticos del procedimiento penal”, Buenos Aires.

Botero A. y Estrada S. 2003. “La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad” Trabajo publicado integralmente en la obra Temas de filosofía del derecho, (comp.), Medellín, Universidad de Medellín – Colombia. pp. 335-362.

Borrego, O. 2002. “La Constitución y el Proceso Penal” Ed. Livrosca Caracas – Venezuela. p.48.

Busto y Serrano-Piedecasas 1992 En “Derecho Penal”, 9º edición actualizada por el profesor Julio Zenteno Vargas. T. I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 39.

Casaciones:

Cas. N°53-2010, Piura. Pub. 07/06/2012. Fj. 13 (S.P.P).

Cas. N°01-2007-Huaura., (S.P.P).

Cas. 14-2007, Huaura, c. 2 y 3, (SPP)

Cas. N°147-2002. Callao El Peruano 30-5-2003.

Cas. N° 375-2011, Lambayeque. Pub. 18/06/2013. Fj. 9 (S.P.P).

Cas. N°171-2011 – Lima (S.P.P).

Carnelutti, F., “Lecciones de Derecho Penal”, volumen II, citado, p. 251; en: Derecho Procesal Penal. Sánchez Velarde, Pablo.

Cafferata, J. 1999. “La Prueba en el Proceso Penal”. Con especial referencia a la Ley 23984. De palma. Lima – Perú.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Cobo del Rosa. M y Vives T. 1990 “Derecho Penal – Parte General”, 3° edición. Tirant lo Blanch, Valencia. p 145.

Colomer I. 2003 “La motivación de las sentencias”. Sus exigencias constitucionales y legales, Ed. Tirant to Blanch, Valencia – Italia, p. 34.

Correa, S. 2015. “La adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias” Quito - Ecuador, pp. 70-74.

Cubas, V. 1998. “El Proceso Penal”. Tercera Edición, Ed. Palestra. Lima –Perú.

Expediente:

Exp. 111-2007, cons.2; Sala de Apelaciones de La Libertad.

R.Q. [NCPP] N°224-2011, Lambayeque. Pub 09/24/2012. Fj.2.1. (S.P.P).

Exp. 8230-97 (08/06/1998) Baca Cabrera, Denyse t otros; op. Cit., t.II, p.374

Exp. 7968-97 08/04/98 Baca Cabrera Denyse y otros; op. Cit., t.II, p.373.

R.Q. N° 32-05-Lima, SPSsP. Pérez Arroyo Miguel, op. Cit., p. 1157.

Exp. N° 735-99. Lima

Exp. N° 302-99- Cono Norte de Lima.

R.N.N° 2030-2011, Piura. Pub. 27/108/2011. Fj. 3 (S.P.T).

Exp. 4235-2010-PHC/TC. fj. 17 y 25 caso Fujimori Fujimori.

Exp. 81-99, Jurisprudencia Penal, Ed. Normas Legales, T.1, p. 95.

R. N°4491-97-Apurimac, SP. Reiner Chocano R. y otros, Jurisprudencia Penal, jurista Editores, p.63

Exp. N°03377-2007-PH/TC Madre de Dios, Fj. 2. p.

S.T.C 44/89, se 20 de febrero.

STC Exp. N° 2853-2004-HC/TC, del 25/11/2004.

Fix H., 1988. “Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso”, en Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos, UDUAL/ Miguel Ángel Porrúa, México.

Ferrajoli, L. 1995 “Derecho y razón”. Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid – España

Fernández J. 1992 “Concepto y límites del derecho penal – la nueva versión policriminal” Ed. Termis, Santa Fe de Bogotá – Colombia p.32

García M. “Algunas consideraciones sobre la transacción en el ámbito del derecho penal (otro caso de error judicial: comentario a la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 1995) algunas consideraciones sobre la transacción en el ámbito del derecho penal, otro caso de error judicial: comentario a la resolución suprema de fecha 10 de noviembre de 1995, en Dialógos con la Jurisprudencia p.48 T. VII, año 1997.

Garrido M. 2014. Profesora Titular de Filosofía del *Derecho*, Universidad de Alcalá España, Doctora en Derecho investigó al respecto: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/197>

Gutiérrez A. 2016 Universidad Autónoma de Madrid Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica, Área de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho Madrid – España. Recuperado en:

https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676669/gutierrez_beltran_andres_mauricio.pdf?sequence=1

Hunter I. 2010. “Investigaciones iura novit curia en la jurisprudencia civil Chilena Iura novit curia in chilean private law jurisprudence”, Vol. XXIII - N° 2 Abogado, Magíster y Doctor en Derecho, profesor de Derecho Procesal de la Universidad Austral de Chile, Valdivia - Chile. Revista de Derecho, pp. 197-221 recuperado en: ivanhunter@uach.cl

Linares, J. 1989. “Razonabilidad de las leyes”, segunda edición actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires – Argentina.

López M. y Horvitz L., 2016. “Derecho procesal penal”, chileno p. 304

Mauricio, A. 1985. “Nulidades procesales”, Ed. Astrea, Buenos Aires – Argentina.

Mazariegos J. 2008, “Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal” - Guatemala

Montero J. 2001 “Derecho jurisdiccional”, Proceso Penal, volumen II, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Montero J. 1997. “Principios del proceso penal” “una explicación basada en la razón”, Ed. Tirant lo blach, Valencia, p.21.

Monroy J. 1994. “Las excepciones en el Código Procesal Civil Peruano”, en Temis. Revista de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Perú, números 27-28.

Montero J. 1997. “Principios del proceso penal”. Una explicación basada en la razón, Ed. Tirant to Blanch, Valencia, p. 21.

- Montero J. 2001 “Derecho jurisdiccional proceso penal” volumen II, Tirant lo Blanch, Valencia- Italia
- Mir Puig S. 1998. “Derecho Penal” – Parte General 5° edición, Ed. Tecfoto, Barcelona - España p.91.
- Mixán F. 2000 “Cuestión previa”, “Cuestión prejudicial”, Excepciones. Ed. Blg, Trujillo- Perú
- Neyra J. 2018 “Código procesal comentado”, Juristas Editores, Lima – Perú.
- Neyra F. “Manual del nuevo proceso penal y de litigación oral”, pp. 130- 131
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quispe D. 2015 “El Deber de Independencia e Imparcialidad” Lima –Perú, pp. 344-345.
- Quiroga A. 1987 “los derechos humanos, el debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia”, en Eguiguren Praeli, Francisco, la Constitución Peruana de 1979 y sus problemas de aplicación, Cultural Cuzco, Lima, p.112.
- Rafael A. (1995). *Jueces y Normas : La Desicision Judicial Desde el Ordenamiento*. Madrid: España.
- Silva C. 2015 “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”
- Taruffo M. 2009 “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad” en la prueba. Artículos y conferencias, Editorial Metropolitana, Santiago – Chile.
- Ticona V. 1998. “Tutela jurisdiccional efectiva”, tomo I, Rodhas, Lima – Perú.

VILLEGAS M. 2018. “La corrupción en la administración de Justicia” “La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”. <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

Villegas M. 2018 Contra la corrupción, pero en serio “Se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos que identifique los procesos en los cuales exista peligro de la comisión de los delitos de corrupción”. La evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>

Vega W. Perú: Acceso a la justicia en el Perú Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) <https://www.servindi.org/actualidad/2495>

Zaffaroni “Manual de Derecho Penal – Parte General, T.I, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires. 1986. Pp23-24)

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 162-2011-0-1801-JR-PE-26, del Distrito Judicial de Lima 2018. De la ciudad Lima.

53 Juzgado Penal – Reos Libres

EXPEDIENTE	: 00162-2011-0-1801-JR-PE-26
ESPECIALISTA	: V.
IMPUTADO	: B3
DELITO	: DAÑOS
	: B2
DELITO	: DAÑOS
	: B1
DELITO	: DAÑO AGRAVADO
	: B1
DELITO	: DAÑOS
	: B3
DELITO	: DAÑO AGRAVADO
	: B4
DELITO	: DAÑOS
	: B4
DELITO	: DAÑO AGRAVADO
	: B2
DELITO	: DAÑO AGRAVADO
AGRAVIADO	: A
AGRAVIADO	: A

SENTENCIA

Lima doce de diciembre

del dos mil trece.

VISTO el proceso penal seguido contra B1, B2, B3 y B4 como autores de la comisión del delito contra el patrimonio – Daños agravados en agravio de “A”.

RESULTA DE AUTOS:

En mérito del Atestado Nro.879-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CIA-APOLO-DEINPOL de fojas dos/ seis, el Ministerio Público formuló denuncia de fojas

veinticuatro/veinticinco y el Juzgado Penal mediante resolución de fojas ciento setenta y nueve / ciento ochenta de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, abrió instrucción; Tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido el plazo de instrucción los autos fueron remitidos al ministerio público y emitido el dictamen acusatorio a fojas seiscientos veinticuatro / seiscientos veintiséis, ampliada a fojas seiscientos cuarenta a seiscientos cuarentiuno, los autos fueron puesto a disposición de las partes, vencido el plazo legal, es llegado el momento de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Imputación

El Ministerio Publico en su dictamen acusatorio de fojas seiscientos veinticuatro / seiscientos veintiséis sostiene que con fecha diecisiete de abril del dos mil diez los procesados B1, B2, B3 y B4, vecinos de la agraviada, mediante violencia y amenaza a la afectada precitada doña “A”, le causaron daños materiales en la puerta de ingreso de su inmueble sito en el Jr. Antonio Bazo Nro.135, interior 6- Distrito de La Victoria conforme obra en la constatación policial Nro.144 a fojas dos a tres efectuada el día de los hechos por personal policial de la Comisaría de Apolo; siendo que para lograr su objetivo patearon la puerta causando su rotura así como de la chapa delos pestillos de la misma; cuyo monto del daño causado es de mil doscientos nuevos soles conforme obra de la plataforma obrante de autos a fojas diecinueve.

Estos hechos han sido tipificados en el artículo 205 (tipo base) y artículo 206 inciso 3 del Código Penal.

SEGUNDO: Tipicidad

Artículo 205.-

Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días - multa.

Formas Agravadas

Artículo 206.-

La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico histórico o cultural, siempre que por el lugar en el que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinada al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.
2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.
3. **La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.**
4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.
5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.
6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

TERCERO: Antecedentes

a). A fojas dos/tres obra de Ocurrencia Nro. 144 de la Comisaría de Apolo del Distrito de La Victoria de fecha 17 de abril del 2010 horas 12:00 de constatación efectuada en el Jr. Antonio Bazo por el Sub Oficial Técnico de Tercera O, quien da cuenta que se constituyó al domicilio de la agraviada constatando en la puerta principal del mismo, los daños materiales de la puerta de dos hojas la cual se encontraba rota y salidos los pestillos en el lado derecho de dicha puerta, daños ocasionados por los vecinos B1, B2, B3 y B4, quienes, en forma prepotente con insultos y amenazas con palabras soeces, reaccionaron de ese modo, asimismo manifiesta la agraviada que con dichos agresores ya tiene un proceso que se esta ventilando en el Primer Juzgado. Firmando la ocurrencia el instructor Suboficial Técnico de Tercera O, Jefe DEINPOL Capitán PNP “P” y Comandante PNP. J, Comisario de Apolo. Del Atestado Policial Nro. 879-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER C-CIA. APOLO-DEINPOL que concluye que las personas B1, B2, B3 y B4, no habidos resultan ser presuntos responsables de daños materiales en agravio de “A”.

- 7. A fojas dos siete/ocho obra la manifestación policial de la agraviada “A”,** quien señala que el día de los hechos se encontraba en el interior de su domicilio cuando escucha que el señor B1, Salió de su casa y le dice a B2, comunícate con tu hermana, diciéndole que el “negro” ha salido a comprar espéralo afuera y hazle la cagada que de allí su hijo C. aparece a los diez minutos y se encontró en la puerta de su quinta con la señora B3 quien empezó a insultarle mentándole la madre diciéndole “cabro”, “maricon” y que no iba a parar hasta meterlo preso, de ahí salió su hermana B2 insultándole de “puta” “desgraciada”, “tu y tu hijo presos los voy a meter”. Al no hacerles caso salió su padre B1. y su yerno B4, y empezaron a patearle la puerta causándole daños materiales, rotura de la puerta principal de dos hojas, la chapa y el pestillo, señalando que los hace responsable de lo que le suceda algo a sus hijos. Que, la reacción de estas personas es por hostigamiento ya que los a denunciado tres veces y se está ventilando en el Primer Juzgado de Cercado de Lima sito en Carabaya.
- 8. A fojas diecinueve, la guía de remisión con presupuesto de los daños** en la puerta a nombre de razón social demoliciones S. A. C. L. RUC. Nro.10852994, con un costo de mil doscientos nuevos soles.
- 9. A fojas veinticuatro/veinticinco obra la denuncia fiscal contra los procesados** de fecha treinta de diciembre del dos mil diez formalizada por la Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima por Daños Agravados en agravio de “A” la misma que fuera declarada no ha lugar a fojas veintiocho/treinta por el señor Juez del Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, señalando no haberse precisado la participación de cada encausado en los hechos; apelada por la señora Fiscal a su dictamen de fojas cuarentidos precisa que los hechos configuran un solo momento o hecho ilícito y que los daños a la puerta han sido efectuados en un solo momento y en forma conjunta por los cuatro denunciados. Concedida la apelación a fojas cuarentitres, a fojas noventaiocho/noventinueve la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima opina se revoque el auto de no ha lugar a apertura de instrucción y reformándola se disponga la apertura de instrucción a los encausados. Obrando a fojas ciento cuarentitres a ciento cuarenta siete la resolución de la superior Sexta Sala Penal de Lima

que concluye existen indicios suficientes de la existencia del delito atribuido a los denunciados que deben esclarecerse en la instrucción y falla revocando la resolución de no haber lugar y reformándola dispone se remitan los autos al Juez llamado por la ley para la emisión del auto apertorio.

- 10. A fojas ciento setenta y nueve/Ciento ochenta obra el auto apertorio de instrucción** en vía sumaria contra los procesados de fecha veinticinco de abril del dos mil doce.
- 11. A fojas doscientos nueve/doscientas doce obra** los certificados judiciales de antecedentes penales de los procesados sin registrar anotaciones por delito alguno.
- 12. A fojas doscientos catorce/doscientas dieciséis obra la declaración preventiva de “A”**, quien señala conocerá los procesados por ser vecinos. Siendo que el día de los hechos cuando su hijo venía a su domicilio el señor B1 le dice a su hija B3, ahí está el negro parado en la puerta, ven para que vengas y le hagas la cagada, en eso escuchó, salió y me paro en la puerta, entonces sale su hija B3 y empiezan a insultarle de ahí sale su hermana B2 y empiezan las dos a insultarle y a mentarles la madre, de ahí salió el esposo de ellas después de ello cerró la puerta y empezaron a patearla y rompieron la puerta el señor B1 y el señor B4, tirándola al suelo y que no es la primera vez que los procesados incurrir en estos hechos adjuntando de su declaración documentación en autos a fojas doscientos diecisiete a trescientos sesenta y nueve.
- 13. A fojas trescientos ochenta y cuatro o trescientos ochenta y ocho y trescientos noventa a trescientos noventa y dos** la agraviada adjunta paneaux fotográficos identificando a los procesados.
- 14. Se tiene a fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos tres la diligencia de inspección ocular así como a fojas cuatrocientos cuatro el acta de transcripción** de la diligencia de inspección ocular efectuada en el inmueble ubicado en Jr. Antonio Bazo 135 – Interior 6 del Distrito de La Victoria, en donde se verifica que efectivamente hay una puerta de dos hojas con altura de dos metros y diez centímetros y encima una ventana de ochenta centímetros por un metro aproximadamente cubierto con una malla metálica,

constatándose que la hoja derecha de la puerta ha sido violentada rompiéndose una de las hojas de la puerta así como se ha roto el vidrio de la ventana, quedando solamente el marco de la misma que cubre una de las hojas de la puerta que actualmente esta cubierta con cartón de aproximadamente treinta por cincuenta centímetros, así como en la hoja de la parte izquierda de la puerta se ha roto las lunas que cubrían la misma, con lo que se acredita la existencia material de los daños ocasionados a la agraviada.

- 15. A fojas cuatrocientos cuarentidos/cuatrocientos cuarenticuatro obra la declaración inductiva de B2**, quien se declara inocente de los hechos; que con la agraviada son vecinos que viven en el predio ubicado en el Jr. Antonio Bazo 135-Int.2-Cercado de Lima, aproximadamente treintiseis años y que es poseionaria. Que son falsos los hechos que se le imputan, que dicho día estaba trabajando y que va a presentar su rol de trabajo a través de un escrito.
- 16. A fojas cuatrocientos cuarentaisiete/cuatrocientos cincuentidos obra la declaración inductiva de B3**, quien se considera inocente de los hechos que se le imputan, que con la agraviada antes fueron amigas ahora solo son vecinos. Que respecto a los hechos imputados es totalmente mentira, eso nunca pasó, que para ella el día diecisiete fue un día normal que salió con su menor hija hacia la casa de mi amiga D, a las diez de la mañana y que volvió a las siete de la noche aproximadamente llegando a la casa sin ninguna novedad.
- 17. A fojas cuatrocientos cincuenticuatro/cuatrocientos cincuentinueve obra la declaración inductiva de B4**, quien se declara inocente de los hechos que se le atribuyen. Que respecto a dichos hechos son falsos, por que no insultó ni causo los daños materiales, la señora – agraviada es la que siempre los insulta quieren que se vallan de allí, no solo nos molesta sino que también hace ese tipo de actos. El día de los hechos estaba laborando en la empresa de nombre LSC EIRL, en el cargo de soporte técnico, su horario de trabajo era de lunes a sábado de nueve am. a seis de la tarde y que casi no para en la casa, sale temprano y llega tarde del trabajo.
- 18. A fojas cuatrocientos sesentituno/cuatrocientos sesentidos, obra la declaración testimonial de S**, quien señala que es carpintero y que la

proforma es suya, y que son sus trabajadores quienes llenan dicha proforma siendo que el cliente es el que da las características de la puerta y en base a esto se hace la proforma.

19. A fojas quinientos noventa seis/quinientos noventa y ocho obra la declaración testimonial de C, quien conoce a los procesados, los cuales invadieron el inmueble es decir el departamento uno y dos de la quinta donde viven con su madre y dos hermanos, siendo que los procesados han causado daños materiales en el departamento seis, y que él vio cuando rompían la ventana, el timbre, el intercomunicador, la lámpara de alumbrado de la puerta de acceso con un bate de béisbol, siendo las personas de B2, y B3 el señor B1 y B4. Los que se pusieron a los costados de las puertas y comenzaron a patear las mismas refiriendo a viva voz que salgan los negros asquerosos y otros calificativos indignantes. Y que él observó desde la ventana de su cuarto y no dijo nada a los procesados.

b). A fojas seiscientos treinta y cinco/seiscientos treinta y siete obra la declaración instructiva de B1, quien señala que respecto a los hechos ocurridos al día diecisiete de abril del dos mil diez, desconoce lo acontecido, toda vez que salió a las nueve de la mañana y retornó a las nueve de la noche, señala que el coprocesado es su yerno y las otras son sus hijas. El problema se presenta desde que su hija cogió el departamento que colinda con el suyo, todos los años es lo mismo con la denunciante.

CUARTO: Evaluación probatoria

- c) Del análisis de las pruebas recopiladas a través de la secuela del proceso permiten al juzgador poder arribar a la conclusión de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado S. Ch. P, en mérito de lo siguiente:
- d) En principio, se tiene que el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños materiales se configura en el alcance del artículo doscientos cinco del Código Penal que señala como supuesto: “El que daña destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno.”
- e) De lo expuesto, se tiene entonces que el presente delito se configura cuando el agente obra con intención de dañar total o parcialmente un bien, sea este

mueble o inmueble incluyendo los semovientes, constituyéndose un perjuicio económico en el agraviado que no produce beneficio alguno al agente, es decir se aparte de cualquier propósito de lucro.

- f)** Que el delito asimismo prevé circunstancias agravantes que se encuentran taxativamente señalados al artículo 206 inciso tercero del Código Penal, cuando la acción es realizada como el presente caso por los procesados, empleando violencia.
- g)** En ese orden de ideas, la configuración de la materialidad y preexistencia de los hechos acaecidos el día diecisiete de abril del dos mil diez en perjuicio de la agraviada “A”, materia de la denuncia y/o ocurrencia policial efectuada por personal de la Comisaría de Apolo conforme atestado a fojas dos a tres, y manifestación policial fojas siete/ocho y declaración preventiva de fojas doscientos catorce a doscientos diecisiete de la precitada agraviada quien se ratifica de su denuncia respecto de los hechos: Esta acreditado en autos con los elementos de prueba emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que no han sido cuestionados en el tramite del proceso, por la defensa de los acusadas, constituyendo en consecuencia prueba valida para efectos de su valoración como carga de prueba ofrecida en su oportunidad por el titular de la acción penal o Ministerio Publico.
- h)** Ahora bien, respecto a la participación o no del acusado B4, éste a su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenticuatro a cuatrocientos cincuentinueve ha negado su participación en los hechos señalando no haber estado ni haberse encontrado el día que estos sucedieron en perjuicio de la agraviada, hechos de los cuales la agraviada su denuncia, manifestación policial y declaración preventiva lo ha sindicado que si estuvo en el lugar y día de los hechos, señalando a su declaración que ese día su hijo C, retornaba de la calle a su domicilio y se encuentra en la puerta de la quinta con el acusado B1, coacusado padre de las coacusadas, quien momentos antes le había gritado a su hija B3, que se comunicase con su hermana la coacusada B2, diciéndole que el negro ha salido a comprar y que espere para hacerle la ”cagada”, es allí que cuando a los diez minutos retorna y le dice: Allí está

el negro parado y empiezan a insultarlo y al ver que no les hizo caso es entonces que interviene el acusado B4, quien junto con su suegro se ponen al lado de la puerta junto a su esposa y cuñada hijas de su suegro, y empiezan a patear la puerta provocando los daños que son materia del presente proceso.

- i) Que la versión de la agraviada ha sido corroborada a fojas quinientos noventiseis/quinientos noventiocho con la declaración testimonial de C, que no ha sido materia de tachas de testigo o impugnación por la defensa de los procesado, diligencia efectuada en presencia del representante del Ministerio Publico, donde el testigo señala que ese día vio cuando los acusados causaron daños materiales en el departamento seis y cuando estos rompían la ventana y timbre, el intercomunicador, la lámpara de alumbrado de la puerta de acceso con un bate de béisbol, siendo las personas de B2. y B3, el señor B1 y B4, los que se pusieron a los costados de las puertas y comenzaron a patear las mismas.
- j) Finalmente, la sindicación del acusado por los daños ocasionados corroborado con la declaración del testigo C, ha sido a su vez materia de la ocurrencia policial de fojas dos y tres del atestado, de constatación el día de los hechos efectuada por el personal policial de la Comisaría de Apolo en donde se identifica y se menciona expresamente la presencia de las acusadas y de los coacusados B4 y B1, en el lugar y la fecha de los hechos, documento policial que tampoco ha sido materia de tacha o impugnación por la defensa de los encausados.
- k) **Que en ese contexto verificando el descargo del encausado B4**, efectuando a su declaración instructiva de fojas cuatrocientos cincuenticuatro a cuatrocientos cincuentinueve, señala que el día de los hechos estaba trabajando en una empresa LSC EIRL. Adjuntando a fojas cuatrocientos noventicuatro, documento con un sello de LSC E.I.R.L, a nombre de L, como gerente general de fecha quince de setiembre del dos mil doce, sin embargo a la verificación de fojas setecientos cuarentisiete la firma consignada no coincide con la de RENIEC, conforme razón de secretario cursos a fojas setecientos cuarentisiete reverso siendo que el encausado pese a haberse constituido al proceso y prestado declaración instructiva, no ha

ofrecido al testigo de su versión de descargo que contradiga la prueba de cargo a fin sea identificado en autos preste juramento bajo responsabilidad de ley y pueda ser compulsada su declaración como prueba idónea, la cual no se ha dado.

- l) Si a lo acreditado se auna el hecho preexistente de la animosidad existente entre los acusados y la agraviada respecto al conflicto por disputa en la posesión de los departamentos en dicha quinta conforme fluye de su declaración instructiva, se tiene la causa u origen de los hechos lo cual junto a todas las pruebas actuadas en el proceso permiten establecer al juzgador la certeza de los cargos por la Fiscalía y la responsabilidad penal del acusado cuya versión sin elemento material de descargo alguno ante la prueba de cargo en su contra son argumentos de defensa sin sustento material por lo cual pretende eludir su responsabilidad en los hechos, los mismos que se subsumen en los supuestos del inciso tercero del artículo 206 del Código Penal y no habiendo ninguna causa que justifique la conducta ni eximente alguna de la responsabilidad penal del acusado esta debe ser sancionada.
- m) Que, siendo esto así la conducta del acusado se subsume en los supuestos del hecho del artículo doscientos seis inciso tres del Código Penal y no habiendo ninguna causa que justifique la conducta ni eximente alguna de la responsabilidad penal de las mismas, estas deben ser sancionadas.

QUINTO: Pena y Reparación Civil.

- n) A efectos de la determinación de la pena, esta debe guardar correlación con el injusto penal y la culpabilidad del agente considerando los fines de prevención general y prevención especial; en el presente caso el acusado no presenta antecedentes penales conforme certificado a fojas doscientos diez-A siendo su condición al de reo primario y si bien la pena es el delito contra el patrimonio daños agravados es hasta seis años de pena privativa de libertad y que el ministerio público o fiscalía solicita cuatro de los seis años a su dictamen acusatorio para el acusado a la fecha recluido en el establecimiento penal de San Pedro por mandato de la superior Sala Penal que vía cuaderno incidental varió la comparecencia con restricciones en el proceso con reos libres dictando mandato de detención contra el mismo. Sin embargo el

juzgador es de la convicción de que el acusado no volverá a incurrir en actos ilícitos de la presente modalidad ni en otro y dada su condición de reo primario y que es la primera vez que incurre en estos hechos es de considerar en el presente caso concreto imponerle una pena condicional con carácter suspendido con un periodo de prueba y reglas de conducta a efecto pueda cumplir su sentencia en libertad y no en cárcel o prisión pública; circunstancia que esta judicatura tomara en cuenta para fijar la pena.

- o) De otro lado la reparación civil se rige por el principio del daño ocasionado y que el monto deberá ser fijado en forma adecuada a fin de que pueda cubrir la pretensión resarcitoria; también debe tenerse en cuenta el grado del daño ocasionado al bien propiedad de la agraviada de la rotura de la puerta de ingreso, todo lo ha producido gastos que de alguna manera debe ser resarcido por los acusados, por lo que coincidiendo con lo solicitado resulta amparable el pedido del Ministerio público en su dictamen acusatorio a fojas seiscientos veintiséis.

Por estas razones y de conformidad con las disposiciones contenidas en los numerales 9, 12, 23, 28, 45,46, 57, 58, 92, 93, 205 y 206 inciso tres del Código Penal, concordante con los artículos 280, 283 y 285, del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del decreto legislativo 124, el Quincuagésimo Tercer juzgado Penal de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la nación

FALLA:

CONDENANDO a B4 como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-daño agravado en agravio de “A”, a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por **DOS AÑOS**, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a). No variar el domicilio sin autorización del juzgado.
- b). No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al juzgado.
- c). Comparecer a la sede judicial a efectos de registrarse en el Registro Biométrico cada sesenta días.

- c). No volver a cometer delito de la misma modalidad delictiva
- d). Resarcir el daño ocasionado por el delito
- e). Pagar el monto de la reparación civil.

Todo ello bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento; **FIJA** la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **DISPONGO**: La inmediata libertad del sentenciado B4, al haberse resuelto su situación jurídica en el presente proceso debiendo oficiarse a tal efecto a las autoridades correspondientes para tal fin. **ORDENO**: Se reserve el presente proceso contra B2, B3, y B1, debiendo dar cuenta en su oportunidad el secretario cursor bajo responsabilidad. **MANDO**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cursen los oficios con fines de registro y se **ARCHIVE**: la causa en forma definitiva, bajo responsabilidad. Tómese razón donde corresponda, con conocimiento de las partes procesales. Firmado .F.C. Juez del Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal de Lima. Firmado H. Secretario.

Expediente N° 00162-2011

CORTE SU PERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

SS. V. M

T. C

HERNANDES ESPINOZA

EXP. N°00162-2011

Lima 18 de mayo

del dos mil quince.-

VISTOS: Puestos los autos en Despacho para resolver interviniendo como ponente la señora Juez Superior **H. E.**, **de conformidad** con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas 851/854 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- MATERIA DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto:

- a. Por el sentenciado B4, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 749/758, que FALLA CONDENANDOLO como autor de la comisión del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de "A", A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.
- b. Por las sentenciadas **B2** y **B3**, de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 760/770, que falla condenándolas como autoras del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de

L:M:N:T, A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar cada una de las sentenciadas a favor de la agraviada.

- c. Por el sentenciado B1, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013, de fojas 772/780, que falla condenándolo como autor del delito contra el patrimonio - Daños Agravados en agravio de “A”, A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por dos años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.

SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE

2.1. Los sentenciados B4, B2, B3 y B1, en su escrito que fundamentan su apelación de fojas 813/821 señalan lo siguiente:

- i) Que no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona, y por consiguiente en aplicación del principio in dubio pro reo, corresponde la absoluciónde los recurrentes.
- ii) Se observa la inaplicación del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de fecha 30 de setiembre del 2005, cuya aplicación es de carácter obligatoria, la misma que ha establecido las circunstancias que han de tenerse en cuenta como reglas copulativas de valoración de la incriminación de la agraviada y respecto a la sindicación de los testigos.
- iii) En la sentencia se puede observar que el magistrado a resaltado las deficiencias de su defensa técnica anterior, señalando que no han hecho ejercicio de su derecho a la prueba de descargo; sin embargo, es el Ministerio Publico encargado de promover las pruebas de cargo que permitan desvirtuar

la presunción de inocencia, hecho que de acuerdo al contenido de los actuados no se ha dado.

TERCERO: HECHOS IMPUTADOS

- 3.1.** De lo actuado se tiene que con fecha 17 de abril del 2010, los encausados B1, B2, B3 Y B4, quienes son vecinos de la agraviada, mediante violencia y amenaza contra esta última causaron daños materiales en la puerta de ingreso a u inmueble ubicado en el Jr. Antonio Bazo 135 Interior- 06- La Victoria, conforme la constatación policial N°144 de fojas 02/03, efectuada el día de los hechos por personal policial de la Comisaría de Apolo; siendo que para lograr su objetivo patearon la puerta, causando su rotura, así como de la chapa y pestillos de la misma, cuyo monto del daño causado es de mil doscientos nuevos soles conforme obra en la proforma a fojas 19.

CUARTO: FUNDAMENTACION JURIDICA

- 4.1.** Que, el delito que se instruye conforme al auto de procesamiento a fojas 179/180, y que es materia de apelación, se encuentra normado en el Código Penal, el cual está referido a: contra el patrimonio- Daños Agravados, tipificado en el artículo 205° concordante con el inciso 3 del artículo 206 del Código Penal.

Artículo 205°:*El que daña destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos y con treinta a sesenta días- multa.*

Artículo 206°:*La pena para el articulo previsto en el 205 será privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:*

- 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.*

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1. Que, de la revisión de autos se advierte, que si bien los sentenciados B2, B3, B1 y B4, han señalado en sus respectivas declaraciones, así como en su escrito de apelación ser inocentes de los cargos que se le imputan; sin embargo ello no resulta suficiente e idóneo para desvirtuar las imputaciones en su contra y contradecir las pruebas de cargo, debiendo tomarse sus versiones exculpatorias como meros argumentos de defensa con la finalidad de eludir su responsabilidad; tanto mas si en autos se encuentra acreditado el ilícito penal con lo siguiente: **i) el merito de la ocurrencia policial N°144 de fecha 17 de abril del 2010 de folios 02/03, tomo I**, donde se da cuenta que el SOT3. PNP. O, se constituyó al domicilio de la agraviada, constatando en la puerta principal del mismo, los daños materiales de la puerta de dos hojas, la cual se encontraba rota y salidos los pestillos en el lado derecho, daños ocasionados por los vecinos B3, B2, B4 Y B1, quienes en forma prepotente con insultos y amenazas con palabras soeces reaccionaron de ese modo, asimismo manifiesta la agraviada que con dichos agresores ya tiene un proceso que está ventilando en el primer Juzgado; **ii) El merito de la manifestación policial y declaración preventiva de la agraviada “A” de folios 07/08 y de folios 214/216, Tomo I**, respectivamente, en donde se advierte que la agraviada describe la forma y circunstancias como los procesados causaron daños materiales en su agravio, el día 17 de abril del 2010; **iii) el merito de la proforma de fojas 19 tomo I**, donde se indica la puerta de madera instalada, cuyo importe asciende a S/1200.00; **iv) el merito de las vistas fotográficas de fojas 384/388 y 390/392, Tomo I**, las cuales fueron adjuntadas por la agraviada identificando a los procesados; **v) el merito de la diligencia de inspección ocular efectuada en el inmueble sub materia de fojas 402/403 y su respectiva acta de transmisión de fojas 404, Tomo I**, en la que se refiere: “ *ingresando por un callejón de aproximadamente 60 metros, llegando al inmueble asignado , con el numero 6 vivienda de la agraviada, al ingreso presenta una puerta de dos hojas, con una altura de 2.10m y encima una ventana de 80 cm x 1,*

aproximadamente, cubierto con una malla metálica, la hoja derecha de la puerta ha sido violentada rompiéndose una de las hojas (la puerta de la ventana se ha roto el vidrio) quedando solamente el marco de la ventana que cubre una de las hojas de la puerta que actualmente está cubierta con cartón de aproximadamente 30 cm. X 50 cm, en la hoja de la parte izquierda de la puerta se han roto las lunas que cubrían la puerta “vi) el merito de la declaración testimonial de S.A.C.L, de fojas 461/462, Tomo I, quien señala ser carpintero y que hizo construir a sus trabajadores al lugar de los hechos a efectos de que realicen la descripción de las características de la puerta para fijar el precio, situación que acreditaría el monto afectado y el resultado del comportamiento que ocasionaron los daños; vii) el merito de la declaración testimonial de C, de fojas 596/598, Tomo II, quien señala que los procesados han ofendido en varias oportunidades a A, asimismo, estas personas le han indicado que de arreglar la puerta nuevamente, volverán a tumbarla. Precisa que el día de los hechos los procesados rompían la ventana, el timbre, el intercomunicador, la lámpara de alumbrado de la puerta de acceso y comenzaban a insultar a viva voz a la agraviada y su hermano.

- 5.2. Que estando a lo glosado, es de apreciarse que al imponerse una pena, así como la reparación civil, el A que ha compulsado la misma, valorado los elementos de prueba que obran en autos, por lo que la condena impuesta resulta proporcional con los hechos denunciados, así como la reparación civil, por lo que las resoluciones apeladas se encuentran arregladas a ley.
- 5.3. Que, de la revisión de la sentencia de fojas 772/780 se advierte que en la parte expositiva y considerativa, se hace referencia al delito contra el patrimonio-Daños Agravados, sin embargo en la parte resolutive se refiere a solo Daños, motivo por el cual corresponde **ACLARAR** la parte resolutive de la misma, tratándose de un error material que no afecta el sentido de la resolución, por tanto deberá entenderse que se trata del **DELITO DE DAÑOS AGRAVADOS** y no de Daño simple.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos:

- 1. CONFIRMARON:** La sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 749/758, que **FALLA CONDENANDO A B4**, como autor de la comisión del delito contra el patrimonio-Daños Agravados en agravio de “A”, **A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la agraviado, con lo demás que contiene.-
- 2. CONFIRMARON :** La sentencia de fecha 12 de diciembre del 2013 obrante a fojas 760/770, que **FALLA CONDENADO A B2 y B3, COMO AUTORAS DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- Daños Agravados**, en agravio de “A”, **a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar cada una de las sentenciadas a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.-
- 3. ACLARARON** la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013 obrante a fojas 772/780 a fin de tenerse como delito contra el patrimonio **DAÑOS AGRAVADOS** y no solamente **DAÑO**; asimismo **CONFIRMARON:** La sentencia de fecha 13 de diciembre del 2013 de fojas 772/780, que **FALLA CONDENANDO A B1**, como autor del delito contra el patrimonio **Daños Agravados**, en agravio de “A”, **a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por DOS años, bajo reglas de conducta; y fija la suma de trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; notificándose y la devolvieron. Tres firmas y firma y sello del secretario.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para</p>	

			<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>

		reparación civil <i>intención). Si cumple</i> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>

				<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

N T E N C I A	DE		casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	LA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

			<p>calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la</p>

			<p>intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p>	

				<p>. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). /No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **No cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **No cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **No cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **No cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **No cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple.**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.*

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. *Si cumple.*

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **No cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **No cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **No cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolucón)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS NORMATIVOS DOCTRINARIOS, Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ^ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	-----	-------------------------------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X			[17- 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X	[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X	[1 - 8]	Muy baja						
	50														

			1	2	3	4	5														
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy alta											
						X			[7 - 8]	Alta											
										[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja										

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia por el delito de daños agravados en el expediente **00162-2011-0-1801-JR-PE-26**, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular referente al objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **00162-2011-0-1801-JR-PE-26**, del Distrito Judicial de Lima – 2018 sobre: Daños Agravados. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 29 de noviembre del 2018.



Luis Percy Mesias Cespedes

DNI. 43429199

